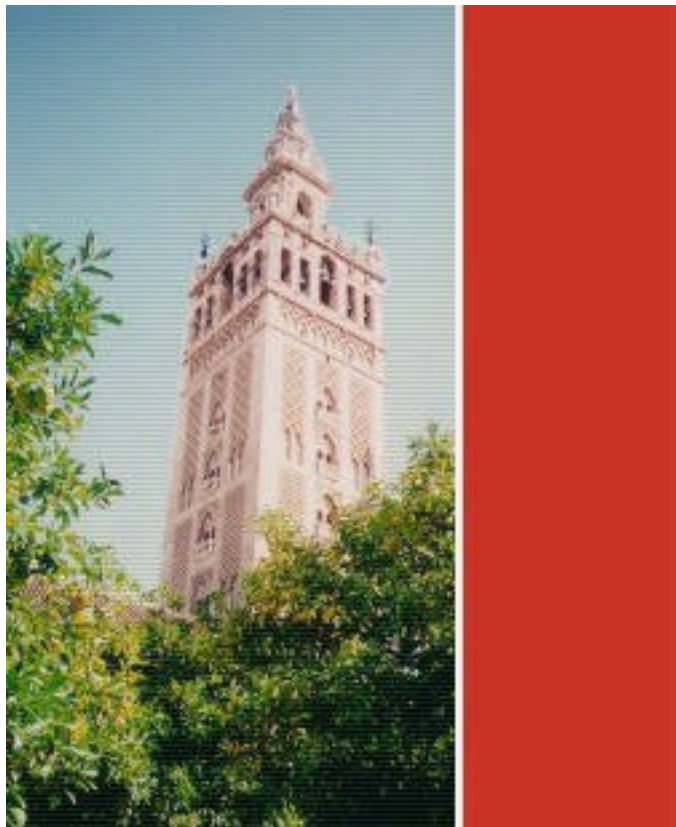




**EL GRADUADO SOCIAL, ORÍGENES Y  
LEGITIMACIÓN DE SUS FUNCIONES  
PROFESIONALES**



**«EL GRADUADO SOCIAL, ORÍGENES Y  
LEGITIMIDAD DE SUS FUNCIONES  
PROFESIONALES»**

**REALIZADO POR:**

**JOSÉ MANUEL DIOS DURÁN**

**Graduado Social Colegiado nº 780 del Excmo. E Ilmo. Colegio Oficial de Graduados  
Sociales de Sevilla.**

**Master en Derecho Tributario y Asesoría Fiscal.**

**Master en Asesoría Laboral.**

**Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales.**

**Auditor en Prevención de Riesgos Laborales.**

**SEVILLA, 17 DE DICIEMBRE DEL 2.002**

**SEVILLA, 31 DE OCTUBRE DEL 2.003**

A mis compañeros colegiados y alumnos que inician la carrera, así como a aquéllas personas con las que diariamente tenemos que intervenir en el libre ejercicio de nuestras competencias, para que en el futuro, tengamos presente tanto unos como otros, la legalidad y legitimidad de las funciones profesionales del Graduado Social.

José Manuel Dios Durán.

## INDICE

	Página
- Dedicatoria	1
- Índice	2-3
- Preámbulo	4
1. EL GRADUADO SOCIAL	5
1.1.- Origen de los Estudios de Graduado Social	5
1.2.- La Formación del Graduado Social	6
1.2.1.- El Plan de Estudios de 1.980	6
1.2.2.- Marco General de la Reforma: El R.D. 1.497/1.987	10
1.2.3.- Las Directrices Generales Propias para la Diplomatura en Relaciones Laborales	11
1.3.- Los Estudios de Relaciones Laborales en las Universidades Andaluzas: la orientación Jurídico-Laboral	13
I. - Introducción	13
II. - Antecedentes	14
III. - El marco Jurídico de la Reforma en los Estudios de las Relaciones Laborales: una propuesta de diversidad	15
IV.- Las Directrices Generales Propias y su Desarrollo en la Universidades Andaluzas	15
1. La duración de las enseñanzas y la carga lectiva del Derecho del Trabajo en las mismas	15
2. Contenido de los Planes de Estudios de las Universidades Andaluzas En materias Jurídico-Laborales	18
2.1 Graduados Sociales y Diplomados en Relaciones Laborales: el Nuevo perfil profesional	18
a) Materias Troncales	19
b) Materias Obligatorias y Optativas	22
c) Materias de Libre Configuración	24
V.- Conclusiones	24
1.4.- Segundo Ciclo Universitario o Licenciatura de Graduado Social	25
1.5.- Definición y Caracterización Jurídica del Graduado Social	42
1.5.1.- Definición normativa del Graduado Social	42
1.5.2.- Caracterización jurídica del Graduado Social	44
1.5.2.1.- Profesión Titulada y Colegiada del Graduado Social	45
A) Profesión Titulada	45
B) Profesión Colegiada	46
C) Competencia Exclusiva sobre la confección de las Liquidaciones de la Seguridad Social	47
2. NORMATIVA AFECTA A LA PROFESIÓN DEL GRADUADO SOCIAL	49
3. CONCLUSIONES	79
4. FUNCIONES DEL GRADUADO SOCIAL	79
4.1.- Ejerciente Libre	79
4.2.- Ejerciente de Empresa	81

4.3.- No Ejerciente	82
5. FUNCIONES A REALIZAR POR EL GRADUADO SOCIAL EN LA FUNCION PÚBLICA LOCAL COMO MIEMBRO DE LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL Y CON LA CATEGORÍA DE TITULADO DE GRADO MEDIO	84
5.1.- Adjuntía de la Jefatura de Servicio	86
5.2.- Jefatura de Sección	86
5.3.- Adjuntía de la Jefatura de Sección	86
5.4.- Jefatura de Negociado	86
5.5.- Técnico Medio	86
5.6.- Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales	87
6.- LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN DEL GRADUADO SOCIAL	87
6.1.- El Informe de la Asesoría Jurídica Central del Instituto Nacional de la Seguridad Social	87
6.2.- El Informe Jurídico del Asesor Jurídico del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España	89
6.3.- El Informe Jurídico del Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial del INSS de Sevilla	90
6.4.- Primero	91
6.5.- Segundo	91
6.6.- Tercero	98
A) La vinculación de los poderes públicos	99
B) La Reserva de Ley	100
C) El contenido esencial	101
D) El recurso de inconstitucionalidad	102
E) Derechos protegidos y sentido de la protección	103
6.7.- Cuarto	107
6.8.- Quinto	109
6.9.- Conclusiones	112
6.10.- Informe del Bufete de Abogados de D. Francisco Goñi Isern	113
6.11.- Informe de Adarve, Corporación Jurídica	116
6.12.- Conferencia en el Colegio el 23-10-2003 de D. Jun Bermúdez Fernández. Jefe del Servicio Jurídico Delegado del INSS	117
6.13.- Responsabilidad Funcionarial	118
6.14.- Propuesta de la Designación Colegial	120
6.15.- Formato de Designación Colegial sin sellos	121
6.16.- Consideraciones al Formato Propuesto	122
6.17.- Formato digitalizado con sellos de legalización	124
6.18.- Formato digitalizado con sellos de legalización y sello colegial	125
6.19.- Consideraciones Finales	126

## **PREAMBULO**

Antes de entrar en la materia propia del título del presente estudio y trabajo recopilatorio, creo que por ende habría que abordar y definir aunque sea brevemente y de forma ilustrativa, por así merecerlo la materia a tratar, en primer lugar; el origen, formación, definición y caracterización jurídica de la persona del «**Graduado Social**», en segundo lugar; la «**normativa afecta a la profesión**» y a la que está sujeto como tal en su actuación profesional en cuanto a sus competencias, obligaciones, derechos y procedimientos, en tercer lugar; unas breves «**conclusiones**» al respecto, en cuarto lugar y en relación con todo lo anterior; las «**funciones que como tal Graduado Social tiene normativamente atribuidas**», en quinto lugar, «**las funciones que como titulado de grado medio puede desempeñar como miembro de la plantilla de personal laboral o funcional en una administración pública**», y en sexto lugar, «**su capacidad como representante de particulares y empresas ante la administración mediante el autoriza y designa colegial**».

**JOSÉ MANUEL DIOS DURÁN.**

## **1.- EL GRADUADO SOCIAL:**

### **1.1.- Origen de los Estudios de Graduado Social.**

Como acertadamente señala González-Rothvoss en su trabajo “Cuarenta años de Escuelas Sociales”, la penuria de estudios universitarios de carácter social desemboca, ante la proliferación de la legislación laboral y la creciente importancia política y social de las clases trabajadoras, en las Escuelas Sociales.

Abundando en ésta idea afirma Soto Carmona en su obra “El Trabajo industrial en la España contemporánea (1.874-1.936)”, que «el estudio de las relaciones laborales refleja, desde 1.920, una creciente intervención del estado ya sea por medio de normas para regular las condiciones de trabajo ya sea mediante la creación de organismos públicos que encaucen la negociación colectiva...».

La explicación del fenómeno está concretada en la relevante presencia del Estado cosa lógica y natural (si se analiza la situación política, la situación social, en concreto el nivel de conflictividad, etc.) En un mundo que comienza a ser sensible a los temas sociales, laborales (creación del Instituto de Reformas Sociales, del Instituto Nacional de Previsión, de los Tribunales Industriales, del Ministerio de Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo, de la promulgación de la Ley de Accidentes (Ley Dato), etc.), fortaleciendo su comparecencia de diferentes formas en el mundo del trabajo.

En este contexto, nos encontramos en el inicio de una etapa donde la participación estatal también se extiende al mundo «docente», participando en la difusión del conocimiento de la legislación social favoreciendo la mejora de la clase obrera.

Las fragmentarias noticias históricas referidas a los estudios sociales, inducen a admitir la institucionalización de unas enseñanzas; sin embargo no se puede afirmar aún allí, el establecimiento de un auténtico sistema docente, sino, más que nada, el funcionamiento de unos estudios que se tendrán en cuenta para la promoción de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Así, es posible hallar huellas o vestigios, de ese intervencionismo «científico», en la sección de Cultura y Acción Social del Instituto de Reformas Sociales que tomó la iniciativa de crear una Escuela Social. Para reglamentar y desarrollar esa iniciativa se dispuso a través del Real Decreto Ley de 17 de agosto de 1.925 (Gac. de 20 de agosto), que la «Sección de Cultura Social del Ministerio de Trabajo Comercio e Industria tendría el carácter de una Escuela Social», donde la Dirección de la misma, así como la administración de sus fondos, estaría a cargo del Jefe de la Sección, bajo el directo asesoramiento del Consejo de Cultura Social del Ministerio. La actuación de esta primera Escuela con sus enseñanzas se fueron extendiendo por toda España. En esta dirección, la Comisión Mixta de Publicaciones de los Organismos Paritarios de Cataluña presentó al Ministerio de Trabajo y Previsión un proyecto de Estatutos para una Escuela Social, aprobados por Real Orden de 26 de febrero de 1.929 (Gac. de 5 de marzo). Asimismo, por Real Orden de 18 de junio de 1.929 (Gac. de 21 de junio) se autorizó la creación de una Escuela Social de Valencia.

Junto a la actividad legislativa, mediante la promulgación de normas protectoras de los obreros, surge la necesaria divulgación informativa. En este sentido, las Escuelas Sociales son instrumento para ejecutar la política social, con el objeto de estudiar (y propagar) los temas que afectaban directamente a la clase obrera, tomando como referencia las normas laborales. Consecuentemente, su función esta encaminada a la difusión normativa reforzando la admisión social de la misma entre los receptores.

Las enseñanzas de la Escuela se organizaron en tres cursos regulares, facilitando una formación objetiva e informativa, quedando prohibido en ellas cualquier propaganda de doctrina o partido; sin embargo, esta idea choca con lo previsto en el artículo 25 del Real Decreto.

Los tres años de enseñanzas «sociales», se caracterizaron por dar unas orientaciones generales en los campos de la política social, económica y legislativa, apareciendo las primeras referencias monográficas hacia el estudio del «trabajador». El Plan se apoya en el desarrollo del Derecho del Trabajo (1.920), como elemento favorecedor de la clase obrera, conjugando las relaciones entre el capital y el trabajo, abandonando la legislación social (1.903-1.920). En resumen, esta unidad formativa se descomponía en tres cursos (uno teórico, otro práctico y un tercero de especialización).

Habiendo tenido la Diplomatura de Graduado Social, sucesivos planes de estudios; de 1.925, 1.929, 1.930, 1.941, 1.967 y 1.980, sirviendo éste último de base para la reforma en la Diplomatura con inclusión de los estudios en la Universidad a partir de 1.986.

## **1.2.- La Formación del Graduado Social.**

### **1.2.1.- El Plan de Estudios de 1.980.**

La formación, como ya se ha expuesto, discurre en el tiempo a través de sucesivos planes de estudios influenciados no solo por los cambios sociales sino políticos del momento, por lo que me ceñiré al plan de 1.980 como base de la reforma de los planes de estudio que funcionaron en la totalidad de las Escuelas durante la década de los ochenta, y partiendo de éste plan, las Escuelas comenzaron a elaborar sus planes propios, a partir del diseño de los mismos operado a finales de la década, y sobre todo, fue el plan vigente cuando se inició el proceso de integración de las Escuelas Sociales en la Universidad.

El plan de estudios de 1.980 se promulgó con carácter común para todas las Escuelas Sociales, sin dejar espacio alguno para que cada centro estableciera asignaturas o materias particulares. El grado de uniformidad que establecía en cuanto al contenido de la docencia era, por ello, completo. Durante su vigencia existía una casi total homogeneidad en la formación que recibían los alumnos de la Diplomatura en Graduado Social.

La uniformidad que se pretendía no operaba exclusivamente respecto de los centros que impartían esta titulación, sino que se extendía también al propio alumnado, al que no se dejaba opción alguna en cuanto a las asignaturas a cursar. No se preveían, así, asignaturas optativas o cualquier otro procedimiento mediante el cual el estudiante pudiera seleccionar o modalizar en parte su formación.



El plan presentaba una carga lectiva total de 180 créditos, distribuidos en tres cursos académicos homogéneos de 60 créditos cada uno. La base para la ordenación del curso era un modelo homogéneo de asignatura anual, al que se adaptaban la mayoría de las materias objeto de atención en el plan. Junto a este modelo, y con un carácter marcadamente complementario, existían algunas asignaturas cuatrimestrales, dos por curso académico que se sucedían en el tiempo, de tal modo que en todo momento la carga lectiva global era la misma.

El plan de estudios de 1.980 no sólo era uniforme para el conjunto del Estado, sino que también pretendía serlo desde el punto de vista del perfil profesional del Diplomado que cursara esta titulación. Según la Orden de 26 de septiembre de 1.980, el plan que se establecía lo era a título de «Plan de estudios para las Escuelas de Graduados Sociales», si bien en su artículo 1º se hacía referencia a «Escuelas Sociales». Por su parte, el Real Decreto 921/1.980, de 3 de mayo de 1.980 (B.O.E. del 17 de mayo), que regulaba las enseñanzas de Graduado Social y de los centros que las imparten, señalaba que en estos centros se cursarían «enseñanzas destinadas a la formación de Graduado Sociales» (art. 1.1), estableciendo en su articulado cómo se cursarían «los estudios de Graduado Social» (art. 2.1). Estas enseñanzas tendrían el carácter de «enseñanzas especializadas» (art. 2.1). Bien a las claras quedaba el objeto, limitado, de la formación que se pretendía lograr con el plan de estudios: la formación de este colectivo profesional; como señala el Decreto 3.549/77, de 16 de diciembre (B.O.E. de 3 y 25 de febrero) regulador de los Colegios profesionales de Graduados Sociales, se trata de «técnicos en materias sociales y laborales». Era un plan de estudios para «Escuelas de Graduados Sociales», orientadas a la formación de «Graduados Sociales Diplomados»; su único objetivo era, por tanto, el de formar a estos profesionales, y es desde el punto de vista de este objetivo que debe ser valorado. Entrando en el análisis de las materias incluidas en el plan de estudios de 1.980, se pueden separar dentro de ellas cinco grandes bloques en función de su contenido y de su importancia relativa dentro del conjunto de la formación. (Tabla 1).

**Un primer bloque** lo componían *las asignaturas jurídico-laborales*, que formaban, con mucho, el núcleo temático más importante de toda la titulación. El plan dedicaba a estas materias cinco asignaturas anuales y tres cuatrimestrales, con un total de 78 créditos. Estas asignaturas cubrían la práctica totalidad del Derecho del Trabajo en sus distintas ramas, incluyendo tanto el individual como el colectivo, además de seguridad social, el proceso de trabajo y la seguridad e higiene en el trabajo; existía, además, una asignatura de primer curso con un marcado carácter introductorio, que servía de base común para las demás de Derecho del Trabajo. Las asignaturas jurídico-laborales estaban distribuidas a lo largo de toda la carrera, desde el primer hasta el último curso.

Si bien faltaban algunas materias jurídico-laborales específicas, como las relativas a aspectos internacionales o al Derecho sancionador en lo laboral, puede afirmarse que en general el plan de estudios proporcionaba una formación adecuada en Derecho del Trabajo. Podía criticarse, con todo, el tratamiento que se hacía del Derecho Colectivo, al que se dedicaba una asignatura cuatrimestral en el segundo curso, y que podía incluir una segunda en el tercero, en función del perfil que se le diera a la asignatura denominada «Relaciones Industriales». Teniendo en cuenta que el Derecho del Trabajo suponía 78 créditos de un total de 180, aproximadamente un 43% de la carga lectiva total de la Diplomatura, puede afirmarse que esta materia era la más importante de todas las contenidas en el plan.

MATERIAS	NÚMERO DE CRÉDITOS	% DE LA CARGA LECTIVA
1. ASIGNATURAS JURÍDICO-LABORALES		
1.1. Derecho Individual 1.2. Derecho Colectivo 1.3. Seguridad Social 1.4. Seguridad e Higiene 1.5. Derecho Procesal Laboral ----- TOTAL	24 12 18 12 12 ----- 78	----- 43,33
2. OTRAS ASIGNATURAS JURÍDICAS		
2.1. Introducción al Derecho 2.2. Cooperación 2.3. Derecho Administrativo ----- TOTAL	6 6 12 ----- 24	----- 13,33
3. ASIGNATURAS ECONÓMICAS		
3.1. Economía 3.2. Estructura Económica ----- TOTAL	12 12 ----- 24	----- 13,33
4. ASIGNATURAS DE EMPRESA		
4.1. Organización de Empresas 4.2. Contabilidad ----- TOTAL	12 12 ----- 24	----- 13,33
5. ASIGNATURAS COMPLEMENTARIAS		
5.1. Estadística 5.2. Sociología 5.3. Historia Social ----- TOTAL	12 12 6 ----- 30	----- 16,67
<b>CARGA LECTIVA TOTAL</b>	<b>180</b>	<b>100</b>

Tabla 1.

**Un segundo bloque** lo formaban *otras asignaturas jurídicas* consideradas complementarias para la formación del Graduado Social. Unas, por incluir conocimientos jurídicos generales previos a cualquier posible estudio del Derecho del Trabajo, como ocurría con la asignatura cuatrimestral de «Introducción al Derecho». Otros, por referirse a materias colaterales en el ejercicio profesional de estos diplomados, como ocurría con la cuatrimestral de «Cooperación», y la anual de «Derecho Administrativo». Estas otras asignaturas jurídicas suponían un total de 24 créditos, aproximadamente un 13% de la carga lectiva total.

Si ponemos en relación el conjunto de las asignaturas jurídicas, el resultado final alcanza los 102 créditos, casi un 57% de la carga lectiva total. Desde este punto de vista, el peso de la formación jurídica es evidente, pudiendo considerarse ésta como una carrera «cuasijurídica», orientada fundamentalmente hacia la preparación de técnicos en una rama específica del Derecho, el del Trabajo, al que se acompañaban algunas otras materias jurídicas imprescindibles para el correcto aprendizaje de las laborales.

La articulación de este bloque de lo jurídico era, en cualquier caso, sumamente defectuosa. Si bien existía una asignatura de «Introducción al Derecho», faltaba una formación adecuada en campos concretos imprescindibles para la correcta comprensión de las asignaturas jurídico-laborales, como ocurría con el Derecho de Contratos o el Derecho de la Empresa, lo que dejaba al docente de las asignaturas de Derecho del Trabajo la misión, siempre complicada, de cubrir estas lagunas formativas a medida que las mismas se iban presentando. Otra muestra de la defectuosa articulación de las asignaturas jurídicas en el plan de estudios de 1.980 es el tratamiento del Derecho Administrativo que, en vez de plantearse como un instrumento para la correcta comprensión de toda la materia de Seguridad Social, se colocaba en paralelo con ésta a lo largo del tercer curso de la Diplomatura, con lo que los alumnos debían tratar a la vez aspectos generales y específicos de la Administración, comenzar a estudiar una administración concreta a la vez que iban recibiendo una formación general en Derecho Administrativo.

**Un tercer bloque** lo formaban las *asignaturas de carácter económico*, que también recibían un tratamiento significativo dentro del plan de estudios. Así, la formación estrictamente económica recibía 24 créditos, distribuidos en dos asignaturas anuales de «Economía» y Estructura Económica», en primer y segundo curso, respectivamente. Ello suponía un 13,3% de la carga lectiva total de la Diplomatura.

**Un cuarto bloque** lo formaban las *asignaturas de carácter empresarial*. En principio, a la formación en materias empresariales se dedicaba una única asignatura anual, retrocediendo en esta materia en relación al plan de 1.967, en primer curso con un contenido en principio amplio y ambicioso: «Organización de Empresas y Administración de Personal». Junto a ellas se establecía una asignatura de contabilidad, con una carga lectiva de doce créditos. En conjunto, a estas materias correspondía un total de 24 créditos, lo que suponía un 13,3% de la carga lectiva total.

**Un quinto y último bloque** lo formarían otras *asignaturas de carácter complementario* o instrumental en la formación de estos profesionales, que incluirían las anuales de «Sociología» y «Estadística», y la cuatrimestral de «Historia Social del Trabajo». Este bloque, con un total de 42 créditos, suponía aproximadamente un 23% de la carga lectiva total de la Diplomatura.

Cambiando la perspectiva, el plan de 1.980 no especifica el reparto de la carga lectiva entre la formación teórica y la práctica, si bien sí contenía alguna indicación sobre cómo debía hacerse este reparto. Según se preveía, «se dedicarán cinco horas semanales a clases prácticas, que serán distribuidas entre las materias y actividades docentes por las respectivas Escuelas». Teniendo en cuenta que se cursaban cinco asignaturas en cada cuatrimestre, y que la carga lectiva de cada una era de tres horas lectivas semanales, las clases teóricas podían suponer una hora adicional a la semana. Esta carga lectiva semanal por asignatura, tres clases teóricas y una práctica, nos indican la proporción entre teoría y práctica dentro de cada asignatura. En las anuales de 12 créditos, éstos se distribuían en 9 teóricos y 3 prácticos; en los cuatrimestrales de 6, 4,5 teóricos y 1,5 prácticos. Esta proporción del 75% de formación teórica y el 25% de práctica debe ser, sin embargo, corregido ya que se preveía una asignatura cuatrimestral de contenido exclusivamente teórico. Así, resultan 130,5 créditos teóricos y 45,5 créditos prácticos; en términos porcentuales, un 72% de formación teórica, y un 28% de formación práctica. La presencia e importancia de las asignaturas jurídico-laborales, el contenido de las mismas, la importancia de la formación práctica y la previsión de otras materias instrumentales como la

contabilidad, reflejaban de forma muy fiel la adaptación de esta formación a una salida profesional muy concreta, la del Graduado Social.

### **1.2.2.- Marco General de la Reforma: El Real Decreto 1.497/1.987.**

El Real Decreto 1.497/1.987, de 27 de noviembre, supone el inicio de un proceso generalizado de reforma del contenido de los estudios universitarios en nuestro país, estableciendo las distintas variedades de éstos, su contenido y su procedimiento de elaboración. Es en este último aspecto donde el Real Decreto establece las mayores novedades respecto de la situación anterior.

El punto de partida de todo el sistema de elaboración de planes de estudio establecido por el Real Decreto se contiene en su artículo 1º, en el que se afirma que «los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales (..) Serán elaborados y aprobados por las Universidades Públicas con sujeción a las directrices generales comunes que establece el presente Real Decreto y homologados por el Consejo de Universidades». Con ello se daba desarrollo a lo previsto por el artículo 28 de la Ley 11/1.983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria (B.O.E. de 1 de septiembre).

En el nuevo sistema la competencia fundamental la tienen las Universidades, que serán quienes, en ejercicio de su autonomía, redacten los planes de estudio que impartirán sus propios centros. Su autonomía no será sin embargo, total, ya que tendrán que adecuarse en esta tarea a un marco general fijado a nivel nacional, que garantizará un mínimo de uniformidad entre las enseñanzas de las distintas universidades. La adecuación de los planes de estudios, mediante el trámite de la homologación, atribuido por el artículo 10 del Real Decreto al Consejo de Universidades.

De esta manera, y en una perspectiva diacrónica, para la elaboración de un plan de estudios concreto, serán competentes sucesivamente, diferentes instancias: en primer lugar, el Consejo de Ministros, que a propuesta del de Educación y Ciencia establece el marco general en el que deberán operar las autoridades universitarias en su tarea; en segundo lugar, estas mismas que elaborarán cada una su plan de estudios; en tercer lugar, el Consejo de Universidades, que estudiará la adecuación de estos planes de estudios al marco general, y le otorgará, en su caso, la correspondiente homologación.

El marco general común para todas las Universidades está compuesto, a su vez de dos tipos de condicionantes: en primer lugar, las denominadas «Directrices generales comunes», definidas en el artículo 2.1 del Real Decreto como «las aplicables a todos los planes de estudios conducentes a cualesquiera de los citados títulos oficiales»; y, en segundo lugar, «las directrices generales propias», que son aquellas «de aplicación a los planes de estudio conducentes a los títulos universitarios específicos para los que se establezcan».

De esta manera, cada Universidad está doblemente condicionada a la hora de elaborar un plan de estudios para alguna titulación que pretenda impartir; en primer lugar, unas directrices comunes para todos los títulos oficiales, que se refieren a la duración, contenido, ordenación y carga lectiva que deberá tener cualquier plan que pretenda ser homologado. Y, en segundo lugar, unas directrices específicas para cada titulación, que establecen los contenidos mínimos que cada plan de estudios deberá contener. Ambos marcos, el común y el específico, sirven para la actuación de las Universidades en su elaboración de los planes de estudio.

### **1.2.3.- Las Directrices Generales Propias para la Diplomatura en Relaciones Laborales.**

En desarrollo de lo previsto en el Real Decreto 1.497/1.987, de 27 de noviembre, el Real Decreto 1.429/1.990, de 26 de octubre, estableció el título universitario de Diplomado en Relaciones Laborales, así como las directrices generales propias a las que debían sujetarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dicha titulación. Siguiendo la técnica habitual en estos supuestos, un artículo único establecía este título universitario, «que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional», a la vez que aprobaba las directrices propias, que aparecen en un anexo del Real Decreto.

Por lo que se refiere a la ordenación de todo el plan de estudios para esta titulación, las directrices establecen que estas enseñanzas deben articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Cada plan de estudios debe determinar su carga lectiva global partiendo de las citadas premisas, y teniendo en cuenta que esta carga no puede ser inferior a 180 créditos (directriz 2.1 del R.D. 1429/1990, de 26 de octubre), ni superior a la máxima permitida por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. Teniendo en cuenta que tras la reforma de 1.994 el artículo 9.2.7 de este Real Decreto señala que «la carga lectiva global no deberá exceder de la cifra que resulte de incrementar en un 15% la carga lectiva mínima fijada en las directrices propias de la titulación de que se trate», tenemos que la carga lectiva global máxima para un plan de estudios de esta naturaleza no puede superar los 207 créditos. De esta manera, cada Universidad podrá otorgar a su plan de estudios en Relaciones Laborales una carga lectiva de entre 180 y 207 créditos, distribuidos a lo largo de tres cursos académicos.

También establece el Real Decreto 1.429/1.990, de 26 de octubre (directriz 2.2), que la carga lectiva deberá suponer en la práctica entre 20 y 30 horas semanales, incluyendo las prácticas, y sin que en ningún caso la parte teórica de esta enseñanza pueda superar las 15 horas semanales.

Las enseñanzas en el campo de las relaciones laborales tienen una larga tradición en nuestro país, siendo una peculiaridad de nuestro sistema educativo que ha llamado poderosamente la atención de académicos y profesionales de otros países, cuyo interés por el campo laboral ha sido más tardío que el nuestro. Estas enseñanzas no sólo han cumplido una importante función social en nuestro país, contribuyendo a la formación de los trabajadores y a la creación de un colectivo profesional de contrastada eficacia; también ha sido la ocasión para la construcción de líneas de estudio y auténticas escuelas científicas, que de éstas, se extendieron a otros centros educativos y de investigación. En virtud de tal delegación normativa, y a partir de la orden de 10 de marzo de 1.994 (B.O.E nº 64 del 16-03-1994), por la que se modifica la Orden de 26 de septiembre de 1.980, por la que se aprueba el plan de estudios para las escuelas sociales, cada Universidad comienza a hacer público su plan de estudios, significando entre otras, las siguientes:

1. RESOLUCIÓN de 25 de abril de 1.994 (B.O.E. nº 64 del 18-05-1.994 nº 118) RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO, ESCUELA UNIVERSITARIA DE GRADUADOS SOCIALES. Hace público el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales a impartir en la de Oviedo.

2. RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 1.994 (B.O.E. 21-06-94 nº 147) RECTORADO DE UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, ESCUELA UNIVERSITARIA DE GRADUADOS SOCIALES. Establece plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales a impartir en la de Burgos.
3. RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1.994 (B.O.E. 19-08-94 nº 198) RECTORADO DE UNIVERSIDADES DE LLEIDA, PLAN DE ESTUDIOS.
4. RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1.994 (B.O.E 24-08-94 nº 202) RECTORADO DE UNIVERSIDAD DE GRANADA. ESCUELA UNIVERSITARIA DE GRADUADOS SOCIALES. Hace público el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales a impartir en la dependiente de la Universidad de Granada.
5. RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 1.994 (B.O.E. 05-10-94 nº 238) RECTORADO DE UNIVERSIDAD DE MÁLAGA. PLAN DE ESTUDIOS.
6. RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 1.994 (B.O.E. 07-10-94 nº 240) UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. Plan de Estudios Título de Diplomado en Relaciones Laborales.
7. RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1.994 (B.O.E. 04-11-94 nº 264) PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN GESTORA DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA. PLAN DE ESTUDIOS.
8. RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 1.994 (B.O.E. 01-11-94 nº 261) RECTORADO DE UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. FACULTAD DE DERECHO. Corrige error de la resolución de 21 de septiembre de 1.994 que publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales a impartir en la dependiente de la Universidad complutense de Madrid.
9. RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 1.994 (B.O.E. 01-12-94 nº 287) RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE. Acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Relaciones Laborales.
10. REAL DECRETO 2229/1994, de 18 de noviembre (B.O.E. 21-12-94 N° 304) HOMOLOGACIÓN. Homologa títulos de Diplomados en Relaciones Laborales de las Escuelas de Graduados Sociales de la Coruña y el Ferrol, adscrita a la Universidad de La Coruña.
11. RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 1.995 (B.O.E. N° 52 DE 02-03-95), de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios del Título de Diplomado en Relaciones Laborales.

En cuanto a nuestra condición como docentes, y ante la falsa idea que existe de que no podemos impartir docencia en la Universidad Española, existe informe del Doctor D. Germán Barreiro González,

Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de León, al que hace referencia el Excmo. Sr. Presidente del Consejo General en su artículo publicado en la revista El Puntal nº 44, pág. 46, de febrero-2003, el cual establece perfectamente que tras la publicación del Real Decreto 1520/1986, de 13 de junio, de incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Graduado Social (B.O.E. de 28 de julio) y el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1.627/1.994, de 10 de junio y el Real Decreto 1.429/1990, de 26 de octubre (B.O.E. de 20 de noviembre) por el que se creó el título universitario de Diplomado en Relaciones Laborales, los Graduados Sociales y los Diplomados en Relaciones Laborales podemos impartir tanto docencia práctica como docencia teórica en todas las diplomaturas y licenciaturas dentro de las enseñanzas del primer ciclo, no así la que atañe al segundo y tercer ciclo de estudios universitarios (Licenciatura y Doctorado).

Y más en concreto «los Graduados Sociales y Diplomados en Relaciones Laborales pueden acceder a la condición de profesores asociados sin otro requisito que el de ser especialistas de reconocida competencia, acreditando el ejercicio de su actividad profesional fuera de la Universidad».

En definitiva, es preciso que los Graduados Sociales nos incorporemos a la Universidad en calidad de docentes. Se hace necesario, al menos que la asignatura de prácticas del Derecho del Trabajo y Seguridad Social sea impartida por un Graduado Social en el ejercicio libre de la profesión. Los alumnos de Relaciones Laborales deben observar que quién les está impartiendo clases de su materia más propia, es alguien que ha estudiado su misma carrera. De esta forma iremos tejiendo la idea de una profesión organizada, ordenada y de reconocido prestigio. Una profesión que debe implantarse en todos los estamentos sociales y que debe abrirse a la sociedad.

Debemos hacer ver a la sociedad que somos unos profesionales preparados y con capacidad para dar respuesta a cuantos problemas jurídicos-laborales nos plantean.

### **1.3.- Los Estudios de Relaciones Laborales en las Universidades Andaluzas: La orientación Jurídico-Laboral.**

#### **I. Introducción.**

Con este estudio se pretende analizar las consecuencias de la reforma operada en las enseñanzas de la Diplomatura en Relaciones Laborales tras la entrada en vigor del Real Decreto 1497/1987, de 27 de Noviembre, (BOE de 14 de diciembre), desarrollado por el Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre (BOE de 20 de noviembre). Se trata de comprobar si la propuesta de diversidad realizada por las nuevas normas se ha visto corroborada en la práctica andaluza o si, en realidad, hemos vuelto materialmente a una cierta uniformidad en la enseñanza universitaria en Relaciones Laborales; si los planes de estudio de las Universidades Andaluzas reflejan ciertas diferencias con los nacionales y entre sí o si, por el contrario, la enseñanza de las asignaturas jurídico laborales responde a un esquema uniforme o sustancialmente idéntico que impide la especialización de los distintos centros en algún campo específico de nuestro área de conocimiento.

El objeto de este estudio se limitará, por tanto, a los nuevos Planes de Estudio de la Diplomatura en Relaciones Laborales elaborados por las distintas Universidades Andaluzas; desde los

de la Universidad de Granada (Melilla) BOE de 29 de Junio de 1992, hasta los recientísimos Planes de las Universidades de Sevilla (BOE de 6 de Octubre de 1995), Córdoba (BOE de 18 de Noviembre de 1995), y Jaén (BOE de 20 de Diciembre de 1995), pasando por los de la Universidad de Cádiz (BOE de 6 de Febrero de 1993), Granada (BOE de 24 de Agosto de 1994), Málaga (BOE de 5 de Octubre de 1994), Huelva (BOE de 4 de Noviembre de 1994) Cádiz (Campo de Gibraltar) y Cádiz (Jerez) (BOE de 14 de Febrero de 1995).

Es importante tener en cuenta que la reciente creación de las Universidades de Almería, Huelva y Jaén (por leyes 3/1993, 4/1993 y 5/1993 de 1 de Julio, respectivamente), ha permitido que las correspondientes Escuelas Universitarias de Relaciones Laborales de estas Universidades se hayan desvinculado de aquellas a las que se hallaban adscritas (Universidad de Sevilla y de Granada) y hayan emprendido, de forma independiente, el difícil camino para la elaboración de los nuevos Planes de Estudio de la Diplomatura de Relaciones Laborales.

## **II. Antecedentes.**

Como se ha recordado anteriormente, las actuales enseñanzas en Relaciones Laborales han evolucionado en varias etapas desde la creación de las primitivas Escuelas Sociales y de Graduados Sociales:

**Durante el primero de estos períodos**, iniciado con la creación de una Escuela Social en la Sección de Cultura Social del Ministerio de Trabajo (Real Decreto Ley de 17 de agosto de 1925 cuyo primer Plan de Estudios fue modificado por el Real Decreto-Ley de 7 de septiembre de 1929 y, más tarde, por el Decreto de 19 de octubre de 1930 y la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 31 de octubre de 1931), las enseñanzas del Derecho del Trabajo se amoldaron al lento nacimiento y conformación de esta rama del ordenamiento, primando desde 1929 una visión corporativa plasmada en asignaturas como «Principios de Derecho Corporativo», «Derecho Corporativo Español», «Derecho Administrativo de las Corporaciones del Trabajo», al mismo tiempo que se otorgaba una notable importancia a las materias de Previsión Social.

**La segunda etapa**, que abarca desde el año 1940 a 1980. Durante la misma, las Ordenes Ministeriales de 29 de diciembre de 1941 y 7 de abril de 1967 permitieron la restauración y la definitiva consolidación de las Escuelas Sociales en España, extendiéndose éstas por toda la geografía española. Como es obvio, la enseñanza del Derecho del Trabajo y de las materias jurídicas en esta época está fuertemente influenciada por la visión corporativa y autoritaria del régimen franquista, más publicista en el Plan de Estudios de 1941 (baste recordar asignaturas como Doctrina y Derecho Político del Movimiento, Ciencia y Técnica de la Administración) y más contractualizada en el de 1961. En cualquier caso, es curioso comprobar la notable influencia de la Iglesia Católica con asignaturas tales como «Doctrina Social de la Iglesia».

**El tercero de estos períodos**, que se inicia con la aprobación del Plan de Estudio de Graduado Social por Real Decreto de 26 de septiembre de 1980 y se extiende hasta la aprobación del Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, que provocó importantes cambios en el contenido de los estudios en Relaciones Laborales. Durante este período la enseñanza impartida en las Escuelas de Graduados Sociales es absolutamente uniforme ya que el Plan de 1980 no permitía ninguna adaptación por parte de los distintos centros y, al mismo tiempo, dejaba una escasa, o prácticamente nula, libertad al alumno para la elección de aquellos contenidos que deseara cursar durante sus estudios de



Diplomatura. Es ésta una situación que va a verse profundamente alterada por la Reforma de los Planes de Estudio.

En cualquier caso, lo cierto es que la enseñanza del Derecho del Trabajo constituía el pilar fundamental de este Plan de Estudios, en el que, sin embargo, aun podía apreciarse la escasa importancia otorgada en aquellos momentos al Derecho Colectivo al primar, fundamentalmente, el Derecho Individual, algo lógico, por otra parte, dada la situación política y jurídico laboral en la que surge este Plan. Además, es palpable la escasa atención prestada a las materias internacionales del Trabajo y de la Seguridad Social, un déficit éste, que, seguramente, responde a las mismas causas anteriormente expuestas.

### **III.- El marco Jurídico de la Reforma en los Estudios de las Relaciones Laborales: una propuesta de diversidad.**

Como es bien sabido, el punto de partida del *iter* reformador de los viejos Planes de Estudio se encuentra en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria que contenía en su artículo 28 el mandato al Gobierno de establecer, a propuesta del Consejo de Universidades, los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que debieran cursarse para su obtención y homologación.

En cumplimiento de este mandato, el artículo 1º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre) obligó a todas las Universidades Públicas a elaborar sus Planes de Estudio sujetándose a las directrices generales comunes que en él se establecían, debiendo así mismo respetar «las directrices generales propias» que resultarán «de aplicación a los planes de estudios conducentes a los títulos universitarios específicos para los que se establezcan» (artículo 2º.2 del mismo cuerpo reglamentario), y que, para la Diplomatura en Relaciones Laborales, aparecen recogidas en el Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre (BOE de 20 de noviembre).

Esta nueva articulación permitía una más amplia libertad a las Universidades y al alumno en la selección de las enseñanzas a impartir. Con ello se buscaba fomentar la competencia entre nuestras Universidades, la adecuación de sus enseñanzas a la realidad social que las circundaba y la posibilidad (sobre todo en aquellos casos en los que existiese un distrito único), de que el alumno escogiera una u otra Universidad según sus preferencias y la importancia dada a las distintas materias por cada Centro.

Transcurridos ya más de una década años desde la entrada en vigor del mencionado R.D., nos encontramos en condiciones de analizar si dicha diversidad en la enseñanza del Derecho del Trabajo es una realidad o si por el contrario, los Planes de Estudios de las Universidades Andaluzas muestran en su conjunto y de forma individualizada una cierta homogeneidad.

### **IV.- Las Directrices Generales Propias y su desarrollo en las Universidades Andaluzas.**

#### **1.- La duración de las enseñanzas y la carga lectiva del Derecho del Trabajo en las mismas.**

Como sabemos, el Real Decreto 1429/1990, establece en su directriz segunda que los Planes de Estudio en Relaciones Laborales deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años, y que la carga lectiva global no podrá ser inferior, en ningún caso, a 180 créditos, ni superior al máximo permitido por el RD 1267/1994 de 10 de junio, esto es, 207 créditos.

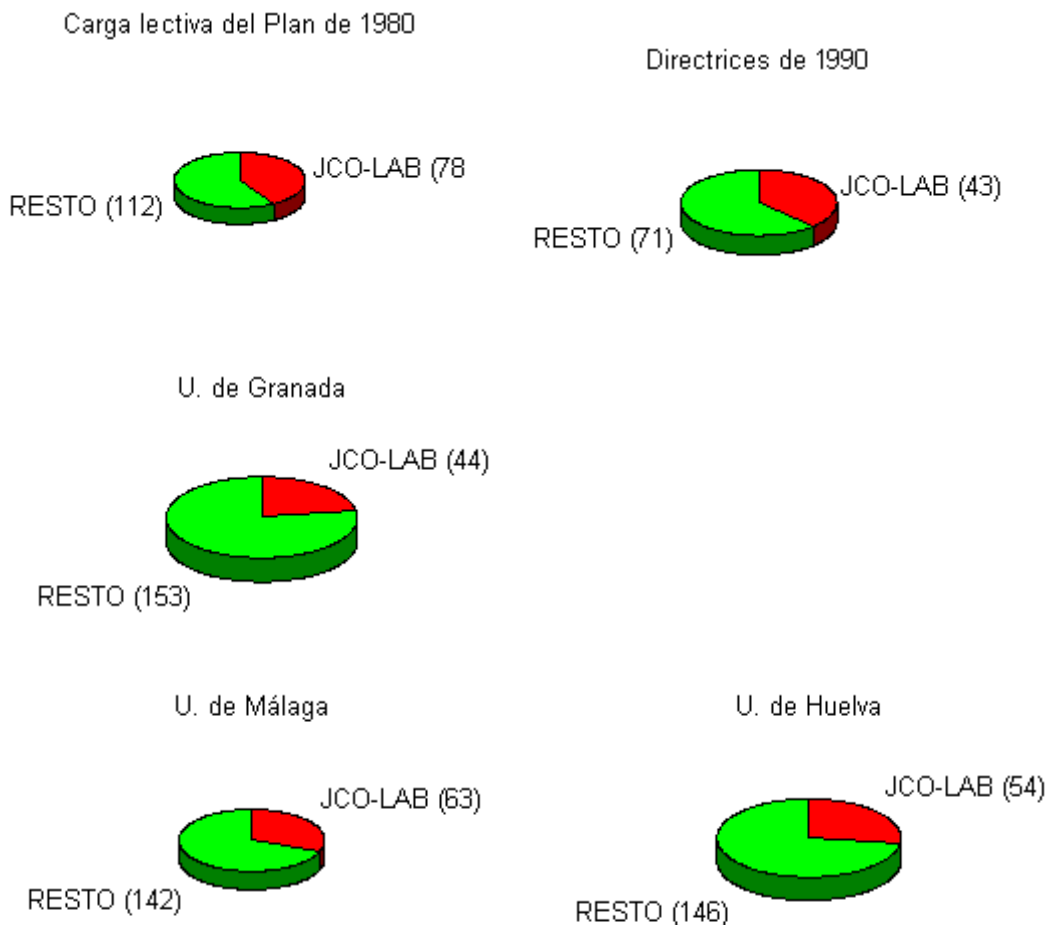
La carga lectiva que cada una de las Universidades Andaluzas ha asignado a sus Planes de Estudio se encuentra efectivamente dentro de estos límites, oscilando entre los 180 créditos de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla hasta los 207 créditos de las Escuelas Universitarias de Relaciones Laborales de Córdoba y Sevilla. Dentro de este marco, los Planes de Estudio de las Universidades de Huelva y Jaén abarcan 200 créditos, mientras que las de Cádiz, Málaga y Granada se sitúan, respectivamente, en 204, 205 y 197 créditos.

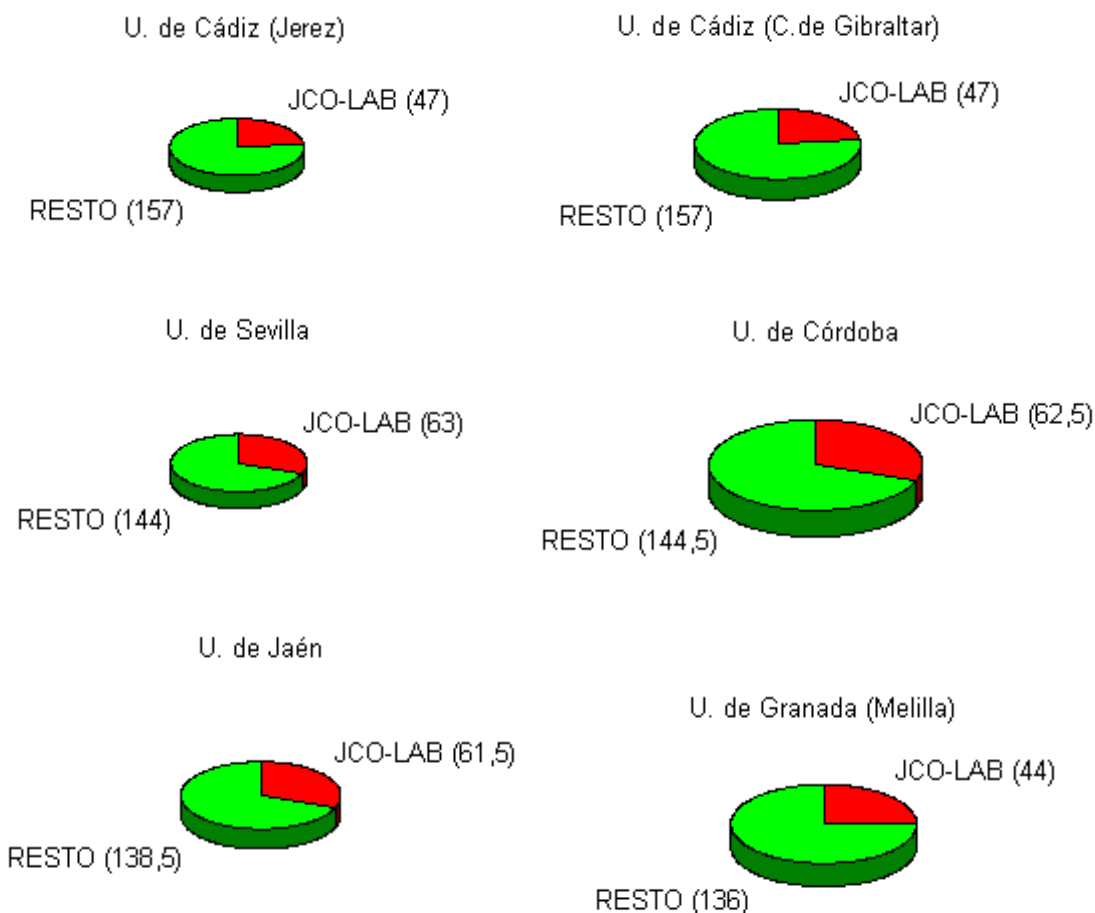
**GRÁFICO Nº. 1: CARGA LECTIVA GLOBAL DE LAS UNIVERSIDADES ANDALUZAS EN RELACIÓN CON LA MEDIA NACIONAL (ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1994) Y ANDALUZA**

2= Media Nacional desde eficacia del R.D. de 1994, M.A.= Media Andaluza, ME= Melilla, CA=Cádiz, GR= Granada, MA= Málaga, HU=Huelva, JE=Jerez, GI=Gibraltar, SE= Sevilla, CO=Córdoba, JA=Jaén, M.N.=Media Nacional.

En este contexto, las asignaturas jurídico laborales representan un tanto por ciento relativamente elevado del mismo.

**GRÁFICO Nº. 2: DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA LECTIVA TOTAL EN RELACIÓN CON LAS ASIGNATURAS OBLIGATORIAS Y TRONCALES DE CARÁCTER JURÍDICO LABORAL**





Como puede observarse, la media de las materias jurídico laborales (troncales y obligatorias), en los Planes de Estudio de las Universidades Andaluzas se sitúa en 53.3 créditos, lo que supone un 26 % de la carga lectiva global. Media ésta que, si la comparamos con la nacional (que es de 55 créditos aproximadamente, es decir, un 26% sobre la carga lectiva global media), nos permite concluir que las Universidades Andaluzas se han mantenido, en la elaboración de sus planes, en la misma línea que el resto de las universidades nacionales. Al mismo tiempo, resulta interesante comparar estos datos con el porcentaje asignado a estas materias en el Plan de Estudio de 1980 (43.3% de la carga lectiva total), para constatar cómo ha tenido lugar una considerable disminución de la presencia de asignaturas jurídico laborales, en favor de otras disciplinas de carácter sociológico o económico.

Todo ello indica un notable cambio con respecto al Plan de Estudio de 1980 debido, principalmente, a que la directriz primera del Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, permite distinguir dos posibles bloques de conocimientos frente a la anterior preponderancia, casi en exclusiva, del Derecho del Trabajo. Estos bloques son, de un lado, la organización del trabajo y de la gestión de personal, que podría incluirse en una orientación económico-social; y, de otro, la ordenación jurídica del trabajo y de la Seguridad Social, que conllevaría una orientación jurídico-laboral, haciendo hincapié en el aspecto jurídico de las materias objeto de estudio.

No obstante, es preciso destacar que ello no constituye una pérdida absoluta de importancia de las materias jurídico laborales que, de acuerdo con las asignaturas relacionadas en estas directrices,

siguen siendo de capital importancia y recibiendo una asignación en créditos superior a las materias que constituyen el bloque que llamábamos económico-social.

Por lo dicho, se puede concluir, que el perfil profesional del Diplomado en Relaciones Laborales aparece mucho «más amplio que el previsto en 1980» para el Graduado Social, gracias a la introducción de esa orientación económico-social, que el alumno puede escoger jugando con las materias optativas que le ofrezca cada Universidad. Y no sólo por ello, sino porque además el Real Decreto 1497/1987 permite a cada Universidad elaborar su propio Plan a partir de directrices que resultan tan amplias que permiten asignar una determinada materia a diversas áreas de conocimiento, por lo que, dependiendo del área a la que se le asigne, podrá darse a la asignatura una orientación más o menos jurídica.

## **2. Contenido de los Planes de Estudio de las Universidades Andaluzas en materias jurídico-laborales.**

### **2.1. Graduados Sociales y Diplomados en Relaciones Laborales: el nuevo perfil profesional**

Por otra parte, es conveniente recordar, antes de entrar en el estudio de las materias troncales establecidas por el Real Decreto 1429/1990, que las titulaciones de Graduados Sociales y Relaciones Laborales son, a estos efectos, absolutamente equiparables -Disposición Adicional del Real Decreto 1429/1990 y Real decreto 1954/1994, de 30 de septiembre (BOE de 17 de noviembre), en cuyo Anexo (que contiene el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales) se establece expresamente la absoluta homologación entre ambos títulos-. En este sentido resulta de interés la contestación del Servicio de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1995, al escrito del Colegio Oficial de Graduados Sociales y Diplomados en Relaciones Laborales de Las Palmas respecto de las relaciones entre ambas titulaciones, en la cual se corrobora esta completa equiparación entre ambos.

La Diplomatura en Relaciones Laborales es, sin duda, la «heredera» directa de la antigua titulación de Graduado Social, a la que habría venido a sustituir, asegurando una formación similar y permitiendo el acceso al ejercicio de la profesión de Graduado Social mediante la correspondiente inserción en alguno de los Colegios Profesionales ya existentes. Por tanto, desde 1990 existe de hecho una doble denominación para una misma realidad: «Graduado Social» para el profesional en ejercicio y «Diplomado en Relaciones Laborales» para el titulado que desee acceder a dicha actividad. Sería, en definitiva, una relación similar a la existente entre la profesión de abogado y la licenciatura en Derecho. Una relación de género a especie, por la que el colectivo de Diplomados en Relaciones Laborales podrá acceder a la profesión de Graduado Social y será esta misma titulación la que le habilite legalmente para el ejercicio de la misma.

Como es bien sabido, tras la reforma de los planes de estudio es necesario distinguir entre tres tipos de asignaturas:

### a) Materias troncales.

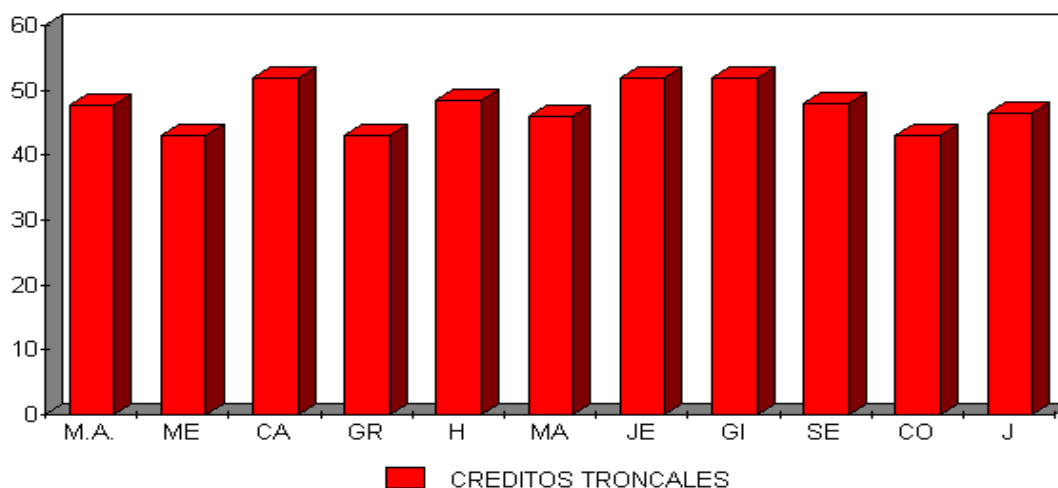
Como ya hemos tenido ocasión de apuntar, el Real Decreto 1429/1990, en su directriz tercera, relaciona aquellas materias troncales conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales.

La asignación global de créditos a estas materias en dichas directrices es de 114, de los que 43 se destinan a las asignaturas jurídico laborales [Derecho de la Seguridad Social (10 créditos), Derecho Sindical (10 créditos), Derecho del Trabajo (12 créditos) y Seguridad en el Trabajo y Acción Social en la Empresa (11 créditos)], lo cual viene a suponer un 38% del total.

Ahora bien, dicha asignación global de créditos a las materias troncales puede ser incrementada por cada Universidad hasta un máximo del 15 por 100 de la carga lectiva troncal o del 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia, lo que permite alcanzar un máximo de 131 créditos. Si observamos el uso que las Universidades Andaluzas han hecho de esa potestad discrecional podremos concluir que las materias sobre las que ha recaído dicho incremento en créditos han sido, principalmente, las jurídico-laborales, aunque es posible mencionar algunas excepciones como las de las Universidades de Málaga y Sevilla que han optado por incrementar de forma equivalente el número de créditos asignados a las materias jurídico-laborales y a las relativas a la Organización de Empresas.

En este sentido, la carga lectiva que soportan las materias troncales jurídico laborales en las Universidades Andaluzas se encuentra entre los 43 créditos de las Universidades de Granada y Córdoba (que no han hecho uso de esta potestad discrecional, respetando lo establecido en las directrices propias para las materias troncales), hasta los 52 créditos que la Universidad de Cádiz les otorga; siendo la media de 47,8 créditos, lo que implica un 39% de la carga lectiva global.

GRÁFICO N°.3: CRÉDITOS TRONCALES JURÍDICO LABORALES EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LAS UNIVERSIDADES ANDALUZAS



Esto nos lleva a destacar de nuevo la importancia que se le sigue otorgando a estas materias en la Diplomatura de Relaciones Laborales, bien por la indudable influencia de los planes de estudio de

1980 que constituyen un condicionante de los actuales, bien porque la mayoría de las Universidades Andaluzas han optado por reforzar esa orientación jurídico-laboral de la que hablábamos, para asegurar al alumno una formación adecuada en estas materias que continúan siendo el eje central de la Diplomatura.

Es preciso tener en cuenta, como otra de las posibles razones de esta necesidad de incrementar el número de créditos, el carácter excesivamente amplio de los descriptores que aparecen en las directrices generales propias de algunas disciplinas. Estos incluyen materias que, en el Plan de Estudios de 1980, se hallaban divididas en dos asignaturas diferentes, en algunos casos anuales, pero que ahora deberán impartirse como asignaturas anuales. Por ello, las distintas Universidades se han visto en la necesidad de aumentar la asignación de créditos para adaptarla a la amplitud e importancia del contenido previsto en el descriptor de la asignatura. Y, en este sentido, las Universidades Andaluzas no constituyen una excepción a lo que es una regla general en el panorama nacional.

En este contexto, debemos afirmar que la materia que sin duda ha recibido el mayor incremento de créditos en las Universidades Andaluzas ha sido **Derecho del Trabajo** (que ha pasado de 12 créditos en las directrices generales a 19 en la Universidad de Cádiz, 14.5 en la Universidad de Huelva, o 13.5 en la Universidad de Jaén), muy probablemente por las razones anteriormente expuestas.

Por su parte, la asignatura **Derecho Sindical**, ha sufrido un incremento de apenas 1 o 2 créditos en las Universidades de Huelva, Sevilla o Jaén; lo cual se explica teniendo en cuenta la similitud del contenido de esta materia (Libertad sindical y representación de los trabajadores en la empresa. Negociación colectiva y conflictos colectivos de trabajo. Concertación social y política de empleo), con el del otorgado en el Plan de 1980 a las asignaturas **Derecho Sindical y Relaciones Industriales**, que se impartían con carácter anual la primera y cuatrimestral en la segunda. Se pone de manifiesto así, como se ha señalado en otra ocasión, que las Universidades Andaluzas se han sumado al continuismo que, con relación a la situación prevista en el anterior Plan de Estudios, se observa en este tipo de asignaturas.

No obstante, podemos destacar, como algo realmente interesante, la referencia en el descriptor a «la concertación social y política de empleo», que podría considerarse un elemento extraño dentro de esta relación de materias, a menos que se le otorgue una orientación relacionada con la concertación social a nivel de acuerdos marco o en el seno de la negociación colectiva, como parece más lógico. Pero, como ya se ha puesto de manifiesto, no podremos analizar el verdadero alcance de esta sugerente materia hasta que conozcamos el Proyecto docente de cada Universidad.

Otra de las materias que ha sufrido un destacable incremento de créditos es la del **Derecho de la Seguridad Social**, que ha pasado de los 10 créditos mínimos asignados en las directrices propias a los 12 créditos en las Universidades de Cádiz, Málaga y Sevilla, 11.5 de la Universidad de Huelva o 10.5 en la U. de Jaén. Como se puede observar, la mayoría de las Universidades Andaluzas ha optado por incrementar el número de créditos hasta 2 puntos sobre el mínimo, lo que pone de manifiesto la importancia de la asignatura. En esto tampoco las Universidades Andaluzas se han separado mucho del sistema anterior, ni del panorama nacional, ya que se configura aquella como una asignatura anual con el mismo contenido del anterior plan.

Por lo que se refiere a la asignatura cuatrimestral **Prácticas de Seguridad Social**, que se venía impartiendo en el plan antiguo, puede decirse que en las directrices de 1990 aparece repartida entre el

porcentaje de créditos prácticos que contiene la asignatura *Derecho de la Seguridad Social* (como mínimo 4 de los 10 que tiene asignados), y la parte que le corresponda de las *Prácticas Integradas*. Materia ésta en la que la Seguridad Social aparece junto con otras disciplinas como Organización del Trabajo, Dirección y Gestión del Personal, Seguridad del Trabajo, Derecho del Trabajo y Derecho Sindical, conformando el amplio contenido de la misma; y todo ello con una asignación de 12 créditos, que equivalen a una asignatura anual, o dos cuatrimestrales, según el sistema adoptado por cada Universidad. Esto nos lleva a concluir que efectivamente esta asignatura que en el plan de estudios anterior recibía un tratamiento relevante, ha quedado equiparada a las enseñanzas prácticas del resto de las materias troncales, perdiendo en cierto modo la importancia antes otorgada.

En este sentido, las Universidades Andaluzas se han separado unas de otras y han optado por un diferente reparto de créditos teóricos y prácticos. Pudiendo afirmar que la práctica general se centra en atribuir el incremento de créditos a la parte teórica de la asignatura. Sin embargo, existen importantes excepciones, como es el caso de la Universidad de Cádiz que, de los 12 créditos atribuidos a la *Seguridad Social*, el 50% los atribuye a la parte práctica de la asignatura.

Por el contrario, la Universidad de Huelva asigna todo el incremento de créditos a la parte teórica de la asignatura, dejando entrever su lógica preocupación por el amplio descriptor de la asignatura y la importancia que se le debe otorgar a la misma.

No obstante, podemos afirmar que la importancia concedida por las Universidades Andaluzas a las enseñanzas prácticas deja mucho que desear, como se deduce del hecho de que ninguna de ellas ha incrementado el número de créditos otorgados en las directrices a las *Prácticas Integradas*, y del hecho de que, generalmente, cuando han optado por el incremento de la asignación de créditos a una asignatura, han dejado recaer el peso del mismo sobre las enseñanzas teóricas.

Para finalizar, es preciso hacer referencia a la materia troncal denominada *Seguridad en el Trabajo y Acción Social en la Empresa*, que aparece con una asignación de 11 créditos en las directrices generales propias. Las Universidades Andaluzas parecen haber pasado «de puntillas» por el tratamiento de la misma en los Planes de Estudio; siendo tan sólo las Universidades de Málaga, Sevilla y Jaén las que han optado por incrementar en 1 crédito la carga lectiva mínima a ella asignada. En este sentido, las Universidades de Málaga, Córdoba y Jaén reproducen exactamente las directrices generales propias en esta materia. Por su parte, Sevilla, Granada, Huelva y Cádiz dividen en dos asignaturas la materia, dando paso a la separación entre el aspecto jurídico de la misma (la Seguridad e Higiene en el Trabajo, tal y como venía siendo contemplada en el Plan de 1980), y el aspecto sociológico (La acción social y el Plan de acción social en la empresa), atribuyendo al Área de Derecho del Trabajo la docencia de la primera disciplina; y el resto al área de medicina preventiva y salud pública o Sociología.

De lo expuesto, podemos concluir que, a pesar de que en estas directrices generales propias se haya reflejado con cierto detalle el contenido y los créditos de las materias troncales, las Universidades Andaluzas han seguido contando con un amplio margen de configuración de sus planes de estudio; y no sólo por contar con aspectos como el carácter sumamente amplio de los descriptores de estas materias (que ya hemos tenido ocasión de comentar anteriormente), sino por el hecho, también apuntado anteriormente, de que el R.D. concede plena libertad a las distintas Universidades para asignar la

docencia de las mismas a los Departamentos que estimen convenientes; tomando como punto de partida y límite, las Áreas de conocimiento que se relacionan en las directrices.

## b) Materias obligatorias y optativas.

Es en la elección de las mismas donde reside la potestad discrecional otorgada a las Universidades para elaborar los Planes de Estudios. El R.D. 1497/1987 concede a cada Universidad la posibilidad de decidir qué disciplinas completarán la formación del alumno, distinguiendo entre aquellas que tendrán carácter obligatorio para él (materias obligatorias), y aquellas otras entre las que éste podrá elegir (materias optativas).

Estas materias deberán ser introducidas libremente por cada Universidad, en sus respectivos planes de estudios, con el único límite de que «tanto la denominación como el contenido de las materias responderán a criterios científicos».

Las Universidades Andaluzas, agotan casi todas el máximo de créditos de que pueden disponer entre materias optativas y obligatorias (que parece situarse en 55 créditos aproximadamente), por lo que es evidente el deseo de completar la formación del alumno con aquellas materias que estiman que deben ser obligatorias, y aquellas otras entre las que el alumno debe elegir.

Comencemos con el análisis de las materias obligatorias jurídico-laborales en los Planes de Estudio Andaluces.

La asignación en créditos que cada Universidad ha creído preciso otorgar a las materias obligatorias jurídico laborales oscila entre los 0 créditos en la Universidad de Cádiz y la E.U.E.E. de Melilla, hasta los 29 en la Universidad de Málaga, siendo la media andaluza de 10 créditos aproximadamente. Si tenemos en cuenta que la media andaluza de créditos asignados a las materias obligatorias en general es de aproximadamente 31 créditos, comprobamos que las materias jurídico laborales no se hallan muy representadas en este conjunto.

Universidades	Créditos obligatorios en materias jurídico-laborales	Créditos obligatorios	% sobre el total de créditos obligatorios
U. de Granada (Melilla)	0	0	0
U. de Cádiz	0	30	0
U. de Granada	6	21,5	28
U. de Málaga	29	41	71
U. de Huelva	5,5	34,5	16
U. de Cádiz (Jerez de la Fra)	0	30	0
U. de Cádiz (Campo de Gibraltar)	0	30	0
U. de Sevilla	21	45	47
U. de Córdoba	19,5	33,5	58
U. de Jaén	15	42	36
MEDIA	9,6	30,75	

Las asignaturas obligatorias jurídico laborales de más frecuente inclusión en los Planes de Estudio objeto de análisis, son , entre otras, ***Introducción al Derecho del Trabajo***, que en Universidades como Huelva o Sevilla se imparte en un sólo cuatrimestre y con una asignación de 5,5 y 6 créditos respectivamente, y que, en cambio, en Universidades como Málaga recibe una asignación de



12 créditos, que se traduce en una asignatura anual a impartir en el primer curso. Según su descriptor, el contenido de esta materia será fundamentalmente «el desarrollo histórico del Derecho del Trabajo, sus fuentes; análisis de la realidad social básica del mismo y estudio del mercado de trabajo», de modo que, unida en este caso a la asignatura *Derecho del Trabajo*, que se imparte en segundo año, vemos cómo efectivamente resulta incrementado el conocimiento de esta disciplina. Es una de las posibles soluciones al problema que nos planteábamos anteriormente en relación al carácter relativamente amplio de los descriptores de determinadas asignaturas que hacían prácticamente imposible incluir todos esos conocimientos en una sola asignatura anual.

Lo mismo ocurre con la asignatura *Derecho Procesal Laboral*, incluida en los Planes de las Universidades de Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla y Málaga, y que implica un estudio más minucioso y detallado de la asignatura. No debemos olvidar que en el descriptor de la materia troncal denominada *Derecho del Trabajo* se incluye la «tutela judicial: procedimiento laboral y procesos especiales»; por lo que aquellas Universidades que hayan introducido esta disciplina como obligatoria en sus planes, deberán impartirla dentro de aquella asignatura. En la Universidad de Huelva, en cambio, se optó por una solución diferente: incrementa el número de créditos previstos en las directrices generales propias para la materia troncal *Derecho del Trabajo*, para dividir su docencia en tres cuatrimestres, reservando uno para la asignatura de Derecho Procesal. También incluyó entre las materias optativas el estudio de los procesos especiales, con lo que si bien, respecto de este último aspecto no quedaba garantizada su inclusión en el currículum del estudiante, sí lo estaba el tratamiento del proceso laboral dentro de las asignaturas troncales.

Así, es preciso aclarar que en el ámbito de las materias obligatorias se incluyen con más frecuencia en los distintos planes andaluces las disciplinas de carácter económico o sociológico; esto es, más relacionadas con la orientación económico-social que con la jurídico-laboral. Lo que contrarresta un poco con la importante presencia de las asignaturas jurídico-laborales entre las materias troncales.

Por lo que se refiere a las materias optativas, la oferta entre las Universidades Andaluzas oscila entre las 26 asignaturas de la Universidad de Huelva (156 créditos), y las 10 de la Universidad de Córdoba (45 créditos), siendo la media aproximada de 75 créditos ofertados. Media ésta que resulta relativamente elevada si la comparamos con la nacional que se sitúa aproximadamente en 69 créditos; lo cual no es sino indicativo de que las Universidades Andaluzas han intentado ofrecer al alumno una amplia gama de materias entre las que elegir a la hora de configurar su currículum.

No podemos olvidar que cada Universidad impone un número de créditos optativos que deberá cursar el alumno, dentro del margen permitido por el Real Decreto de 1994. En este sentido, las Universidades Andaluzas han optado por fijar el número de créditos optativos en torno a los 25, media que se sitúa un poco más alta que la nacional (21 créditos aprox.).

Pero lo verdaderamente sorprendente es el porcentaje de créditos optativos jurídico laborales ofertados por las Universidades Andaluzas (apenas 12 créditos de media), que equivalen a poco más de dos asignaturas por Universidad. Ello adquiere su auténtica dimensión si lo comparamos con la media nacional, que se sitúa aproximadamente en 14 créditos; lo que viene a poner de manifiesto una vez más la escasa relevancia de las asignaturas jurídico laborales en este ámbito.

En el conjunto de los Planes de Estudio Andaluces, encontramos algunas materias optativas que son de frecuente inclusión en los mismos, como el *Derecho Internacional y Comunitario del*

Trabajo, ubicado en los Planes de Estudio de las Universidades de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba y Jaén. La razón es, sin duda, la creciente relevancia que esta disciplina va tomando en el ámbito del Derecho del Trabajo y de las Relaciones Laborales, de la que las Universidades Andaluzas son conscientes.

Sin embargo, como hemos repetido en varias ocasiones, parece que nuestras Universidades no han considerado conveniente asegurar la enseñanza de esta disciplina a todo el alumnado, lo que no deja ser sorprendente, dada la extraordinaria importancia de la Política Social Comunitaria y su incidencia, cada vez más fuerte, en el panorama de las Relaciones Laborales.

El resto de las asignaturas optativas jurídico laborales ofertadas están relacionadas fundamentalmente con el ámbito de la Seguridad Social (Derecho de la protección, Organización y Financiación), del Derecho Procesal, del Derecho Administrativo del Trabajo (Administración laboral, Derecho Sancionador del Trabajo), o de las Relaciones Laborales (Rel. Lab., Relaciones Industriales, Fundamentos y Técnicas de la negociación colectiva). Así mismo es necesaria la referencia a otras materias de interesante contenido como la Jurisprudencia laboral constitucional, Formación ocupacional (ambas de la U. de Málaga), o Derecho y crisis de la empresa (de la U. de Huelva).

La presencia de materias optativas relacionadas con el Derecho Comunitario del Trabajo y con la Seguridad Social, nos lleva a constatar que las Universidades Andaluzas han sido conscientes de las principales carencias del antiguo Plan de Estudio en el tratamiento de las mismas, y han tratado de amoldarse a las nuevas circunstancias políticas y sociales que se han venido sucediendo a lo largo de estos últimos años.

### **c) Materias de libre configuración.**

De nuevo se concede al alumno plena libertad para la configuración de su currículum, eso sí, respetando el máximo de créditos que cada Universidad apruebe para estas materias, y que por lo que a las Andaluzas se refiere, se sitúa en torno a los 20 créditos.

## **V. Conclusiones**

Llegados ya al final del presente análisis, es preciso hacer hincapié en aquellos aspectos que, a modo de interrogantes, se planteaban al inicio del mismo:

El primero de los objetivos marcados para este trabajo era el de determinar el carácter diversificado o, por el contrario, uniforme de la enseñanza de las asignaturas jurídico laborales en los nuevos Planes de Estudio Andaluces. Una vez analizados los distintos Planes, podemos inclinarnos por la segunda de las opciones y afirmar, de este modo, que las Universidades Andaluzas mantienen cierta similitud en lo que a la configuración de sus planes de estudio se refiere, caracterizándose por la importante presencia de asignaturas jurídico laborales, aunque no en la misma medida del Plan de 1980.

La existencia de un Distrito Único para Andalucía podría haber permitido una mayor especialización dentro de los Planes de Estudio de cada Universidad, otorgando al alumno la posibilidad de elegir entre diversas ramas de la Diplomatura. Sin embargo, es importante mencionar que la gran cantidad de materias optativas ofertadas por algunas Universidades Andaluzas hace posible que el

alumno configure con cierta libertad su propio currículum y consiga una mayor especialización en alguna rama de la Diplomatura.

Otra de las novedades introducidas por los nuevos planes de estudio consiste en la posibilidad que se ofrece a las Universidades de organizar la docencia de las correspondientes disciplinas sobre la base de asignaturas cuatrimestrales, frente al carácter anual de la mayoría de las asignaturas impartidas en el Plan de 1980. Novedad que ha recibido una favorable acogida en la mayoría de las Universidades Andaluzas (como Huelva, Sevilla, Granada o Jaén).

Por último, es preciso resaltar la carencia en los planes de estudio andaluces de materias que centren su estudio en los caracteres específicos del sistema de relaciones laborales de Andalucía.

#### **1.4.- Segundo Ciclo Universitario o Licenciatura de Graduado Social.**

Si hay algo que ha caracterizado a éstas enseñanzas ha sido sin duda la progresiva dignificación y mejora que han venido experimentando, tanto en su articulación como en sus contenidos, desde sus modestos orígenes. Así, de las primitivas Escuelas dependientes del Ministerio de Trabajo, y con una marcada función de instrucción popular, se ha llegado a centros plenamente integrados en el sistema de enseñanzas superiores, con un carácter totalmente universitario, y con un profesorado dependiente de los Departamentos de las respectivas Universidades. Ha sido una evolución larga y extensa, y en estos momentos nos encontramos en medio de la última fase, tras la reforma de los planes de estudio y la sustitución de la Diplomatura de Graduado Social por la de Diplomado en Relaciones Laborales, y la implantación del segundo ciclo universitario de Licenciatura en Ciencias del Trabajo, establecido por el Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre (B.O.E. nº 254 del 23-10-99). Segundo ciclo universitario, que ha sido contestado por amplios sectores del colectivo de Graduados Sociales por incluir en el acceso al mismo, a otras titulaciones que nada o poco tienen que ver con la profesión que realizamos, además de penalizarnos con unos complementos de formación que en su caso se concretarán por el Ministerio de Educación y Cultura a propuesta del Consejo de Universidades, no estando nada claro las competencias e inclusión corporativa que tendrían los futuros licenciados, es por lo que creo claramente que afecta a nuestros intereses corporativos, por lo que éste, en mi opinión, no es el Segundo Ciclo Universitario o Licenciatura que pretendía el Colectivo de Graduados Sociales.

Esta pretensión ha obedecido tradicionalmente a una aspiración extendida entre el colectivo de Graduados Sociales, que veían en ésta ampliación de estudios no sólo un reconocimiento y dignificación de su titulación, sino también una vía de ampliación para sus perspectivas profesionales, en el marco de un mercado como el español, sumamente parcelado y restringido en sus accesos por el tradicional corporativismo patrio, que en su última fase se ampara en los títulos universitarios como instrumento para limitar la libre competencia profesional.

Una parte importante de éstas aspiraciones se vieron satisfechas mediante el reconocimiento del carácter universitario de ésta titulación, con el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre la incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Graduado Social, pero, también, es cierto el sentimiento de frustración que la publicación del mencionado Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, levantó en el sentir del colectivo en sus legítimas aspiraciones a un Segundo Ciclo Universitario propio y/o Licenciatura, por lo negativo que lo dispuesto en el mismo podría acarrear en un futuro no lejano. Opinión que claramente no es compartida por el Consejo General de Colegios Oficiales de

Graduados Sociales y por su Excmo. Sr. Presidente, así como por algún que otro Presidente de Colegio Provincial y Autonómico, que parecen moverse más por intereses políticos, seguidistas y del cargo, por lo que explícita como implícitamente pueda llegar a implicar, que por los propios corporativos, haciendo oídos sordos al sentir del colegiado, no propiciando el debate en las respectivas Asambleas de cada Colegio, que en definitiva es su órgano soberano, ni transmitiendo dicha voluntad al seno del Consejo, para sumando y no restando, aunar voluntades que nos permitan de facto, utilizar en toda su dimensión el potencial real del colectivo en los asuntos que interesan al mismo. Sin embargo, sigue existiendo la sensación generalizada de la necesidad de una ampliación de estudios en esta materia, a través de su conversión en título universitario superior, que nos capacitara y habilitara para realizar las funciones a las que legítimamente, tanto corporativa como profesionalmente aspiramos todos los colegiados por la propia evolución de la demanda social, siendo igualmente necesario para ello, la reforma del cuerpo normativo que nos afecta, por lo que no debemos perder más oportunidades y trabajar aunadamente en cuanto ello se produzca.

Ya que los nuevos Licenciados en Ciencias del Trabajo, a la larga, pueden suponer la desaparición del Colectivo de Graduados Sociales, y ello, a pesar de no contar todavía con un cuerpo normativo afecto al estar en sus inicios, estando caracterizado fundamentalmente por los planes de estudio de las distintas Universidades, así como por la dimensión social de la titulación, distinguiendo en ésta última, la demanda social de la titulación y la perspectiva profesional de estos nuevos licenciados, con todo lo que ello implica (colegiación, funciones, atribuciones, obligaciones, derechos, etc.), en la actividad de un profesional adscrito a su correspondiente Colegio Profesional. Por lo que una de dos, o serán adscritos a uno de los Colegios Profesionales existentes, o por el contrario se les creará uno propio, por lo que en tal caso, ¿Qué sentido tendría el de Graduados Sociales si estos profesionales asumen sus competencias?, yo estimo que ninguna, máxime cuando hay una diversidad de competencias normativas en cuanto a la regulación de los Colegios Profesionales, tanto estatales como transferidas a las distintas Comunidades Autónomas, por lo que se estaría en cada momento a los distintos intereses y prioridades del grupo político gobernante de turno en las mismas para su creación, desarrollo, modificación o extinción.

Por supuesto, ésta no es la interpretación que desde ámbitos académicos universitarios se tiene de la nueva Licenciatura, ya que en la misma priman como es obvio, la difusión del conocimiento, formación e investigación de las distintas disciplinas en ciencias y letras, pero en forma alguna, las cuestiones de las Profesiones Colegiadas que del ejercicio de dichas disciplinas, puedan originarse.

En tal sentido, el Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social D. Antonio V. Sempere Navarro, de la Universidad de Murcia, en su trabajo **«LA LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL TRABAJO: PRIMERAS IMPRESIONES TRAS EL RD 1592/1999, DE 15 DE OCTUBRE»**, realiza las siguientes reflexiones:

En el Boletín Oficial del Estado del pasado día 23 de octubre aparece publicado el Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. En las páginas que siguen se contiene una primera reflexión acerca de las características e implicaciones que la referida norma posee, predominantemente realizada desde la óptica universitaria por dos motivos: porque estamos ante una norma de ese carácter

(significativamente aprobada a propuesta del Ministro de Educación y Cultura) y porque esa es mi fuente de legitimación para opinar sobre la materia.

Como advertencias adicionales para enmarcar la exposición pueden añadirse las siguientes:

**1ª)** Estamos en un momento demasiado cercano a la entrada en vigor de la norma, de manera que algunas afirmaciones o conclusiones pueden verse sometidas a revisión en un futuro próximo.

**2ª)** En esa misma línea, hay que reconocer que ciertos temas, como se irá viendo, todavía están pendientes de una concreción ulterior a cargo del propio Ministerio, de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Universidades en que se vaya a implantar la Titulación.

**3ª)** Se trata también de unas reflexiones realizadas a título personal, que en modo alguno pueden entenderse como toma de posición de las instituciones o colectivos en que me integro.

**4ª)** En cuanto norma que se dirige a establecer una nueva Titulación universitaria, el RD 1592/1999 omite numerosos temas relacionados (comenzando por los de las competencias profesionales) con su contenido, algunos de los cuales aquí serán mencionados pero no tratados en profundidad.

**5ª)** Tras diecinueve años vinculados a los estudios de Graduado Social, Graduado Social Diplomado y Diplomado en Relaciones Laborales, los doce últimos asumiendo además la responsabilidad de dirigir la Escuela Universitaria de Murcia, es lógico que también me preocupe especialmente de la repercusión que el Título en cuestión tiene para quienes previamente se encuentran en posesión de alguno de los tres mencionados.

**6ª)** Como explica el breve preámbulo que incorpora el RD 1592/1999, el mismo se ha aprobado a propuesta del Consejo de Universidades, según resulta preceptivo en nuestro marco jurídico-universitario. Son múltiples los Informes, Documentos, escritos y trámites previos que se han sucedido en los últimos años; algunos de ellos pueden ayudarnos a entender ciertos extremos de la norma, pero es bueno recordar que ésta posee vida propia e independiente de sus antecedentes, impulsores o inspiradores.

## **1.- CONFIGURACIÓN GENERAL DE LA LICENCIATURA.**

Hay muchas cuestiones que deben de clarificarse antes de examinar el contenido «Plan de Estudios» de la nueva titulación. Para comenzar, parece razonable realizar una reflexión sobre el lugar que la misma viene a ocupar en el catálogo de las existentes y sobre su propia configuración general.

**1º) El nuevo título no afecta a la configuración de la actual Diplomatura en Relaciones Laborales.**

Existiendo una amplia corriente en favor de la potenciación de los títulos de ciclo corto, estando más que rodada la Diplomatura de Relaciones Laborales (antes Graduado Social) y no detectándose descontento social o académico con su propia existencia, debe de empezarse por descartar que la aprobación del RD 1592/1999 pudiera conducir a transformar la Diplomatura en Relaciones Laborales en Licenciatura, con desaparición del título terminal que se viene impartiendo.

Dicho de otro modo: la Diplomatura en Relaciones Laborales permanece con identidad propia, pudiendo obtenerse al cabo de los tres años de carrera, y habilitando para los cometidos académicos y profesionales que actualmente se le reconocen.

## **2º) El nuevo título posee perfiles específicos, sin superponerse con los ya existentes.**

En aras de la racionalidad, eficiencia y economía que la gestión de nuestras instituciones académicas demanda, es evidente que carecería de sentido propiciar una proliferación innecesaria de titulaciones universitarias o la duplicidad de ellas respecto de un mismo objeto material. En consecuencia, si el contenido de la nueva Licenciatura viniera a coincidir sustancialmente con el de titulaciones ya existentes sería difícil de entender las razones por las que se ha asumido en el Consejo de Universidades y en el Consejo de Ministros.

La Licenciatura en Ciencias del Trabajo, por lo tanto, sólo encuentra justificación si viene a ocupar un lugar específico o propio, que seguramente se encuentra delimitado por titulaciones del mismo grupo de Ciencias Sociales, como son las siguientes: Diplomatura en Relaciones Laborales, Trabajo Social; Gestión y Administración Pública; Dirección y Administración de Empresas; Educación Social; Ciencias Empresariales; Economía; Derecho; Sociología; Ciencias Políticas; Humanidades y Psicología.

En términos negativos: carecería de sentido que ahora se implantase una titulación cuyos contenidos ya vinieran incluidos en cualquiera de las antes referidas o en alguno de los itinerarios, especificaciones, intensificaciones o especialidades que nuestras Universidades han venido estableciendo.

En términos positivos: la Licenciatura en Ciencias del Trabajo encuentra su *ratio essendi* en la identidad específica o aportación de un perfil formativo diferenciado de los ya ofrecidos en nuestras aulas. La norma estudiada parece compartir la idea de que si los contenidos se hubieran recargado demasiado en una sola de tales parcelas (Psicología, Derecho, Economía, Organización de Empresas, Sociología, etc.) se debilitaría el perfil específico y tendería a identificarse con uno de los «puros» de referencia, mientras que si se mantiene el equilibrio e interdisciplinariedad de contenidos se refuerza. Luego se volverá acerca de esta idea.

## **3º) La configuración de los estudios como de Segundo Ciclo debiera de concordar con el primer Ciclo que le abre las puertas.**

Me parece razonable que se apruebe una propuesta para realizar estudios de segundo ciclo siempre que (además de respetar la identidad de las Diplomaturas existentes y de no reiterar contenidos ya presentes en otros Planes) posea una o varias bases sobre las que edificarse con coherencia.

Dicho de otro modo: es inútil construir un Título de Segundo Ciclo sin que previamente contemos con una(s) Diplomatura(s) y/o Licenciatura(s) que proporcione(n) la formación necesaria para poder cursarlo a satisfacción; de hacerse oídos sordos a esta exigencia acabaríamos por exigir complementos formativos tales que, en la práctica, nos conducirían a la creación de una Licenciatura completa y no sólo del título correspondiente al segundo ciclo.

A su vez, las bases sobre las que podría haberse asentado el Título de Licenciado en Ciencias del Trabajo pueden clasificarse en dos categorías: una específica (la Diplomatura en Relaciones

Laborales) y otra a fin o colateral (a la que luego se aludirá). Dicho de otro modo: los Diplomados en Relaciones Laborales poseen una formación del todo concordante con estos estudios de segundo ciclo y lo razonable sería que se les facilitase el acceso directo al mismo, mientras que en los demás supuestos había que optar por cursar asignaturas o «créditos» complementarios. Esta sería una opción razonable, habida cuenta de que el perfil académico buscado no puede trazarse con alcance universal (sobre la base de un primer ciclo cualquiera) sino al menos a partir de conocimientos propios de las ciencias sociales, con especial referencia al mundo del trabajo; más adelante volveré sobre el tema de los complementos formativos.

#### 4º) **La denominación del título y sus razones.**

Aunque es cierto que lo formal no debe de prevalecer sobre lo material, también parece recomendable que ambos aspectos se acompasen cuando se tratan cuestiones tan delicadas como la de identificar nominativamente un nuevo título universitario. He de confesar, sin ningún triunfalismo y más bien disponiéndome a aceptar las múltiples críticas que me lluevan, que me corresponde buena parte de responsabilidad en la elección del que finalmente ha prosperado; básicamente se trata de un nombre que intenta superar todas las objeciones que se han ido formulando a los otros posibles; quizá por ser el menos malo de todos ha acabado por aceptarse y ojalá que el tiempo confirme el acierto de la elección.

Con el objetivo de salvaguardar al máximo la autonomía de cada Universidad respecto del modelo organizativo a seguir para la incardinación del título en su esquema, y atendidas las características generales con que el mismo se propone, sobre este particular puede decirse lo siguiente:

\*Realmente, en los últimos años se ha venido defendiendo la implantación de un «segundo ciclo en Relaciones Laborales», de modo tal que la Diplomatura (ya existente) y la Licenciatura (futurible) estarían estrechamente vinculadas por la misma denominación.

Se trata de opción lógica desde el punto de vista de quienes estudian, efectivamente, la referida Diplomatura y accedan al segundo ciclo; como inconveniente, se aprecia que distorsiona el carácter (parcialmente) abierto a otras formaciones previas y que puede generar cierta confusión sobre la transformación de la una (Diplomatura) en la otra (Licenciatura); además puede inducir a la confusión de que al Licenciado le es posible realizar profesionalmente todo lo que al Diplomado, lo que supone incidir en el campo de las profesiones tituladas y provocar múltiples problemas.

\*Otra opción manejada en ciertos ámbitos identifica a la Licenciatura como «Gestión de Recursos Humanos», subrayando así lo que se pretende como contenido material principal.

Se trata de opción sugerente y atractiva, pero que quizá monopoliza la rúbrica del título en favor de lo que no puede ser sino uno de los campos formativos del mismo, de manera que peca de cierta parcialidad.

\*La «Licenciatura en Ciencias del Trabajo» se antoja más conveniente para superar las objeciones anteriores y además por las siguientes razones:

1. Es indicativa de la pluralidad científica que anima la titulación, presidida por la interdisciplinariedad;

2. Sigue el mismo modelo que se ha adoptado ya en otros campos científicos: Ciencias del Mar, Ciencias de la Información, Ciencias de la Educación Física, etc.;
3. Deja intacta la opción de cada Universidad en orden a la vinculación del segundo ciclo hacia unas u otras estructuras organizativas (Facultades, Divisiones, Áreas, etc.);
4. De manera implícita confirma que sólo quienes posean la Diplomatura en Relaciones Laborales (no otras) pueden ser Graduados Sociales.

#### **5º) Configuración académica de la titulación: unidad de objeto material y pluralidad de objetos formales.**

Tanto de las Directrices generales propias del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias del Trabajo cuanto de la relación de materias troncales que contiene el RD 1592/1999 deriva una clara conclusión científica y académica: se trata de generar unos estudios de segundo ciclo alrededor de uno de los más importantes fenómenos de nuestro tiempo, el trabajo humano. Conforme a la Directriz Primera, estas enseñanzas «deberán proporcionar una formación adecuada, de carácter interdisciplinar, en el campo del trabajo humano, en su doble vertiente organizativa y relacional».

La actividad productiva de los seres humanos en efecto, puede contemplarse desde múltiples perspectivas: sociológica, jurídica, psicológica, organizativa, médica, económica, política, histórica, estadística, administrativa, conflictual, empresarial, sindical, internacional, filosófica, preventiva de riesgos y protectora ante necesidades, patrimonial, mercantil, directiva, de fomento e intermediación, de autogeneración, etc., etc.

Lo que hace la Universidad es identificar una realidad humana, plural y sumamente relevante (la información, el mar, la publicidad, la educación física, etc.), en nuestro caso el trabajo humano, y agrupar los principales enfoques científicos que existen en el campo de las Ciencias Sociales para brindar a quien lo desee un conocimiento del máximo nivel y especialización, teórico-práctico, acerca de tal objeto material.

#### **6º) Justificación del nuevo título en razones académicas.**

Con independencia de que desde ciertos ámbitos profesionales se busque la Licenciatura para ampliar el espectro de competencias profesionales -sobre lo que luego se reflexionará- el Consejo de Universidades, las Universidades y el propio Ministerio de Educación como Autoridad Académica competente para proponer nuevos títulos al Consejo de Ministros han fundamentado su opción en razones de índole diversa.

Por eso es muy importante resaltar que, desde coordenadas académicas, científicas, docentes y discentes, la existencia de este Título de segundo ciclo cuenta con suficientes argumentos a su favor; en buena medida son los recogidos por los propios Directores de las Escuelas en su reunión de Valencia el 27 de octubre de 1995:

1. La coherencia del modelo universitario de enseñanza reclama que quienes están en posesión de la Diplomatura en Relaciones Laborales puedan completar, si lo desean, su currículo académico accediendo a una Licenciatura conectada con su formación.



2. Existe un campo de estudio suficientemente acotado (las relaciones laborales o, más genéricamente, el trabajo productivo) y susceptible de ser estudiado desde diversas ópticas y al máximo nivel.
3. Múltiples iniciativas, unas desde la Universidad y otras desde fuera, han mostrado que se cuenta con la posibilidad de organizar unos estudios de segundo ciclo, con contenido específico, interés académico y profesional, que satisfagan la demanda social existente.
4. La interdisciplinariedad que ha servido para vertebrar unos estudios de Diplomatura debe de mantenerse para permitir progresar en los superiores.
5. Desde el campo profesional, quienes vienen ejerciendo sus funciones al amparo de una Diplomatura están reclamando una mayor posibilidad formativa para mejorar las bases cognoscitivas y formativas a partir de las cuales poder triunfar en una sociedad competitiva y plural como la nuestra.
6. Son los propios alumnos y profesores, representados por los Directores de Escuela, quienes formulan la propuesta sin basarla en consideraciones de carácter corporativo o competenciales.

**CONCLUSIÓN**, parcial de este primer bloque de reflexiones es la opinión favorable que merece la Licenciatura en Ciencias del Trabajo, que mantiene formalmente inalterada la identidad de la actual Diplomatura en Relaciones Laborales, que se construye interdisciplinariamente alrededor del objeto material que es el trabajo humano y que posee una adecuada denominación

## **2.- LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES Y LA IMPLANTACIÓN DE LA LICENCIATURA.**

Diversos documentos, en particular emanados de Colegios Profesionales con interés innegable en el campo abarcado por la Licenciatura, han venido reflexionando acerca de la conveniencia / inconveniencia de que se implante la nueva titulación a partir de consideraciones, todas ellas legítimas, sobre las competencias profesionales de los futuros titulados.

Dicho queda que la generación del nuevo título no ha podido basarse en una mera reivindicación profesional, por importante que fuere. También he advertido que estamos ante una norma académica, que omite las cuestiones profesionales y que determinados temas han de seguirse a lo largo de los próximos años para acceder a su cabal comprensión.

En cualquier caso, sería erróneo rehuir un problema cuya existencia me consta y que en ocasiones ha podido distorsionar los términos del debate universitario. Comprendo la lucha por la exclusividad que muchos Colegios están desarrollando, el tenor de los respectivos Informes al proyecto de Real Decreto y el deseo de que la norma plasmara las encontradas expectativas que cada colectivo profesional albergaba; por eso mismo también hay que ser comprensivos con la actitud que el RD 1592 ha asumido en este tema, por lo demás común a todos aquellos mediante los que se han aprobado las normas reguladoras de los planes de estudios.

Con todas estas premisas, me limitaré a exponer tres ideas que pueden ayudar a centrar el debate sobre este espinoso asunto:

### 1º) **Neutralidad de la nueva titulación respecto de las competencias de profesiones colegiadas.**

Comparto la ya expuesta convicción de que la nueva titulación se justifica a partir de argumentos estrictamente universitarios, sin que ahora sea preciso reiterarlos pero sí resaltar que se trata de transmitir conocimientos y hacer evolucionar la Ciencia, como en cualquier otro haz de disciplinas que se reúnen alrededor de un tema compartido.

Además de ello, desde la óptica de la Universidad y del Ministerio de Educación se ha optado por la aprobación de la Licenciatura pero llevando cuidado para que no se produzca, por su causa, una innecesaria «guerra de profesiones» o, en términos más suaves, alteración de las competencias legalmente atribuidas a colectivos ya consolidados; conviene aquilatar este importante aspecto:

1. En el RD 1592/1999 ni se modifica ni se pretende modificar el cuadro de competencias propias de las distintas profesiones Tituladas más o menos concomitantes con la Licenciatura en Ciencias del Trabajo.
2. A partir del nuevo título no se persigue la alteración de las funciones que diversas normas jurídicas atribuyen a Graduados Sociales, Abogados, Psicólogos, Sociólogos, Economistas, Trabajadores Sociales, Gestores o cualesquiera otras profesiones cuyo ejercicio requiere de la pertenencia a un Colegio Profesional.
3. El papel de la Universidad y de las normas que regulan académicamente los Títulos no puede consistir en la definición de competencias profesionales sino en la elaboración y transmisión de conocimiento, de formación científica; seguramente ello podría quizá preconizarse en general pero se afirma respecto del presente caso en particular.
4. En consecuencia, si se producen o no cambios en las competencias de determinados profesionales es algo ajeno al juicio académico de oportunidad sobre la nueva titulación y a su contenido.
5. En particular, para el acceso a la profesión de Graduado Social habrá de seguir acreditándose la Diplomatura en Relaciones Laborales, sin que valga la regla de que «quien puede lo más puede lo menos»; es decir, la Licenciatura no puede abrir el acceso a la profesión.
6. Precisamente, con la denominación «Licenciado en Ciencias del Trabajo» se subraya esa diferencia de fines entre uno y otro título.
7. Tema distinto es que los Graduados Sociales en posesión de esta u otra Licenciatura posean alguna competencia adicional con tal motivo. La posibilidad de abrir competencias específicas para quienes estén en posesión de la Licenciatura debe de meditarse detenidamente, sobre todo en los primeros años de su andadura pues el número de quienes la posean será muy reducido e indirectamente podrían irrogarse perjuicios a quienes no hayan podido acceder a los estudios pese a estar dispuestos a ello.

## **2º) Utilidad profesional del nuevo título para funciones profesionales actuales y emergentes.**

Compatible con lo antes expuesto (que las profesiones tituladas no ven alteradas sus respectivas atribuciones) debe de ser la utilidad social, que es tanto como profesional, de la Licenciatura pues en los momentos actuales sería difícil de entender la implantación de una que careciera por completo de virtualidad fuera de las aulas, con independencia de que acabase o no encontrando financiación por parte de la Administración Autonómica correspondiente.

En el presente caso más bien sucede lo contrario, es decir, la utilidad de la Licenciatura constituye uno de los motivos o argumentos para reclamar su implantación, como puede comprobarse si se repasa en lo siguiente:

1. Desde ámbitos profesionales (los Graduados Sociales Diplomados y Diplomados en Relaciones Laborales, pero también otros) se viene reclamando la posibilidad de una mayor formación académica.
2. Numerosas titulaciones propias de Universidad o de instituciones privadas vienen cubriendo este vacío (Master, Especialistas, Expertos, etc.), en ocasiones suplantándose de manera poco razonable la actividad formativa que por Ley corresponde a nuestra Institución.
3. Aspectos como la gestión de recursos humanos, la intermediación en el mercado laboral, la auditoría laboral, la consultoría sociolaboral o la prevención de riesgos laborales vienen solicitando una formación específica y no se encuentran exclusivamente adjudicados a ninguna profesión o titulación existente;
4. Las mismas competencias no regladas que un Diplomado en Relaciones Laborales puede desarrollar al día de hoy pueden ejercerse con mayor conocimiento de causa si se posee mejor formación; lo mismo cabe proclamar respecto de los restantes colectivos a quienes se posibilita el acceso a este segundo ciclo;
5. Algunos yacimientos o nichos de empleo pueden encontrarse precisamente en los campos antes reseñados y otros concomitantes: cooperativas y empresas de economía social, empresas de trabajo temporal, agencias privadas de colocación, asesoramientos en seguridad social complementaria, etc.

## **3º) El nuevo perfil profesional de los Licenciados en Ciencias del Trabajo.**

A partir de las consideraciones que anteceden, parece que el bagaje formativo de los futuros Licenciados debe de definirse en un plural y heterogéneo nivel:

\*Respecto de las salidas profesionales ya existentes para quienes accedan al mismo: la Licenciatura garantiza la posibilidad de realizar con mayor solvencia tales cometidos, abriendo nuevas perspectivas y campos de actuación.

\*Respecto de terrenos emergentes (prevención de riesgos, salud laboral, intermediación en el mercado laboral, asesoramiento al autoempleo, actuación en programas de cooperación y desarrollo comunitario, planificación y gestión de recursos humanos internos o externos a la empresa, etc.)m la Licenciatura puede constituir un atractivo argumento en orden a solicitar sus servicios.

\*Adicionalmente, es claro que la posesión del título de Licenciado habilita para el acceso a los Grupos o Cuerpos funcionariales del Grupo A respecto de los que se requiera Titulación Superior de este Grupo de Ciencias. Igualmente, en las empresas (públicas o privadas), el acceso a los puestos de máxima responsabilidad se facilita con la posesión de esta Titulación.

\*En fin, aunque el Plan de Estudios no tiene que preocuparse prioritariamente del diseño profesional sino del curricular, tampoco puede descartarse que una vez existente el primero, se abran normativamente algunas posibilidades en terrenos propicios (en particular los citados como «emergentes»).

**CONCLUSIÓN**, parcial de este segundo núcleo reflexivo es que la Licenciatura en cuestión, por sí misma, no debe de afectar a las competencias de las profesiones colegiadas aunque sea muy útil para mejorar la formación de quienes lo deseen; a la vez puede abrir nuevas expectativas en terrenos que no son exclusivos de ninguna titulación.

### **3.- EL ACCESO A LA LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL TRABAJO.**

La Licenciatura en Ciencias del Trabajo, según se ha explicado en las páginas precedentes, nos sitúa ante un Título típicamente horizontal o, en términos clásicos, multidisciplinar.

Ese pluralismo metodológico que se encuentra en la base de las orientaciones temáticas, según luego se concretará, corre paralelo con la admisión -como posibles candidatos a cursarlo- de estudiantes asimismo procedentes de titulaciones heterogéneas.

La articulación del Segundo Ciclo o Licenciatura en Ciencias del Trabajo con los estudios de procedencia ha de llevarse a cabo, como resulta obligado, habida cuenta de cuáles sean los conocimientos considerados como ideales para acceder al mismo y cuáles hayan sido obtenidos en cada supuesto.

Conviene recordar que el art. 5 del RD 1267/1994 contempla la posibilidad de cursar *pasarelas* o *complementos formativos* a fin de que la entrada en el Título se abra a posibilidades adicionales a la constituida por quienes han cursado la que de forma natural le sirve de antecedente.

La apertura a las diversas titulaciones es tema que se mueve en el escurridizo terreno de llegar tan lejos como sea posible -dentro del espectro de las Ciencias Sociales- pero no hasta el extremo de abrir las puertas a quienes puedan encontrar dificultades -en función de sus carencias- para cursar con aprovechamiento este segundo ciclo.

En este punto la norma sigue una técnica que no permite su aplicabilidad directa: identifica las titulaciones o estudios que permiten acceder a este segundo ciclo, pero remite al desarrollo posterior la especificación de los requisitos que en cada caso habrán de superarse. La fórmula normativa es la siguiente: «Por el Ministerio de Educación y Cultura, y a propuesta del Consejo de Universidades, se concretarán los complementos de formación que, en su caso, deberán cursarse».

La mera exégesis del precepto permite afirmar:

- a) Que el Consejo de Universidades ha de manifestar su opinión sobre el particular.
- b) Que mientras el Ministerio de Educación no apruebe la norma correspondiente será imposible que nadie acceda a la Licenciatura.
- c) Que cada titulación puede recibir un tratamiento específico, cabiendo que alguna de ellas no lo incorpore, pues así se desprende de la expresión «en su caso».
- d) Que el contenido de tales complementos puede ser diverso para las distintas titulaciones de acceso y debe de definirse asimismo por el Ministerio de Educación.

Aunque el tema se encuentra pendiente de concretar y resulta sumamente arriesgada cualquier predicción acerca de qué sucederá, considero un deber de honestidad ofrecer mi opinión. Para una mejor sistematización del tema procede realizar las siguientes diferenciaciones:

**1º) Acceso directo:** quienes se encuentren en posesión del Título de Diplomado en Relaciones Laborales.

1. Se admite como razonable esta continuidad entre la citada Diplomatura y la Licenciatura, pero no sólo porque la Licenciatura haya nacido a partir de las actuaciones desenvueltas desde el campo académico vinculado a tales Diplomados sino por razones externas y objetivas: la pluralidad que persigue este segundo ciclo es, precisamente, el factor aglutinante de la Diplomatura en Relaciones Laborales según la configuración que las Directrices propias le confirieron, al tiempo que el trabajo humano (aunque sólo en su configuración más clásica) el objeto material sobre el que se estudió.
2. Mención expresa merece -por su importancia social, profesional y numérica- el colectivo de Graduados Sociales Diplomados. Se plantea la duda de si este numeroso colectivo puede o no acceder a la Licenciatura, porque el RD 1592/1999 no se refiere a ellos sino sólo a los Diplomados en Relaciones Laborales, lo que podría hacer pensar (interpretación *a sensu contrario*) que los Graduados Sociales Diplomados han quedado sin tal posibilidad al venir omitidos por la relación de títulos o estudios que dan acceso. Mi impresión es la contraria.
3. Creo, en consecuencia, que también estas personas pueden acceder a la Licenciatura, apoyándome para ello en lo dispuesto en el RD 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se aprobaron las Directrices Específicas de la Diplomatura en Relaciones Laborales: «**los efectos propios del título de Diplomado en Relaciones Laborales establecido por este Real Decreto se predicarán asimismo del actual título universitario de Graduado Social Diplomado**».
4. Por descontado, la previsión contenida en un Real Decreto (en nuestro caso, el 1592, por el que se aprobaron las Directrices específicas de la Licenciatura) podría alterar el contenido de otro anterior (el 1429/1990) y entenderse que procedía a su tácita derogación parcial. Sin embargo, razones de seguridad jurídica y quizá de equidad (estar en posesión de una u otra Diplomatura ha solido depender del ritmo seguido por cada Universidad a la hora de

implantar los nuevos Planes de Estudios), aconsejan mantener la equiparación entre Diplomados en Relaciones Laborales y Graduados Sociales Diplomados.

5. La norma equiparadora puede considerarse básica, por cuanto procede a equiparar derechos entre los nuevos y viejos títulos, desde la óptica de estas titulaciones, por lo que la posterior y particular, al no contradecirla de modo expreso, ha de interpretarse en concordancia con la primera.
6. Caso distinto es el de quienes se encuentren en posesión de un Título de Graduado Social, anteriormente expedido por el Ministerio de Trabajo, y no homologado al de Diplomado; ese colectivo queda al margen de la posibilidad de acceso.

**2º) Acceso tras cursar complementos formativos:** Licenciados, Diplomados o estudiantes con Primer Ciclo aprobado de Titulaciones correspondiente a la familia de ciencias sociales, económicas y jurídicas. Tales complementos pueden tener mayor o menor importancia en atención a que por vía de optativas /o libre configuración se puedan considerar total o parcialmente conseguidos. El Real Decreto ha mezclado titulaciones bastante heterogéneas pues, por poner un ejemplo, nada tiene que ver la Diplomatura en Trabajo Social con la de Relaciones Laborales o la Licenciatura en Derecho; creo que algunas de las vías que se abren constituyen un verdadero error pero puesto que la norma está publicada y vigente no queda sino recordar las posibilidades abiertas y pergeñar por dónde deberían ir los complementos formativos

\*Desde Trabajo Social: complementos en sociología, psicología, organización de empresas y materias jurídicas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

\*Desde Gestión y Administración Pública: lo mismo.

\*Desde Ciencias Empresariales: complementos en psicología social y áreas jurídicas.

\*Desde Educación Social: lo mismo.

\*Desde Derecho: con el primer ciclo de los estudios totalmente superado (o tres años del Plan no reformado); complementos en Sociología, Psicología y Organización de Empresas, así como materias jurídicas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

\*Desde Economía: igual que en Ciencias Empresariales.

\*Desde Dirección y Administración de Empresas: complementos en Psicología Social y áreas jurídicas.

\*Desde Psicología: complementos de Organización de Empresas, Psicología y, especialmente, áreas jurídicas.

\*Desde Sociología: igual que en Psicología.

\*Desde Ciencias Políticas y de la Administración: igual que en LADE.

\*Desde Humanidades: igual que en Trabajo Social.

3º) Nótese que en el caso de las Diplomaturas es imprescindible que quienes quieren acceder a la Licenciatura se encuentren previamente en posesión del correspondiente título, mientras que en los otros supuestos lo imprescindible es haber superado los primeros ciclos de las correspondientes licenciaturas.

Sobre este particular también conviene plantear un problema ya comentado entre varios responsables de instituciones universitarias, no obstante su carácter sumamente polémico y delicado:

1. En los últimos años, al hilo de la fuerte demanda social y académica en orden a la implantación de una Licenciatura como la de Ciencias del Trabajo, diversas instituciones, públicas o privadas, con ánimo de lucro o sin él, han venido organizando Cursos Superiores, Master, Títulos Propios de Segundo Ciclo y otros múltiples estudios.
2. Pese a que lo contrario hubiera sido muy conveniente, el Real Decreto 1592 no regula en qué medida cabrá proceder a la convalidación de esos estudios.
3. A juicio de quien suscribe, lo razonable sería que unas enseñanzas seguidas sin las exigencias, controles, requisitos y regulación propia de las conducentes a títulos oficiales careciesen de cualquier posible convalidación; si el supuesto es el contrario, también debiera de serlo la solución, siempre que existiera la preceptiva coincidencia de materias estudiadas. En ausencia de previsión específica sobre el tema es claro que cada Universidad habrá de ser la que aplique sus propias normas internas.

**CONCLUSIÓN**, de este tercer bloque temático es que la Licenciatura debería de abrirse incondicionadamente a los Graduados Sociales Diplomados y a los Diplomados en Relaciones Laborales y, previos complementos de formación, a sociólogos, juristas o empresariales; asimismo debiera de regularse restrictivamente la convalidación de materias cursadas con anterioridad al amparo de títulos privados o propios de las Universidades. Al momento de cerrar estas notas he conocido la posición del Consejo de Universidades al respecto, pero parece poco prudente comentarla mientras no sea asumida por el Ministerio de Educación.

#### **4.- PRINCIPALES FINES FORMATIVOS DE LA NUEVA TITULACIÓN.**

Basta recapitular y desarrollar cuanto se ha ido dejando entrever en páginas anteriores para tener a la vista las metas fundamentales que en materia formativa deben de perseguirse con la nueva titulación, aprovechando tanto las potencialidades que aquí se apunten cuanto otras aledañas. En este orden de consideraciones puede resaltarse lo siguiente:

1. Una Licenciatura como la que se analiza encuentra su *ratio essendi* en la identidad específica o aportación de un perfil formativo diferenciado de los ya ofrecidos en nuestras aulas. Si los contenidos se recargan demasiado en una sola de tales parcelas (Psicología, Derecho, Economía, Organización de Empresas, Sociología, etc.) se debilita el perfil específico y tiende a identificarse con uno de los «puros» de referencia, mientras que si se mantiene el equilibrio e interdisciplinariedad de contenidos se refuerza.
2. La actividad productiva de los seres humanos debe de ser contemplada desde múltiples perspectivas: sociológica, jurídica, psicológica, organizativa, médica, económica, política,

histórica, estadística, administrativa, conflictual, empresarial, sindical, internacional, filosófica, preventiva de riesgos y suministradora ante necesidades, patrimonial, mercantil, directiva, de fomento e intermediación, de autogeneración, etc., etc.

3. La interdisciplinariedad que ha servido para vertebrar unos estudios de Diplomatura debe de mantenerse para permitir progresar en los superiores.
4. Aspectos como la gestión de recursos humanos, la intermediación en el mercado laboral, la auditoría laboral, la consultoría sociolaboral, la prevención de riesgos laborales vienen solicitando una formación específica
5. Algunos yacimientos o nichos de empleo pueden encontrarse precisamente en los campos antes reseñados y otros concomitantes: cooperativas y empresas de economía social, empresas de trabajo temporal, agencias privadas de colocación, asesoramientos en seguridad social complementaria, asesoramiento al autoempleo, actuación en programas de cooperación y desarrollo comunitario, planificación y gestión de recursos humanos internos o externos a la empresa, etc.).

**CONCLUSIÓN**, de cuanto antecede es que la formación ha de articularse de manera interdisciplinar a partir del gran núcleo de imputación que son las relaciones productivas o, más genéricamente, el trabajo humano; estos estudios de segundo ciclo deben de nuclear perspectivas que otras titulaciones contemplan de manera unilateral o aislada e implementar nuevos logros.

## **5.- CONTENIDOS TEMÁTICOS FUNDAMENTALES DE LOS NUEVOS ESTUDIOS.**

En el último tramo de este informe ha de abordarse la configuración interna de la Licenciatura, prestando atención tanto a las pautas seguidas a la hora de dotarla de contenido cuanto a los condicionantes intervinientes; en todo caso, el norte obligado no es otro que la finalidad académico-científica y profesional que aconseja la implantación.

### **a) Carga lectiva.**

A la vista de las experiencias que la implantación de la mayoría de las nuevas titulaciones en el campo de las ciencias sociales ha propiciado, se ha optado por que la carga lectiva global del segundo ciclo en cuestión se cifre en ciento veinte créditos.

El plan de estudios tendrá un contenido que «en ningún caso será inferior a 120 créditos», teniendo en cuenta que un crédito equivale, como regla general, a diez horas lectivas de clase (sea teórica o práctica).

Si se recuerda que la obtención de la Diplomatura en Relaciones Laborales exige un mínimo de 180 créditos y que buena parte de las Universidades ofrecen actualmente Planes de Estudios con un número superior, no es improbable que cuando una Universidad elabore el Plan de Estudios para la Licenciatura opte por ajustar la carga de la Diplomatura a los 180, para entre ambos ciclos sumar las 3.000 horas de clase, cifra más que suficiente.



## **b) Orientación general de los contenidos.**

Desde un punto de vista formal, independiente de los contenidos a cursar, deberían de tomarse en consideración un par de ideas:

\*El diseño de este segundo ciclo se encontraba con una dificultad añadida a las propias de tal operación: la heterogeneidad de los estudios que le sirven de acceso, entendido ello en un doble sentido:

1º) Ya se ha mencionado la excesiva heterogeneidad que se advierte entre los diversos estudios que permiten cursar la Licenciatura en Ciencias del Trabajo.

2º) A su vez, cada Universidad -en ejercicio de su autonomía- ha configurado un cuadro de materias obligatorias (incluyendo ampliación de troncales) específico, que lleva a resultados bastante dispares, incluso por referencia a la misma titulación; por ejemplo, mucha diferencia existe entre un Diplomado en Relaciones Laborales que estudie en Alicante y otro que lo haga en Zaragoza.

\*Para afrontar esa operación, en mi opinión el único camino razonable era el de partir de la troncalidad que actualmente posee la Diplomatura en Relaciones Laborales (puesto que las restantes, merced a los complementos formativos, acaban conduciendo a similar perfil), haciendo abstracción de las realidades particulares de cada concreto Plan de Estudios. Sin embargo, el RD 1592, no ha seguido exactamente ese método, sencillamente porque no ha definido él mismo los complementos formativos para cada caso.

\*Otra cosa importante a destacar es que la troncalidad fijada en el RD 1529 equivale a un total de sesenta créditos, la mitad del mínimo exigido; eso significa, desde otro punto de vista que a cada Universidad le queda la opción de completar el Plan de Estudios al menos en un cincuenta por ciento del total de carga lectiva. El margen de optatividad que se deja libre en este segundo ciclo habrá de permitir un diseño académico coherente por parte de cada institución universitaria, a la vista, entonces sí, de su contexto académico.

En este terreno también puede pensarse, por vía de optativas, en atender al contexto autonómico como objeto de estudio a determinados efectos; cierta *regionalización*, no aldeana sino prudente, del Plan de Estudios puede permitir afrontar fenómenos que encuentran en ese marco su desarrollo (estructuras productivas, marcos normativos, organizaciones sociales, instituciones sociolaborales, etc.).

\*La profundización en materias del primer ciclo, la especialización en determinadas áreas o la mejor preparación para el ejercicio de ciertos cometidos profesionales han de justificar, en todo caso, la selección de campos temáticos o materias que se realice.

## **c) Descripción de los bloques temáticos troncales de la Licenciatura.**

Igual que sucede con otros muchos temas, a la hora de elaborar un Plan de Estudios es seguro que van a existir tantas variantes cuantos sujetos opinen. Por eso, antes de mostrar discrepancias profundas con lo que el RD 1529 contiene vale la pena advertir que no estamos ante un Plan de Estudios sino ante unas indicaciones para su elaboración; que la mitad, o más, del Plan depende de lo que ulteriormente decida cada Universidad; que las materias troncales aquí reseñadas han de

complementarse con otras de carácter optativo y / o de libre configuración. En este punto da la impresión de que ciertos objetivos de formación apuntados por el RD no encuentran su reflejo adecuado en la programación de contenidos; en fin, virtualidades colaterales de la nueva titulación apuntadas en estas páginas podrían también haberse reflejado en el cuadro de asignaturas.

Los sesenta créditos que se imponen como contenido obligado para el Plan de Estudios de cada Universidad se articulan alrededor de seis bloques, cuyos contenidos no aparecen del todo cerrados sino apuntados y en buena parte pendientes de cómo se organicen las asignaturas en cada caso concreto.

Advertencia importante es también la de que no debe de buscarse la mera «importación» de asignaturas o contenidos preexistentes, sino que a las áreas de conocimiento implicadas ha de estimulárseles a fin de que la nueva titulación produzca también sinergias científicas; no se trata tanto de repetir cuanto de avanzar, creando nuevos enfoques docentes, previa la implicación de los equipos investigadores en la medida necesaria para ello. Lo que se está propiciando es la complicidad de profesores «de nivel» o responsables de grupo, que asuman como propia la directriz de una Licenciatura que, en muchos aspectos, puede ser pionera.

**1º) Auditoría sociolaboral:** sistemas de información y comunicación para la evaluación del sistema. Instrumentos y técnicas de investigación para la auditoría social. Informe de auditoría: diagnóstico y plan de actuación. Integración de las políticas de gestión de recursos humanos.

**2º) Dirección Estratégica de la Empresa:** Análisis del entorno general y específico. Análisis interno de recursos y toma de decisiones. Opciones para la formulación de la estrategia: estrategia genérica y métodos alternativos. Evaluación de la estrategia. Elementos para la implementación de la estrategia.

**3º) Economía del Trabajo.** Teorías del mercado de trabajo. Dinámica del mercado de trabajo. El mercado de trabajo en España: global, territorial y sectorial. La intervención pública en el mercado de trabajo. Políticas de empleo.

**4º) Políticas sociolaborales.** Políticas públicas: caracteres generales de las políticas sociolaborales. Proceso de elaboración y desarrollo. Políticas locales, regionales, nacionales e internacionales. Marco normativo de las políticas sociolaborales: empleo e intermediación laboral; salud laboral y medio ambiente; formación profesional. Análisis y evaluación de las políticas sociolaborales.

**5º) Teoría de las Relaciones Laborales.** Teorías y modelos analíticos de los sistemas de relaciones laborales. Conflicto laboral, conflicto social y relaciones laborales. Sistema de relaciones laborales en España: desarrollo y elementos constitutivos. Sistemas de relaciones laborales y factores de diversidad. Perspectiva comparada.

**6º) Teoría y prácticas de negociación.** Teoría y estructura de la negociación colectiva. Dinámica y gestión del conflicto. Estrategias de prevención y reducción del conflicto. Fundamentos y técnicas de negociación. Estrategias y técnicas.

**d) Otros posibles núcleos temáticos**

Para complementar o desarrollar los seis bloques reseñados, cada Universidad habrá de incrementar los créditos contenidos en el RD 1592 hasta alcanzar al menos los 120 créditos. Simplemente a fin de dar algunas pistas, pueden citarse las siguientes materias.

\* (1) Gestión de Recursos Humanos: pero téngase en cuenta que ya se encuentra muy presente en la Diplomatura de Relaciones Laborales y en la Licenciatura en Dirección y Administración de Empresas, por lo que resultaría poco justificado que se produjeran reiteraciones; en tal sentido, la importancia que la propuesta le asigna parece excesiva, máxime atendido el hecho de que sólo un número muy escaso de nuestras empresas acaba contando con un Departamento propio de Recursos Humanos.

Entiéndase bien: la materia es sumamente relevante, pero ya recibe un tratamiento desde otras titulaciones que sirven de acceso a la presente; su contemplación pormenorizada no parece que venga a cubrir huecos formativos o a generar serias expectativas de empleo.

\* (2) Seguridad y Salud en el trabajo: la materia, sorprendentemente, aparece casi silenciada en las directrices, la cual se limita a reseñarla como uno más de los epígrafes de un sub-tema pese a que creo que constituye una de las más importantes palancas argumentales para apoyar la creación del nuevo título.

Adicionalmente, se está ante materia del todo adecuada al enfoque multidisciplinar de la titulación; la prevención de riesgos laborales requiere, en efecto, la colaboración de sociólogos, juristas, médicos, psicólogos e ingenieros. La atención a esta parcela debe de ser relevante.

\* (3) Intermediación y generación de empleo: junto al estudio del mercado de trabajo, interesa mucho la instrucción acerca del modo en que actualmente se opera en él. Al igual que en los dos casos anteriores, se trata de temas pluridisciplinarios (economistas, juristas, sociólogos) en los que tiene encaje también la selección de personal (psicólogos). La atención a esta parcela debe de ser suficiente.

\* (4) Profundización en Humanidades: ya hace tiempo que la propia realidad mostró el fracaso de los «tecnócratas» incluso para desarrollar tareas técnicas y que el mundo productivo reivindica el papel de las Humanidades; en este sentido, abrir un hueco para la Ética o la Filosofía aplicadas al objeto material que es el trabajo productivo puede abrir nuevos horizontes de interés.

**CONCLUSIÓN**, de estas reflexiones es que se opta por un segundo ciclo que cubra el mínimo de ciento veinte créditos de carga lectiva, así como por una troncalidad que alcance aproximadamente la mitad de esa cifra y se vertebre, de manera pluridisciplinar, alrededor de las áreas temáticas de gestión de recursos humanos, seguridad y salud en el trabajo, intermediación y generación de empleo, auditoría y consultoría sociolaboral, teoría de las relaciones laborales y profundización en Humanidades, aunque con una desigual carga de créditos cada una de ellas.

## **6. CONCLUSIONES PROVISIONALES**

Por las razones que se han ido desgranando en epígrafes anteriores, el presente informe sobre la Licenciatura en Ciencias del Trabajo formula las siguientes conclusiones:

**1ª.-** Merece global aprobación el RD 1592, mediante el que se crea la titulación en Ciencias del Trabajo, que en principio mantiene inalterada la identidad de la actual Diplomatura en Relaciones

Laborales y que se construye interdisciplinariamente alrededor del objeto material que es el trabajo humano.

2ª.- La denominación de Licenciatura en Ciencias del Trabajo para identificar tales estudios de segundo ciclo parece adecuada.

3ª.- La Licenciatura en cuestión, por sí misma, no debe de afectar a las competencias de las profesiones colegiadas aunque sea muy útil para mejorar la formación de quienes lo deseen; a la vez puede abrir nuevas expectativas en terrenos que no son exclusivos de ninguna titulación.

4ª.- Los estudios han de abrirse incondicionadamente a los Graduados Sociales Diplomados y a los Diplomados en Relaciones Laborales; también, previos complementos de formación, al resto de colectivos mencionados en la norma.

5ª.- Debiera de regularse restrictivamente la convalidación de materias cursadas con anterioridad al amparo de títulos privados o propios de las Universidades.

6ª.- La formación ha de articularse de manera interdisciplinar a partir del gran núcleo de imputación que son las relaciones productivas o, más genéricamente, el trabajo humano; estos estudios de segundo ciclo deben de nuclear perspectivas que otras titulaciones contemplan de manera unilateral o aislada e implementar nuevos logros.

7ª.- Se opta por un segundo ciclo que cubra el mínimo de ciento veinte créditos de carga lectiva, así como por una troncalidad que alcance aproximadamente la mitad de esa cifra.

8ª.- Las concretas asignaturas pueden vertebrarse, de manera pluridisciplinar, alrededor de las áreas temáticas de gestión de recursos humanos, seguridad y salud en el trabajo, intermediación y generación de empleo, auditoría y consultoría sociolaboral, teoría de las relaciones laborales y profundización en Humanidades, aunque con una desigual carga de créditos cada una de ellas.

9ª.- No debe de buscarse la mera «importación» de asignaturas o contenidos preexistentes; a las áreas de conocimiento implicadas ha de estimularseles a fin de que la nueva titulación produzca también sinergias científicas. Lo que se está propiciando es la complicidad de profesores «de nivel» o responsables de grupo, que asuman como propia la directriz de una Licenciatura que, en muchos aspectos, puede ser pionera.

Estas, son las conclusiones del mencionado Catedrático, que en definitiva reflejan a título personal cual es su criterio e interpretación de la norma, pero como todos sabemos, la realidad es bastante diferente a la hora de los complementos formativos y en su caso, de las expectativas profesionales y corporativas.

## **1.5.- Definición y Caracterización Jurídica del Graduado Social.**

### **1.5.1.- Definición normativa del Graduado Social.**

La primera definición normativa que nos encontramos de la figura del Graduado Social,

viene establecida por el artículo 1º de la Orden de 21 de mayo de 1.956 (B.O.E. del 23) por la que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, al establecer:

**«De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo segundo del Decreto de 22 de diciembre de 1.950, corresponde a los Graduados Sociales las funciones de asesoramiento, gestión y representación, sin necesidad de apoderamiento especial, de las empresas y particulares en cuantos asuntos sociales les fueran encomendados ante los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, a excepción de los jurisdiccionales, o en cualesquiera otros que por razón del asunto que se trate pudieran guardar relación con la esfera social.».**

La segunda definición normativa que nos encontramos de la figura del Graduado Social, viene establecida por el artículo 1º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de marzo de 1.961 (B.O.E. del 27), por la que se regulan determinadas actividades profesionales de los Graduados Sociales Colegiados, al establecer:

**«Graduado Social es el técnico que, en posesión del título oficial correspondiente, realiza en una empresa o en varias, funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento instrucción y retribución del personal; horarios de trabajo y regímenes en el mismo, descanso, seguridad, economatos y comedores, indumentaria, previsión social, esparcimiento del personal y, en general, sobre aplicación de la legislación social sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.».**

La tercera definición normativa que nos encontramos de la figura del Graduado Social, viene establecida por el artículo 1º del Decreto 3.501 de 22 de octubre de 1.964 (B.O.E. del 10 de noviembre), por el que se modifica el de 22 de noviembre de 1.950, se regulan las funciones del Graduado Social y se crea el Consejo Superior de Colegios, al establecer:

**«Corresponde a los Graduados Sociales en su calidad de técnicos en materias sociales y laborales, las funciones de estudio, asesoramiento, representación y gestión, sin apoderamiento especial en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuantos asuntos sociales que no sean exclusivos de otras profesiones les fueran encomendados, así como ejercitar estas funciones ante Organismos Oficiales del Ministerio de Trabajo, de la Organización Sindical, o ante cualquier otro, a excepción de los jurisdiccionales, salvo lo dispuesto en el apartado f), que por razón del asunto que se trate pueda guardar relación con dicha esfera.».**

Por último, la definición más próxima y vigente, la encontramos en el artículo primero de la Orden de 28 de agosto de 1.970 (B.O.E. del 24 de octubre) por la que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, dejada expresamente en vigor por la disposición final 3ª del Real Decreto 3.549/1.977 de 16 de diciembre (B.O.E. del 3 de febrero del 78 rectificado en el del 25), por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, y en tanto no sea promulgado el Estatuto Profesional del Graduado Social, al estipular:

**«A los Graduados Sociales, en su condición de técnicos en materias sociales y laborales, les corresponden las funciones de estudio, asesoramiento, representación y gestión, sin necesidad de apoderamiento especial, en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en todos cuantos asuntos laborales y sociales les fueran encomendados por o ante el Estado, Entidades Paraestatales, Corporaciones Locales, La Seguridad Social, La Organización Sindical, Entidades, Empresas y particulares.».**

### **1.5.2.- Caracterización Jurídica del Graduado Social.**

En el año 2.000, se han cumplidos dos efemérides importantes: los cincuenta años de la fundación de los Colegios Oficiales y los setenta y cinco años de la creación de los Estudios de Graduado Social, que hoy ejercen más de 25.000 Graduados Sociales Colegiados, agrupados en cuarenta Colegios, y habiendo más de 65.000 alumnos que llenan las aulas de las Escuelas Universitarias, lo cual, sin duda era la idea del promotor de estas enseñanzas, y Ministro de Trabajo, D. Eduardo Aunós, quien consideraba a nuestros estudios como los mejores yacimientos de las relaciones humanas y sociales, si con ellos, como así ha sido, poníamos un especial énfasis en el trabajo bien hecho y en la defensa de la Justicia Social. Junto a él, entre nuestros primeros educadores no podemos olvidar a Leopoldo Palacios, hombre que nos supo entregar en las tareas de la O.I.T., ni a Eugenio DOrs, que supo hacernos comprender que la economía es la base de muchos sistemas ideológicos.

Los Graduados Sociales, formamos un pilar importante de una sociedad que mira con esperanza el mundo de la Seguridad Social y de las Relaciones Laborales y Fiscales, pues no embalde, asesoramos al 85% de la pequeña y mediana empresa. Por ello, no nos podemos olvidar del hecho histórico que ha representado para nosotros como personas y profesionales así como su consecuencia inmediata en la sociedad, la creación por medio del Real Decreto de 17 de agosto de 1.925, de las Escuelas Sociales, vinculadas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El éxito que supuso los cursos iniciados en Madrid (1.925-1.926), hizo que en 1.929 el certificado de estudios se convirtiese en diploma de Graduado de la Escuela Social y, si se complementaban los estudios un año más, en el título de Graduado Superior de la Escuela Social (Real Decreto Ley de 7 de septiembre de 1.929).

Declarada la subsistencia de las Escuelas Sociales por Orden de 4 de marzo de 1.940 y aprobado su Reglamento Orgánico por Orden de 29 de diciembre de 1.941, el aumento de alumnos y la profesionalización de su actividad dio lugar a que en el año 1.950 se constituyeran los Colegios Oficiales de Graduados Sociales por Decreto de 22 de diciembre de 1.950 (B.O.E. de 26 de enero de 1.951).

En consecuencia con dicho Decreto, en todas las capitales de provincia donde existía Escuela Social debía constituirse un Colegio Oficial de Graduados Sociales (artículo 1º), **«en el que habían de inscribirse los Graduados Sociales para el ejercicio de su profesión consistente en el asesoramiento, gestión y representación, sin necesidad de apoderamiento especial, de las empresas particulares, en cuantos asuntos sociales les fueran encomendados ante los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, a excepción de los jurisdiccionales, o cualesquiera otros que, por razón del asunto de que se trate, pudieran guardar relación con la esfera social (artículo 2º).».**

La impugnación de dicho Decreto ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid, fue desestimada por Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1.955 (Ref.Ar. 3526), lo que permitió que, poco después, se aprobara el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales por Orden de 21 de mayo de 1.956, de conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado. Este Reglamento reproducía la definición de Graduado Social y contenía una primera relación de competencias específicas que fueron posteriormente objeto de una serie de precisiones (que en su momento se desarrollaran), quedando así consolidado el ejercicio de la profesión de Graduado Social, como una profesión titulada y colegiada.

### **1.5.2.1- Profesión Titulada y Colegiada del Graduado Social.**

Son profesiones tituladas aquellas cuyo ejercicio exige la previa posesión de un título académico o profesional. En éste sentido, las «**profesiones tituladas**» se contraponen a las «**profesiones libres**» (no, en cambio, a las llamadas ? profesiones liberales que suelen ser, paradójicamente, profesiones tituladas). Cuando, además, para su ejercicio se exige la incorporación a un Colegio Profesional, las profesiones se convierten en «**profesiones colegiadas**».

Pues bien, **la profesión de Graduado Social reúne la doble condición de profesión titulada y colegiada**, lo que quiere decir que el ámbito propio de la misma está determinado por la conjunción de las normas que regulan el título y las que imponen la colegiación obligatoria.

#### **A) Profesión Titulada.**

El Tribunal Constitucional ha declarado que una profesión titulada existe cuando se condiciona determinada actividad a la posesión de un concreto título académico (STC 83/1.984), entendiéndose por tal posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la concesión del oportuno certificado o licencia (STC 42/1.986). El ejercicio de una profesión titulada está protegido por el Código Penal frente al intrusismo (artículo 403 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1.995).

La titulación de Graduado Social ha seguido la siguiente evolución:

En primer momento los estudios de Graduado Social se reconocieron, como hemos visto, mediante un «**certificado**» (Real Decreto de 17 de agosto de 1.925 que creó las Escuelas Sociales), pero pronto obtuvieron la categoría de «**diplomatura**» («Diploma de Graduado de Escuela Social», Real Decreto de 7 de septiembre de 1.929), y, posteriormente, en 1.980 se les reconoció validez académica (Real Decreto 921/1.989 de 3 de mayo) para integrarse, por último, en los estudios universitarios.

La Ley de Reforma Universitaria Ley Orgánica 11/1.983, de 25 de agosto, hizo necesario adaptar las enseñanzas de las Escuelas Sociales al nuevo esquema universitario, lo que se hizo por Real Decreto 1.524/86 de 13 de junio, cuyo artículo 1º dispuso que «**las enseñanzas de Graduado Social se desarrollarán en las Universidades**» (artículo 1º) y estableció el título de «Graduado Social Diplomado», que será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente, de

acuerdo con lo previsto en la Ley de Reforma Universitaria (artículo 2º). Este mismo Real Decreto reconoció al nuevo título y al anterior de Graduado Social, los mismos efectos profesionales (D.Ad.1ª).

Posteriormente, el Real Decreto 1.429/1.990 de 26 de octubre, estableció el título de «Diplomado en Relaciones Laborales», atribuyó a éste título y al de Graduado Social Diplomado, los mismos efectos, por lo que en el Real Decreto 1.954/1994 de 30 de septiembre sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales de Graduados Sociales para dar cabida en ellos a los Graduados Sociales Diplomados en Relaciones Laborales (artículo 10 párrafo a, del Real Decreto de 16 de diciembre de 1.977, modificado por el Real Decreto de 12 de abril de 1.996).

La titulación de Graduado Social ha sido incorporada también al Real Decreto 1.665/1.991 de 25 de octubre sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior de nacionales de Estados miembros de la CEE. Su Anexo II contiene la **«relación de profesionales para cuyo ejercicio se exige un conocimiento preciso del derecho nacional y requiere prueba de aptitud»**, Abogado, Procurador, Graduado Social y Auditor de Cuentas.

### **B) Profesión Colegiada.**

La exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión afecta sustancialmente al régimen jurídico del ejercicio de esa profesión ya que conforma y delimita la actividad profesional y somete a quienes la ejercen a la disciplina colegial. Ello no es, sin embargo, contrario a la libertad profesional (STC 880/94) y, por el contrario consolida la profesión en beneficio del interés general al que sirve.

Esta consolidación se produjo para los Graduados Sociales por el Decreto de 22 de diciembre de 1.950 que creó los Colegios Oficiales de Graduados Sociales e impuso la colegiación obligatoria (artículo 2º). A partir de entonces, se ha mantenido el carácter de profesión colegiada en las diferentes normas que han regulado estos Colegios, fundamentalmente el Decreto 1.531/1.965 de 3 de junio, el Reglamento de estos Colegios aprobado por Orden de 28 de Agosto de 1.970 y el vigente Real Decreto 3.549/77 de 16 de diciembre que ha aprobado los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales (modificado por el Real Decreto 608/96 de 12 de abril). De tal manera esto es así, que en su artículo séptimo establece:

**«Los Graduados Sociales en ejercicio deberán realizar funciones propias de la profesión bajo su sólo nombre y apellidos y con dedicación y responsabilidad directa del Graduado. Se podrá permitir la asociación con otros Graduados Sociales para la mejor organización y especialización de las actividades. Los Graduados Sociales no podrán prestar su título ni podrán contratarse para figurar al frente de los servicios propios de su competencia en despachos o empresas dedicadas a la prestación de actividades a terceros, entre las que se encuentran las propias del Graduado Social, salvo que exista asociación de profesionales, conservando cada uno su título y nombre.»**

Y en su artículo noveno, establece:



«Existirán en los Colegios de Graduados Sociales tres clases de Colegiados.

*Uno.* Con ejercicio de la profesión con carácter libre.

*Dos.* Con el ejercicio al servicio de una sola empresa mediante relación laboral con la misma, y siempre que tal contratación sea, precisamente, en su calidad y con la categoría profesional de Graduado Social. Se asimilarán a ejercientes de empresa, aquellos Graduados que presten sus servicios en calidad de funcionarios de organismos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o cualquier otro para el que haya ingresado por razón del título y le haya sido exigido el mismo para poder obtener el cargo, siempre que, igualmente, la función a realizar sea la específica del Graduado Social.

*Tres.* Sin ejercicio.»

De la conjunción de las normas expuestas sobre titulación y sobre colegiación de los Graduados Sociales se deduce como vamos a ver, que tenemos competencia exclusiva en materia de confección de las liquidaciones de la Seguridad Social.

### **C) Competencia exclusiva sobre la confección de las liquidaciones de la Seguridad Social.**

La delimitación de las competencias de los Graduados Sociales ha dado lugar a algunos conflictos con profesiones limítrofes (Abogados, Procuradores, Gestores Administrativos), que han contribuido a perfilar sus funciones compartidas y sus funciones exclusivas.

Concretamente, la determinación de la competencia sobre la confección de las liquidaciones de la Seguridad Social ha sido fruto de ciertos conflictos competenciales con los Gestores Administrativos:

Al aprobarse el Decreto 3.501/64 de 22 de octubre sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales, se incluyó una lista de cometidos atribuidos a los mismos que, en alguno de sus supuestos podía entrar en colisión con las competencias de los Gestores Administrativos. Para delimitar el ámbito de actuación propio de cada una de estas profesiones se publicó el Decreto 1.531/65 de 3 de junio (B.O.E. de 14 de junio), cuyo artículo único dice así:

**«Artículo único. Las atribuciones que competen a los Graduados Sociales a tenor del Decreto 3.501/64, de 22 de octubre, no impiden la actuación concurrente de los Gestores Administrativos, de acuerdo con el Decreto 424/68 de 1 de marzo por lo que se refiere a las gestiones y trámites de toda clase relacionados con la Seguridad Social y la Emigración, sin perjuicio de las facultades reconocidas únicamente a los Graduados Sociales para la formalización de impresos de liquidación de Seguros Sociales y tramitación de los expedientes de premios de nupcialidad o natalidad y pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o defunción.»**

De modo que a la concurrencia de actuaciones con los Gestores Administrativos se exceptiona, de modo explícito la facultad exclusiva de los Graduados Sociales para la formalización de

impresos de liquidación de la Seguridad Social. Esta función exclusiva de los Graduados Sociales había sido ya reconocida por la jurisprudencia con anterioridad al Decreto de 1.965, y lo siguió siendo con posterioridad:

En efecto, en el año 1.960 una Orden de la Presidencia de 16 de mayo de aquel año, aprobó los Aranceles de los Gestores Administrativos incluyendo, entre otras, la partida de formalización de impresos de liquidación (Cap. XII, 12,1). La Orden fue impugnada por la Junta Central de Colegios Oficiales de Graduados Sociales y el recurso estimado por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 8ª) de 1 de febrero de 1.961 (Ref. Ar. 369) que dijo así:

**«CONSIDERANDO: Que precisamente con esa finalidad y para que no puedan producirse confusiones de ninguna clase y que dieran lugar a intromisiones de una función como la de los Gestores Administrativos, en la que ha de corresponder privativamente a los Graduados Sociales, resulta ajustado a derecho el admitir la defectuosa redacción del Capítulo 12.1 con la frase de comprenderán las gestiones de formalización de impresos de liquidación. Lo que presupone indudablemente especiales conocimientos de la forma en que han de practicarse esas liquidaciones de cuentas de la Seguridad Social, y así mismo, el apartado 12.4 de aquél capítulo, cuando se refiere a la tramitación de los expedientes que menciona, y que constituye otro de los extremos cuya anulación se solicita por la Junta recurrente, es palpable que puede dar lugar a evidentes equívocos al requerir la tramitación de esos asuntos conocimientos de orden técnico que deben ser atribuidos propiamente a los Graduados Sociales: y por esos motivos, resulta procedente admitir el recurso en la petición formulada, en este sentido, y, con el alcance indicado por la entidad demandante y por lo que se refiere a las posibles confusiones que pudieran derivarse de la defectuosa redacción dada a los párrafos citados, siendo por ello, procedente su anulación.»**

Por lo tanto, cuando en 1.965 se aprobó el Decreto 1.531/65 antes citado, existía ya este importante precedente jurisprudencial. Y, posteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1.988 (Ref. Ar. 3720) ha confirmado la vigencia del Decreto 1.531/65 como fundamento de la competencia exclusiva de los Graduados Sociales en esta materia. Se trataba, en este caso, de un recurso planteado contra una Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 30 de septiembre de 1.980 (confirmada en alzada por Resolución del Ministerio de Trabajo de 12 de mayo de 1.982) que autorizaba a los Gestores Administrativos a sustituir la obligación de presentar la tarjeta de identificación de las empresas representadas por dichos Gestores, por una diligencia de verificación de los datos de identificación que se hacen constar en la cabecera de los boletines de cotización.

Pues bien, la Sentencia afirma que el recto enjuiciamiento de la cuestión debatida exige tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo Único del Decreto 1.531/65 de 3 de junio, más arriba transcrito. La Sentencia aplica lo dispuesto en ese precepto pero declara que la Resolución impugnada no afecta a la competencia exclusiva de los Graduados Sociales ya que sólo se trata de una pura actividad de gestión, materia en la que existe concurrencia entre ambos colectivos. Quedaba a salvo, por tanto, la competencia exclusiva de los Graduados Sociales para la formalización o práctica de las liquidaciones de la Seguridad Social. Dice la Sentencia en su Quinto Fundamento:

**«Lo que ocurre es que aquí ni siquiera hay motivo para la duda, pues lo que se solicitó y congruentemente se otorgó no fue la formalización o práctica de las liquidaciones de la Seguridad Social, sino la acreditación de la coincidencia de unos datos identificadores que constan en la tarjeta correspondiente con los consignados en una estampilla que cumplimenta el gestor. Y esto entra dentro de las gestiones de pura tramitación en que tienen competencia concurrentes ambos colectivos.»**

De modo que esta Sentencia confirmó la competencia exclusiva de los Graduados Sociales en materia de la formalización o práctica de las liquidaciones de la Seguridad Social.

Esa competencia exclusiva permanece inalterada hasta el día de la hoy.

## **2.- NORMATIVA AFECTA A LA PROFESION DEL GRADUADO SOCIAL:**

### **AÑO 1.950**

DECRETO. 22-12-50 (B.O.E. del 26-01-51). Crea los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

### **AÑO 1.951**

ORDEN. 01-05-51 (B.O.E. del 3). Constituye la Junta General de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

### **AÑO 1.956**

ORDEN. 17-01-56 (B.O.E. del 31). Dispone que se cumpla la sentencia de 14 de diciembre de 1.955 del Tribunal Supremo, en la que declara que el Decreto de 22 de diciembre de 1.950, creador de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, es una disposición que por Ministerio de la Ley queda subsistente y válida.

ORDEN. 21-05-56 (B.O.E. del 23). Aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

ORDEN. 30-10-56. Dispone la constitución de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, cuya denominación, capitalidad y jurisdicción territorial se se? alan.

### **AÑO 1.958**

ORDEN. 29-05-58 (B.O.E. del 04-06). Da norma para el ejercicio profesional de los Graduados Sociales como Habilitados de la Seguridad Social.

DECRETO. 04-07-58 (B.O.E. del 07-08). Dispone que en las contiendas que se inicien de oficio y afecten a más de diez trabajadores éstos necesariamente han de estar representados ante la Magistratura de Trabajo por Abogado, Procurador, Graduado Social o uno de los interesados.

### **AÑO 1.959**

ORDEN. 19-05-59 (B.O.E. del 03-03). Da normas para la designación de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

ORDEN. 18-05-59 (B.O.E. del 23). Designa la Junta Central de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

DECRETO. 27-05-59 (B.O.E. del 04-06). Crea un Patronato Mixto de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo para las Escuelas Sociales, con representación de la Junta Central de los Colegios de Graduados Sociales.

### **AÑO 1.960**

ORDEN. 12-02-60 (B.O.E. del 22). Dispone el cumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 1.959 del Tribunal Supremo que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid contra Orden de mayo de 1.958 sobre actuación de los Graduados Sociales como Habilitados de la Seguridad Social y declara ajustada a Derecho dicha Orden.

ORDEN. 03-03-60 (B.O.E. del 10). Nombra los vocales electivos del Patronato Mixto de Educación y Trabajo para Escuelas Sociales, entre ellos, el de la Junta Central de los Colegios de Graduados Sociales.

### **AÑO 1.961**

ORDEN. 13-03-61 (B.O.E. del 27). Regula determinadas actividades profesionales de los Graduados Sociales y modifica el artículo 5º del Reglamento de sus Colegios Oficiales.

### **AÑO 1.962**

ORDEN. 27-03-62 (B.O.E. del 10-04). Dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1.962, que suprime en el Arancel de los Gestores Administrativos, Capítulo XII, 12-1 de la expresión comprenderán las gestiones de formalización de impresos de liquidación y el 12-4 en su totalidad, por ser competencia de los Graduados Sociales.

### **AÑO 1.963**

DECRETO. 17-01-63 (B.O.E. del 20). Aprueba el texto refundido del Procedimiento Laboral, que en su artículo 120 hace mención a la intervención de los Graduados Sociales en las contiendas que afecten a diez o más trabajadores.

## **AÑO 1.964**

DECRETO. 22-10-64 (B.O.E. del 10-11). Modifica el de 22 de diciembre de 1.950 sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales. Se regulan las funciones de Graduado Social y se crea el Consejo Superior de Colegios.

## **AÑO 1.965**

ORDEN. 31-03-65 (B.O.E. del 10-04). Da nueva relación al art. 23 del Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de 21 de mayo de 1956, sobre cuotas y otros ingresos.

ORDEN. 31-03-65. Aprueba la Tarifa de Honorarios mínimos de los Graduados Sociales.

DECRETO. 03-06-65 (B.O.E. del 15). Sobre concurrencia de atribuciones de los Gestores Administrativos y Graduados Sociales.

## **AÑO 1.966**

DECRETO. 907/1966, de 21-04-66 (B.O.E. del 23). Por el que se aprueba el Texto Articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

ORDEN. 30-04-66 (B.O.E. del 09 y 26-05). Sobre actuación por medio de representante ante los órganos de la Administración Pública que afecta, entre otros profesionales, a los Graduados Sociales.

ORDEN de 30 de abril de 1.966 (B.O.E. del 24 -05), por la que se aprueba la creación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Málaga.

## **AÑO 1.967**

ORDEN. 20-03-67 (B.O.E. Del 15-04). Por la que se autoriza que el número y fecha del Documento Nacional de Identidad sean consignados por los Graduados Sociales colegiados en los expedientes en que intervengan.

ORDEN. 29-12-67 (B.O.E. del 12-01-68). Establece la representación de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales en los Claustros de Profesores y Patronatos de las Escuelas Sociales.

## **AÑO 1.968**

ORDEN. 07-02-68 (B.O.E. del 15). Incluye al Graduado Social en el grupo segundo de la tarifa de cotización a la Seguridad Social.

ORDEN. 06-05-68 (B.O.E. del 17). Da normas sobre reconocimiento y régimen de Seminarios de Estudios Sociales.

DECRETO. 16-08-68 (B.O.E. del 20-09). Por el que se modifica el artículo quinto del Decreto de 22 de octubre de 1964 sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

### **AÑO 1.969**

ORDEN. 15-07-69 (B.O.E. del 05-08). Establece las cuotas mensuales que los Graduados Sociales deben satisfacer a sus Colegios respectivos.

### **AÑO 1.970**

ORDEN. De enero de 1.970 (B.O.E. de 5 de febrero), por el que se crea el Colegio Oficial de Graduados Sociales de la provincia de Alicante.

ORDEN. 01-06-70 (B.O.E. del 02-07). Crea el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla.

ORDEN. 01-06-70 (B.O.E. del 3 de julio), por el que se crea el Colegio Oficial de Graduados Sociales de León.

ORDEN. 28-08-70 (B.O.E. del 24-10). Aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

### **AÑO 1.971**

DECRETO. 17-09-71 (B.O.E. del 25-10). Incluye a los Graduados Sociales en ejercicio libre en el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos.

ORDEN. 25-09-71 (B.O.E. del 02-10). Sobre clasificación profesional y funciones de los Graduados Sociales al servicio de las Empresas.

ORDEN. 30-09-71 (B.O.E. del 22-10), por el que se crea un Colegio Oficial de Graduados Sociales en la provincia de Cádiz.

### **AÑO 1.972**

ORDEN. 10-04-72 (B.O.E. del 19). Por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto de 17 de Septiembre de 1971 sobre inclusión de los Graduados Sociales en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

ORDEN. De 30 de junio de 1972 (B.O.E. del 07-09), por la que se aprueba la creación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Murcia.

ORDEN. De 23 de diciembre de 1972 (B.O.E. del 12-01-73), por la que se aprueba la creación de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales en las provincias de Santander, Guipúzcoa y Vizcaya.

### **AÑO 1.973**

ORDEN. 08-01-73 (B.O.E. del 24). Aprueba los honorarios profesionales de los Graduados Sociales.

ORDEN. 12-01-73 (B.O.E. del 24). Establece una denominación y ámbito territorial de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

DECRETO. 17-08-73 (B.O.E. del 04-10). Aprueba nuevo texto refundido del Procedimiento Laboral, cuyo art. 134 dispone, que en las contiendas que se inicien de oficio y afecten a más de diez trabajadores, éstos necesariamente han de estar representados por Abogado, Procurador, Graduado Social o uno de los interesados.

### **AÑO 1.974**

LEY. 2/1974, del 13-02-74 (B.O.E. del 15 de febrero). Normas reguladoras de los Colegios Profesionales, que afecta a los Graduados Sociales.

ORDEN. De 2 de diciembre de 1974 (B.O.E. del 9), por la que se crea el Colegio Oficial de Graduados Sociales de la Provincia de Badajoz.

ORDEN. De 2 de diciembre de 1974 (B.O.E. del 9), por la que se crea el Colegio Oficial de Graduados Sociales de la Provincia de Castellón de la Plana.

### **AÑO 1.975**

ORDEN. De 12 de mayo de 1975 (B.O.E. del 19 de junio), por la que se crea el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Santa Cruz de Tenerife.

ORDEN. 23-06-75 (B.O.E. del 01-08). Crea la Comisión Asesora para el estudio básico del nuevo plan de estudios de las Escuelas Sociales, con representación del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

### **AÑO 1.976**

ORDEN. De 11 de junio de 1976 (B.O.E. del 14 de septiembre) por la que se crea el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Córdoba.

## **AÑO 1.977**

REAL DECRETO de 17-06-77 (B.O.E. de 16 de julio), sobre segregación del Colegio de Graduados Sociales de Las Palmas de Gran Canaria respecto del de Granada.

REAL DECRETO. 16-12-77 (B.O.E. 03 de febrero de 1978 rectificado en el del 25). Por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

## **AÑO 1.978**

ORDEN. 30-05-78 (B.O.E. del 09-09). Por la que se aprueban las tarifas mínimas de honorarios profesionales de los Graduados Sociales.

ORDEN. De 14 de julio de 1978 (B.O.E. del 24 de agosto), por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de 7 de febrero de 1.979 del Tribunal Supremo que estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Gestores Administrativos, contra las tarifas mínimas de honorarios profesionales de los Graduados Sociales de 8 de enero de 1.973 declarando la nulidad de los conceptos de los números 20 y 36 del grupo III.

LEY. 74/1978, 26-12-78 (B.O.E. del 11-01-79). Modifica los artículos 2, 6 y 9 de la Ley de 13 de febrero de 1.974 sobre Colegios Profesionales.

CONSTITUCIÓN. 27-12-78 (B.O.E. Del 29). Los artículos 26, 36 y 139 afectan a los Colegios Profesionales.

## **AÑO 1.979**

REAL DECRETO LEY 5/1979, de 26 de enero (B.O.E. del 06-01, corregido en el del 15-02), sobre creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Establece en su artículo quinto la conciliación obligatoria de las partes previa a cualquier procedimiento laboral, en función de lo preceptuado en el artículo 50, siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, en lo que resulten aplicables.

ORDEN. 08-02-79 (B.O.E. del 16-03). Dispone el cumplimiento de la Sentencia de 7 de julio de 1.978 del Tribunal Supremo que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores contra el apartado f) del artículo 1º de la Orden de 28 de agosto de 1.970 sobre actuación de los Graduados Sociales, ante los Organismos de Conciliación y Magistratura de Trabajo y declarando el mismo ajustado a derecho.

REAL DECRETO 2756/1979, de 23 de noviembre (B.O.E. del 5-12 rectificado en el del 22-12), por el que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación asume parte de las funciones que tiene encomendadas. Estableciendo en su artículo 3, la designación de representación por los interesados en virtud del artículo 134 de la Ley de Procedimiento Laboral.



LEY ORGÁNICA, de 18 de diciembre de 1979 (B.O.E. del 22), del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

LEY ORGÁNICA, de 18 de diciembre de 1979 (B.O.E. del 22) del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

## **AÑO 1.980**

REAL DECRETO. De 1 de febrero de 1.980 (B.O.E. del 22), por el que se autoriza la creación de un Colegio Oficial de Graduados Sociales en Cáceres.

LEY 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. del 14).

REAL DECRETO. 921/1.980 de 3 de mayo (B.O.E. 17-05-80), por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten.

REAL DECRETO LEY 1568/1980, de 13 de junio (B.O.E. del 30-07-80), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que aunque deroga el aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto; el Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio, y el artículo 1º del Real Decreto Ley de 7 de junio de 1978, mantiene en su artículo 134 la representación del Graduado Social para aquellos procedimientos que se inicien de oficio y afecten a más de diez trabajadores.

ORDEN. De 26 de Septiembre de 1.980 (Mº Universidades e Investigación). Escuelas Sociales. Plan de Estudios.

LEY 20/1988, del 14 de julio (B.O.E. nº 169 del 15-07-88), por la que se modifican determinados artículos del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por el Real Decreto 1568/1980, de 13 de junio. Se modifican los art. 1.2, 49 párrafo segundo, 86 bis, 98 y 204, referentes al Fondo de Garantía Salarial.

## **AÑO 1.981**

ORDEN. 24-02-81 (B.O.E. 07-03-81), por la que se desarrolla el Real Decreto 921/1.981 de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y se establece el acceso a las mismas.

LEY ORGÁNICA 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (B.O.E. nº 9 de 11-01-82), establece en su artículo 13.24 como competencias de la Comunidad Autónoma «Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.».

## **AÑO 1.982**

REAL DECRETO. 827/1.982 de 30 de abril (B.O.E. del 01-05-82), por el que se concede la Medalla Colectiva «al Mérito en el Trabajo», en su Categoría de Oro, a los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y a su Consejo Superior.

REAL DECRETO, 4103/1982, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 47 24-02-83), de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de mediación, arbitraje y conciliación a la JJAA, establecidas en el Real Decreto Ley 5/1979, de 26 de enero (RCL 1979\363 y 450).

## **AÑO 1.983**

ORDEN. De 18 de mayo de 1.983, sobre adaptación del plan de estudios de Graduado Social de 1.967 al actualmente vigente aprobado por Orden de 26 de septiembre de 1.980.

REAL DECRETO 2070/1983, de 29 de junio (B.O.E. de 5 de agosto), sobre traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de **Colegios Oficiales o Profesionales**.

REAL DECRETO 2088/1983, de 29 de junio (B.O.E. de 6 de agosto), sobre traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de **Colegios Oficiales o Profesionales**.

LEY 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre), de Reforma Universitaria.

REAL DECRETO. 2.595/1.985 de 28 de septiembre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso 1.983-1.984.

ORDEN. De 18 de octubre de 1983 (Mº de Educación y Ciencia). Escuelas Sociales. Reválida y trabajo de fin de carrera.

## **AÑO 1.984**

ORDEN de 4 de mayo de 1.984 (Presidencia). Graduados Sociales. Obtención de equiparación académica con título obtenido conforme al vigente plan de estudios por quienes los consiguieron por planes anteriores, por la que se desarrolla el número primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1.980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten.

REAL DECRETO. 20-06-84, por el que se modifica el Real Decreto 921/1.980, de 3 de mayo, que regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y los Centros que la imparten.

RESOLUCIÓN de 29 de Agosto de 1984 (Dept. de Justicia). Estatutos del Consejo de Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

## **AÑO 1.985**

ORDEN. 23-05-85, por la que se delega en el Secretario General Técnico la firma del título de Graduado Social.

LEY ORGÁNICA. 6/85, de 01-07-85 (B.O.E. del 02-07), sobre el Poder Judicial. En su artículo 440 apartado 3 dice textualmente: «**En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por Graduado Social Colegiado.**»

## **AÑO 1.986**

REAL DECRETO. 1.524/86 de 13 de junio (B.O.E. del 28-07-86), sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Graduado Social.

REAL DECRETO. 2004/1986 de 5 de septiembre (Mº Relaciones con las Cortes y Secr. Gobierno). Escuelas Sociales. Tasas académicas.

LEY 21/1986 de 23 de diciembre (B.O.E. 21-12-86). Presupuestos Generales del Estado para 1.987. Sección 3ª Impuesto sobre el Valor Añadido.

## **AÑO 1.987**

RESOLUCIÓN de la Dirección General de tributos de fecha 07-04-87 mediante la cual se entiende es de aplicación durante el año 1.987, el tipo impositivo cero en el I.V.A., a las prestaciones de servicios realizados por los Graduados Sociales Colegiados ante Juzgados y Tribunales.

INFORME de fecha 13-05-87, del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial sobre colocación en estrados de los Graduados Sociales.

DECRETO 101/1987, de 17 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crean o transforman Centros en las Universidades de la Comunidad Valenciana (87/2244).

REAL DECRETO. 1353/1987, de 6 de noviembre (Mº de Educación y Ciencia). Escuelas Sociales. Integración de las de Murcia, Salamanca y Zaragoza en las respectivas Universidades.

REAL DECRETO 1497/1987, de 27 de noviembre (B.O.E. del 14 de diciembre), por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

## **AÑO 1.988**

LEY. 8/1.988, de 07-04-88 (B.O.E. del 15). Sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

REAL DECRETO 1342/1988, de 4 de noviembre (Mº de Educación y Ciencia). Escuelas Sociales. Integración de las de León y Oviedo en las respectivas Universidades.

SENTENCIA del 09-12-88 de la Audiencia Provincial de Barcelona, sobre actuación del Graduado Social como técnico laboral para la defensa y representación de las partes en cuestiones laborales y de Seguridad Social.

LEY 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. Los aprueba para 1989 (B.O.E. de 29-12-88). En su artículo 101.1º, dispone añadir al artículo 28, nº 2 de la Ley 30/85: “las prestaciones de servicios realizados en el ámbito de sus respectivas profesiones por Abogados, Procuradores y Graduados Sociales en todo tipo de procesos ante los Juzgados y Tribunales, a los que está atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este añadido implica aplicar el tipo impositivo del 6% en el I.V.A.

## **AÑO 1.989**

LEY 7/1.989 de 12 de abril de bases de Procedimiento Laboral (B.O.E. 13-04-89).

### **BASE SÉPTIMA. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA:**

«1. Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a Procurador, GRADUADO SOCIAL, o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante Secretario Judicial o por escritura pública.»

REAL DECRETO 477/1989, de 5 de mayo (B.O.E. del 11-05-89), por el que se traspasan las funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas de Graduado Social a la Comunidad Valenciana.

REAL DECRETO 1020/1989, de 21 de julio (B.O.E. de 7 de agosto). Ministerio de Economía y Hacienda. Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

REAL DECRETO 1025/1989, de 28 de julio (B.O.E. del 10 de agosto), por el que se crean Centros y se autorizan enseñanzas de Graduado Social Diplomado en las Universidades de Cantabria (Sede en Torrelavega), Castilla la Mancha (Sede en Albacete y Ciudad Real), Murcia (Sede en Cartagena), Salamanca (Sede en Zamora), Valladolid (Sede en Palencia, Burgos, Soria y Valladolid), Zaragoza (Sede en Huesca, Logroño y Teruel). Ministerio de Educación y Ciencia.

ORDEN del 29-08-1989 (B.O.E. nº 207 del 30-08-89). Universidades, precios por prestación de servicios académicos para el curso 1989-90. Ministerio de Educación y Ciencia. Universidades.

REAL DECRETO 1074/1989, de 1 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Enseñanzas de Graduado Social.

ORDEN del 02-10-1989 (B.O.E. nº 240 del 30-09-89), sobre autorización para la iniciación de enseñanzas de Graduado Social en varios Centros Universitarios (Los señalados en el Real Decreto 1025/1989, de 28 de julio). Ministerio de Educación y Ciencia.

RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 1989 (B.O.E. nº 257 y 258 del 26 y 27-10-89). Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Castilla La Mancha. Plan de Estudios. Rectorado de la Universidad de Castilla La Mancha.

RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 1989, de la Universidad Pública de Navarra para la que se hace público el Plan de Estudios de Graduados Sociales de esta Universidad.

REAL DECRETO 1457/1989, de 1 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de enseñanza de Graduado Social.

## **AÑO 1.990**

ORDEN del 16 de enero de 1990, por la que previa comprobación de su adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona.

RESOLUCIÓN, de 29-01-90 (B.O.E. nº 40 del 15-02-90). Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Palencia. Plan de Estudios.

REAL DECRETO LEGISLATIVO. 521/1.990, de 27 de abril (B.O.E. nº 105 del 02-05-90). Por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral. (Art. 18.1 y 21.3).

REAL DECRETO LEGISLATIVO. 521/1.990, de 27 de abril (B.O.E. nº 123 del 23-05-90). Procedimiento Laboral. Texto Articulado de la Ley. Correcciones de errores.

RESOLUCIÓN, de 30-04-90 (B.O.E. nº 171 del 18-07-90). Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Cartagena. Modifica Plan de Estudios.

RESOLUCIÓN, de 30-04-90 (B.O.E. nº 174 y 175 del 21 de julio). Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Palencia. Plan de Estudios.

ORDEN, de 19-07-90 (B.O.E. nº 173 del 20 de julio), Precios por prestación de servicios académicos curso 90-91.

REAL DECRETO 1049/1990 de 27 de julio (B.O.E. nº 191 del 10 de agosto). Se autoriza la transformación de Seminarios de Estudios Sociales en Escuelas Universitarias de Cuenca, Palma de Mallorca y Gijón.

ORDEN, de 04-09-90 (B.O.E. nº 214 de 6 de septiembre). Tasas y Precios por prestación de servicios académicos. Expedición de Título.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1175/90 de 28 de Septiembre (B.O.E. nº 234 del 29-09-90), en relación al impuesto sobre Actividades Económicas. Tarifa e instrucción.

ORDEN, de 28-09-90 (B.O.E. nº 283 del 26-11-90). Se autoriza la iniciación de enseñanzas en las Escuelas Universitarias de Cuenca, Palma de Mallorca y Gijón.

RESOLUCIÓN, de 22-11-90 (B.O.E. del 17-12-90). Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Albacete. Modificación del Plan de Estudios.

REAL DECRETO. 1.429/1.990 de 26 de octubre, (B.O.E. del 20 de noviembre), por el que se establece el título universitario de Diplomado en Relaciones Laborales. (Disposición adicional).

## **AÑO 1.991**

RESOLUCIÓN, de 7 de enero de 1991 (B.O.E. nº 56 de 6 de marzo). Rectorado de la Universidad de Islas Baleares. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Homologación del Plan de Estudios de la dependiente de la Universidad de las Islas Baleares.

ANUNCIO, de 15 de enero (B.O.E. nº 13 del 15 de enero), del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, por el que se comunica que en el número 33 del Boletín del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, cuya edición corresponde al mes de diciembre de 2.000, se publica el texto íntegro del Código Deontológico de los Graduados Sociales, que fue aprobado por el Pleno de este Consejo General en fecha 5 de junio de 2.000. El citado Código, según figura en el texto del mismo, entrará en vigor a los seis meses de la publicación del anuncio, es decir el 16 de julio de 2.001.

RESOLUCIÓN, de 12 de marzo de 1991 (B.O.E. nº 87 y 88 de 11 y 12 de abril). Rectorado de la Universidad de Alicante. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Modificación del Plan de Estudios de la de Alicante.

RESOLUCIÓN, de 15 de marzo de 1991 (B.O.E. nº 126 de 27 de mayo). Rectorado de la Universidad de Granada. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Homologación del Plan de Estudios de Graduado Social a impartir en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Granada y en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Jaén.

REAL DECRETO 557/1991, de 12 de abril (B.O.E. nº 94 y 95 de 19 y 20 de abril). Ministerio de Educación y Ciencia. Universidades. Creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

RESOLUCIÓN, de 2 de mayo de 1991 (B.O.E. nº 136 de 7 de junio). Rectorado de Sevilla. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Adopción del Plan de Estudios de la de Huelva para la de Sevilla en lo que se refiere a la no exigencia del trabajo de fin de carrera.

RESOLUCIÓN, de 8 de mayo de 1991 (B.O.E. nº 146 y 147 de 19 y 20 de junio). Rectorado de la Universidad de Alicante. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Corrige la Resolución de 12 de marzo de 1991 de modificación del Plan de Estudios de la de Alicante.

RESOLUCIÓN, de 29 de mayo de 1991 (B.O.E. nº 171 de 18 de julio). Rectorado de la Universidad de Córdoba. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Plan de Estudios de la de Córdoba.

ORDEN, de 7 de junio de 1991 (B.O.E. nº 196 de 16 de agosto). Ministerio de Educación y Ciencia. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Plan de Estudios de la de Torrelavega.

ORDEN, de 7 de junio de 1991 (B.O.E. nº 197 de 17 de agosto). Ministerio de Educación y Ciencia. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Plan de Estudios de la de Cartagena.

REAL DECRETO 1005/1991, de 14 de junio de 1991 (B.O.E. nº 152 de 26 de junio). Ministerio de Educación y Ciencia. Universidades. Regula los procedimientos para ingreso en Centros.

RESOLUCIÓN, de 20 de junio de 1991 (B.O.E. nº 179 y 180 de 27 y 29 de julio). Rectorado de la Universidad de Zaragoza. Escuelas Universitarias de Estudios Sociales y de Graduados Sociales. Modificación del Plan de Estudios de Graduado Social de las dependencias de la Universidad de Zaragoza.

RESOLUCIÓN, de 11 de julio de 1991 (B.O.E. nº 214 de 6 de septiembre). Rectorado de la Universidad de Cantabria. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Plan de estudios de la de Torrelavega.

ORDEN, de 31 de julio de 1991 (B.O.E. nº 190 de 9 de agosto). Universidades. Precios por prestación de servicios académicos para el curso 1991-92.

ORDEN, de 4 de septiembre de 1991 (B.O.E. nº 219 de 12 de septiembre). Escuelas Sociales: Precios por servicios académicos 1991-92.

RESOLUCIÓN, de 21 de Septiembre de 1991 (B.O.E. nº 223 de 17 de septiembre). Rectorado de la Universidad de Valladolid. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Plan de Estudios de las Adscritas a la Universidad de Valladolid, sitas en Soria, Burgos y Valladolid.

RESOLUCIÓN, de 9 de septiembre de 1991 (B.O.E. nº 251 de 19 de octubre). Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Murcia y la adscrita de Cartagena, supresión en la segunda de la obligatoriedad del trabajo de Fin de Carrera.

ORDEN, de 8 de octubre de 1991 (B.O.E. nº 246 de 14 de octubre). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Escuelas Sociales. Rectifica Orden de 4 de septiembre de 1991 que fija los pecios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1991-92.

ORDEN, de 24 de octubre de 1991 (B.O.E. nº 259 de 29 de octubre). Ministerio de Educación y Ciencia. Universidades. Modifica los anexos I y II del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, regulador de los procedimientos para ingreso en Centros.

REAL DECRETO. 1.665/1.991, de 25 de octubre (B.O.E. nº 280 de 22 de noviembre). Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno. Títulos Académicos y Profesionales – Comunidad Económica Europea. Reconocimiento de Títulos de enseñanza superior de nacionales de Estados miembros que exijan una formación superior mínima de tres años.

RESOLUCIÓN, de 31 de octubre de 1991 (B.O.E. nº 286 de 29 de noviembre). Rectorado de la Universidad de Sevilla. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Homologación del Plan de Estudios de la de Sevilla.

RESOLUCIÓN, de 10 de octubre de 1991 (B.O.E. nº 35 de 10-02-1992). Rectorado de la Universidad de Valencia. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Modificación del Plan de Estudios de la de Valencia.

REAL DECRETO 1687/1991, de 22 de noviembre (B.O.E. de 29-11-91). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Albacete.

RESOLUCIÓN, de 2 de diciembre de 1991 (B.O.E. nº 313 de 31 de diciembre). Rectorado de la Universidad de León. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Corrige error en Resolución de 12 de junio de 1991, que publica la modificación del Plan de Estudios de la de León.

ACUERDO de 4 de diciembre de 1.991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas de Jueces.

## **AÑO 1.992**

SENTENCIA, de 20 de enero de 1992. Contencioso Administrativo (Sala 3ª Sección 7ª).

ANUNCIO, de 22 de enero de 1992 (B.O.E. nº 27 de 26 de febrero). Dirección General de Justicia e Interior, por el que se procede a la publicación de los Estatutos y Normas sobre Honorarios Profesionales del Colegio de Graduados Sociales y Diplomados en Relaciones Laborales de Las Palmas.

REAL DECRETO 118/1992, de 14 de febrero (B.O.E: de 18 de febrero). Constitución del Colegio Oficial de Palencia.

RESOLUCIÓN, de 26 de marzo de 1992 (B.O.E. nº 101 de 27 de abril). Rectorado de la Universidad de Oviedo. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Modificación del Plan de Estudios experimental de la de Oviedo.



RESOLUCIÓN, de 26 de marzo de 1992 (B.O.E. nº 101 de 27 de abril). Rectorado de la Universidad de Oviedo. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Modificación del Plan de Estudios experimental de la de Oviedo.

RESOLUCIÓN, de 11 de mayo de 1992 (B.O.E. nº 137 de 8 de junio). Rectorado de la Universidad del País Vasco. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Modificación Plan de Estudios.

RESOLUCIÓN, de 7 de julio de 1992 (B.O.E. nº 190 de 8 de agosto). Rectorado de la Universidad de Valencia. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Corrige error en Resolución de 10 de octubre de 1991, de modificación del Plan de Estudios de la de Valencia.

ORDEN, de 31 de julio de 1992 (B.O.E. nº 204 de 25 de agosto). Ministerio de Educación y Ciencia. Escuelas Universitarias. Acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional.

REAL DECRETO 1050/1992, de 31 de julio de 1992 (B.O.E. nº 205 de 26 de agosto). Universidades. Castilla La Mancha, Islas Baleares, Murcia, Salamanca y Zaragoza. Crea Centros y autoriza enseñanza.

ORDEN, de 3 de agosto de 1992 (B.O.E. nº 189 de 7 de agosto). Fija precios por prestación de servicios académicos para el curso 1992-93.

RESOLUCIÓN, de 4 de agosto de 1992 (B.O.E. nº 215 de 7 de septiembre). Rectorado de la Universidad de Salamanca. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Modificación del Plan de Estudios de Graduado Social a impartir en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Granada y en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Jaén.

RESOLUCIÓN, de 1 de septiembre de 1992 (B.O.E. nº 215 de 7 de septiembre). Rectorado de la Universidad de Córdoba. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Modificación del Plan de Estudios de la de Córdoba, publicado por Resolución de 29 de mayo de 1991.

REAL DECRETO 1081/1992, de 11 de septiembre (B.O.E. nº 236 de 1 de octubre). Ministerio de Educación y Ciencia. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Homologa el título de Graduado Social Diplomado en la de La Coruña, adscrita a la Universidad de La Coruña.

REAL DECRETO 1081/1992, de 11 de septiembre (B.O.E. nº 236 de 1 de octubre). Ministerio de Educación y Ciencia. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Homologa el título de Graduado Social Diplomado en la de El Ferrol, adscrita a la Universidad de La Coruña.

REAL DECRETO 1083/1992, de 11 de septiembre (B.O.E. nº 236 de 1 de octubre). Ministerio de Educación y Ciencia. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Homologa el título de Graduado Social Diplomado de la de Almería, adscrita a la Universidad de Granada.

REAL DECRETO 1084/1992, de 11 de septiembre (B.O.E. nº 236 de 1 de octubre). Ministerio de Educación y Ciencia. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Homologa el título de Graduado Social Diplomado de la de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo.

RESOLUCIÓN, de 30 de septiembre de 1992 (B.O.E. nº 253 de 21 de octubre). Rectorado de la Universidad de Castilla La Mancha. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Plan de Estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales a impartir en la de Cuenca.

RESOLUCIÓN, de 30 de septiembre de 1992 (B.O.E. nº 253 de 21 de octubre). Rectorado de la Universidad de Castilla La Mancha. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Plan de Estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales a impartir en la de la Ciudad Real.

RESOLUCIÓN, de 9 de noviembre de 1992 (B.O.E. nº 288 de 1 de diciembre). Rectorado de la Universidad de Salamanca. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Modifica la Resolución de 17 de diciembre de 1990, que publica el Plan de estudios de la de Salamanca.

RESOLUCIÓN, de 23 de noviembre de 1992 (B.O.E. nº 9 de 11-01-1993). Facultad de Ciencias Sociales – Escuelas Universitarias de Graduados Sociales. Plan de Estudios de Diplomado en Relaciones Laborales de la Facultad de Ciencias Sociales de Salamanca y de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Zamora.

LEY 30/1992, de 26 de noviembre de 1992 (B.O.E. nº 285 de 27 de noviembre, rectificado en el nº 311 de 28 de diciembre). Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

REAL DECRETO 1426/1992, de 27 de noviembre de 1992 (B.O.E. nº 31 de 05-02-1993). Ministerio de Educación y Ciencia. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Homologa el título de Graduado Social Diplomado de la de Algeciras, adscrita a la Universidad de Cádiz.

REAL DECRETO 1427/1992, de 27 de noviembre de 1992 (B.O.E. nº 5 de 06-01-1993). Ministerio de Educación y Ciencia. Escuela Universitaria de Relaciones Laborales. Vigo. Homologa título.

RESOLUCIÓN, de la Junta de Gobierno del Excmo. E Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla de fecha 10 de diciembre de 1.992, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno a los efectos del preceptivo uso de Toga por los Graduados Sociales de ésta Corporación en su específico ámbito de actuación, con entrada en vigor, el primero de enero de 1.993.

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1.992, del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, estableciendo como norma reglamentaria, la obligación de todos los Graduados Sociales Colegiados de usar el traje talar en sus actuaciones en estrados, en el ejercicio de sus funciones reconocidas en el art. 440.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

ORDEN, de 23 de diciembre de 1992 (B.O.E. nº 11 de 13-01-1993). Autoriza la iniciación de enseñanzas y puesta en funcionamiento de diversos Centros (Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Islas Baleares, Murcia, Salamanca).

## **AÑO 1.993**

ACUERDO PRESIDENCIAL del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de 13 enero de 1993. Sobre Traje Profesional.

RESOLUCIÓN, de 14 de enero de 1993 (B.O.E. nº 43 de 19 de febrero). Rectorado de la Universidad de Islas Baleares. Plan de Estudios conducente al título de Diplomado en Relaciones Laborales a impartir en la de Palma de Mallorca.

RESOLUCIÓN, de 28 de enero de 1993 (B.O.E. nº 57 de 8 de marzo). Rectorado de la Universidad de Granada. Modificación del Plan de Estudios de la Diplomatura de Graduado Social de la de Almería.

RESOLUCIÓN, de 1 de febrero de 1993 (B.O.E. nº 45 de 22 de febrero). Rectorado de la Universidad de Málaga. Modificación del Plan de Estudios de la de Málaga.

SENTENCIA, 35/1993, de 8 de febrero de 1993 (B.O.E. nº 60 de 11 de marzo). Sala Primera del Tribunal Constitucional. Se reitera doctrina (SSTC 89/1989 y 131/1989), en relación con la colegiación obligatoria y, en consecuencia, se afirma que ninguna lesión en los derechos de libre sindicación y libertad de asociación supone el establecimiento de la obligación de colegiación por el legislador o la regulación de las concretas consecuencias de su incumplimiento.

RESOLUCIÓN, de 11 de marzo de 1993 (B.O.E. nº 96 de 22 de abril). Rectorado de la Universidad de Granada. Corrige error en la resolución de 28-01-93, que modifica el Plan de Estudios de la Diplomatura de Graduado Social de la de Almería.

**REGLAMENTO DE HONORES Y RECOMPENSAS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS SOCIALES DE 12 DE ABRIL DE 1993.**

RESOLUCIÓN, de 16 de abril de 1993 (B.O.E. nº 113 de 12 de mayo). Rectorado de la Universidad de Oviedo. Plan de Estudios experimental de Graduado Social Diplomado a impartir en la de Gijón.

RESOLUCIÓN, de 11 de mayo de 1993 (B.O.E. nº 141 de 14 de junio). Rectorado de la Universidad de Valladolid. Plan de Estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales a impartir en la de Palencia.

RESOLUCIÓN, de 17 de mayo de 1993 (B.O.E. nº 141 de 14 de junio), de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el Plan de Estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales que se imparte en la Facultad de Ciencias Jurídicas, dependiente de esta Universidad.

RESOLUCIÓN, de 24 de mayo de 1993 (B.O.E. nº 137 de 9 de junio). Rectorado de la Universidad de Vigo. Corrección del Plan de Estudios conducente a la obtención del Título de Diplomado en relaciones Laborales a impartir en la de Vigo.

RESOLUCIÓN, de 8 de junio de 1993 (B.O.E. nº 157 de 2 de julio). Rectorado de la Universidad de Valladolid. Corrige Resolución de 11-05-93, por la que se publica el Plan de Estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales a impartir en la de Palencia.

RESOLUCIÓN, de 8 de junio de 1993 (B.O.E. nº 151 de 25 de junio). Rectorado de la Universidad de Cádiz. Corrige error en la Resolución de 21-12-92 (Plan de Estudios de la Diplomatura de Relaciones Laborales a impartir en la dependencia de la Universidad de Cádiz).

RESOLUCIÓN, de 24 de junio de 1993 (B.O.E. nº 169 de 16 de julio). Dirección General de Enseñanza Superior. Normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a Títulos Oficiales de 1º ciclo universitario desde la Formación Profesional.

RESOLUCIÓN, de 14 de julio de 1993 (B.O.E. nº 186 de 5 de agosto). Rectorado de la Universidad de Cantabria. Modificación del Plan de Estudios de la de Torrelavega.

RESOLUCIÓN, de 14 de julio de 1993 (B.O.E. nº 198 de 19 de agosto). Rectorado de la Universidad de Islas Baleares. Homologación del Plan de Estudios.

REAL DECRETO 1286/1993 de 30 de julio (B.O.E. nº 206 de 28 de agosto). Crea Centros y autoriza enseñanzas (Oviedo, Zaragoza, Palencia, Burgos, Soria, Valladolid).

ORDEN, de 23 de agosto de 1993 (B.O.E. nº 204). Universidades. Fija precio por prestación de servicios académicos para el curso 1993-94.

ORDEN, del 1 de octubre de 1993 (B.O.E. 236 de 2 de octubre). Universidades. Modifica Orden de 23-08-93. Precios por prestación de servicios académicos.

RESOLUCIÓN, de 15 de noviembre de 1993. Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela. Plan de Estudios.

REAL DECRETO 2162/1993, de 10 de diciembre (B.O.E. de 25 de diciembre), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de **Colegio Oficiales o Profesionales**.

REAL DECRETO 2168/1993, de 10 de diciembre (B.O.E. de 24 de diciembre), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de **Colegio Oficiales o Profesionales**.

ORDEN, de 20 de diciembre de 1993 (B.O.E. nº 24 de 28-01-1994). Autoriza la iniciación de enseñanzas y puesta en funcionamiento de diversos Centros a partir del curso 1993-1994.

## **AÑO 1.994**

ORDEN, e 10 de marzo de 1994 (B.O.E. nº 64 de 16 de marzo), por la que se modifica la Orden de 26 de septiembre de 1980, por la que se aprueba el Plan de Estudios para las Escuelas Sociales.

RESOLUCIÓN, de 25 de abril de 1994 (B.O.E. 118 de 18 de mayo). Rectorado de la Universidad de Oviedo. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Hace público el Plan de Estudios de Diplomado en Relaciones Laborales a impartir en la de Oviedo.

REAL DECRETO 1039/1994, de 13 de mayo (B.O.E. nº 147 de 21 de junio). Ministerio de Educación y Ciencia. Universidades. Segregación de centros y servicios de la de Zaragoza e integración de los mismos en la de La Rioja.

LEY 11/1994, de 19 de mayo de 1994 (B.O.E. nº 122 de 23 de mayo). Por el que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores (Árbitros en Procesos Electorales).

RESOLUCIÓN, de 30 de mayo de 1994 (B.O.E. nº 147 de 21 de junio). Rectorado de la Universidad de Valladolid. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Establece Plan de Estudios de Diplomado en Relaciones Laborales a impartir en la de Burgos.

REAL DECRETO 1267/1994, de 10 de junio de 1994 (B.O.E. nº 139 de 11 de junio). Universidades. Modifica el Real Decreto 1497/87, de 27 de noviembre sobre Planes de Estudios.

REAL DECRETO 1273/1994, de 10 de junio (B.O.E. de 29 de junio), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de **Colegios Oficiales o Profesionales**.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994 de 20 de junio de 1994 (B.O.E. nº 154 de 29 de junio), por el que se aprueba el Nuevo Texto Refundido de la Ley General de la seguridad Social.

ORDEN, de 21 de junio de 1994 (B.O.E. nº 153 del 28 de junio). Ministerio de Educación y Ciencia. Universidades. Fija los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1994-1995.

ORDEN, de 21 de junio de 1994 (B.O.E. nº 162 de 8 de julio). Universidades. Corrección de errores de la Orden de 21 de junio.

RESOLUCIÓN, de 11 de julio de 1994 (B.O.E. nº 198 de 19 de agosto). Rectorado de la Universidad de LLeida. Plan de Estudios.

RESOLUCIÓN, de 28 de julio de 1994 (B.O.E. nº 202 de 24 de agosto). Rectorado de la Universidad de Granada. Escuela Universitaria de Graduados Sociales. Hace público el Plan de Estudios de Diplomado en relaciones Laborales a impartir en la dependiente de la Universidad de Granada.

REAL DECRETO, 730/1994, de 29 de julio de 1994 (B.O.E. nº 210 de 2 de septiembre). Ministerio de Educación y Ciencia. Universidades. Crea Centros y autoriza enseñanzas en las de La Rioja, León, Oviedo, Valladolid.

REAL DECRETO 1844/1994, de 9 de septiembre (B.O.E. nº 219 de 13 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa. En su artículo 31 se establece la figura del Graduado Social como árbitro.

RESOLUCIÓN, de 12 de septiembre de 1994 (B.O.E. nº 238 de 5 de octubre). Rectorado de la Universidad de Málaga. Plan de Estudios.

RESOLUCIÓN, de 21 de septiembre de 1994 (B.O.E. nº 240 de 7 de octubre). Universidad Complutense de Madrid. Plan de Estudios Título de Diplomado en Relaciones Laborales.

RESOLUCIÓN, de 4 de octubre de 1994 (B.O.E. nº 264 de 4 de noviembre). Presidencia de la Comisión Gestora de la Universidad de Huelva. Plan de Estudios.

RESOLUCIÓN, de 17 de octubre de 1994 (B.O.E. nº 261 de 1 de noviembre). Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Corrige error de la Resolución de 21 de septiembre de 1994, que publica el Plan de Estudios para la obtención del Título Oficial de Diplomado en Relaciones Laborales a impartir en la dependiente de la Universidad de Madrid.

LEY ORGÁNICA. 16/1.994, de 8 de noviembre(B.O.E. nº 268 de 9 de noviembre), por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial. Representación. Toga. Estrados. Secreto Profesional y Responsabilidad Civil, Penal y Disciplinaria y Correcciones Disciplinarias de los Graduados Sociales Colegiados.

RESOLUCIÓN, de 14 de noviembre de 1994 (B.O.E. nº 287 de 1 de diciembre). Rectorado de la Universidad de Alicante. Acuerdo del Consejo de Universidades relativo al Plan de Estudios conducente al Título de Diplomado en Relaciones Laborales.

REAL DECRETO 2229/1994, de 14 de noviembre (B.O.E. nº 304 de 21 de diciembre). Homologa Títulos de Diplomado en Relaciones Laborales de las Escuelas de Graduados Sociales de La Coruña y El Ferrol, adscrita a la Universidad de La Coruña.

RESOLUCIÓN, de fecha 5 de diciembre de 1.994, de la Junta de Gobierno del Excmo. E Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla, por el que se aprueba el Reglamento de Recompensas y Honores del Colegio a incorporar al Reglamento General del mismo.

RESOLUCIÓN, de 12 de diciembre de 1994 (B.O.E. nº 38 de 14-02-1995), de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el Plan de Estudios de la Diplomatura en Relaciones Laborales de esta Universidad.

LEY 42/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. nº 313 de 31 de diciembre), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

## **AÑO 1.995**

SENTENCIA de fecha 10 de enero de 1995 del Tribunal Constitucional, por la que accede a la petición del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Barcelona de tener por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el propio Colegio, contra la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992 en la que revocando la Sentencia de fecha 10 de octubre de 1990. (Declaraba que la supresión de la expresión «o toga» del art. 17.4 de los Estatutos del mencionado Colegio vulneraba el art. 14 de la C.E.) declara que la modificación de los Estatutos en lo referido al art. 17.4 no contradecía el art. 14 de la C.E.

RESOLUCIÓN, de 16 de enero de 1995 (B.O.E. nº 38 de 14 de febrero), de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios de Diplomado en Relaciones Laborales, a impartir en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Jerez de la Frontera, adscrita a esta Universidad.

RESOLUCIÓN, de 16 de enero de 1995 (B.O.E. nº 38 de 14 de febrero), de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios de Diplomado en Relaciones Laborales, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, adscrita a esta Universidad.

ORDEN, de 18 de enero de 1995 (B.O.E. nº 26 de 31 de enero), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de compensaciones económicas a los árbitros designados conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de elecciones a Órganos de representación de los Trabajadores en la Empresa, aprobado por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.

RESOLUCIÓN, de 26 de enero de 1995 (B.O.E. nº 49 de 2 de julio), de la Universidad de Granada, por la que se corrige la de fecha 4 de Agosto de 1992, por la que se hacía pública la modificación al Plan de Estudios de Graduados Sociales de Granada y Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Jaén de esta Universidad.

RESOLUCIÓN, de 2 de febrero de 1995 del Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre inclusión del Título de Graduado Social y / o Diplomado en Relaciones Laborales como requisito suficiente para poder participar en las pruebas selectivas de Cuerpos de Secretarios Interventores de la Administración Local con Habilitación Nacional.

RESOLUCIÓN, de 8 de febrero de 1995 (B.O.E. nº 52 de 2 de marzo), de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios del Título de Diplomado en Relaciones Laborales.

SENTENCIA de 8 de febrero de 1995, de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. (Uso de la Toga).

CONTESTACIÓN del Servicio de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 20-02-1995 a escrito del Il. Colegio Oficial de Graduados Sociales y Diplomados en Relaciones Laborales de Las Palmas, sobre Título de Graduado Social.

ORDEN, de 22 de marzo de 1995 (B.O.E. nº 74 de 28 de marzo), por la que se adecua la denominación de los Títulos académicos Oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. nº 75 de 29 de marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ORDEN, de 3 de abril de 1995 (B.O.E. nº 83 de 7 de abril), sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social.

REAL DECRETO LEGISLATIVO. 2/1.995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86 de 11 de abril), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

REAL DECRETO 573/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 111 de 10 de mayo), sobre ampliación de medios presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de **Colegios Oficiales o Profesionales**.

REAL DECRETO 1300/1995, de 21 de julio (B.O.E. nº 198 de 19 de agosto), por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA. PLANES DE ESTUDIO. Resolución de 5 de septiembre de 1.995, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales.

LEY. 31/1.995 (B.O.E. nº 269 del 10 de noviembre). De Prevención de Riesgos Laborales.

LEY ORGÁNICA. 10/1.995, de 23 de noviembre (B.O.E. nº 281 del 24 de noviembre). Del Código Penal.



## **AÑO 1.996**

REAL DECRETO 84/1996, de 26 de enero (B.O.E. nº 50 del 27 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, altas, Bajas y Variación de Datos de los Trabajadores en la Seguridad Social.

ORDEN, de 22-02-1996 (B.O.E. nº 52 de 29 de febrero), para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1391/95, de 4 de agosto.

ORDEN, de 22-02-96 (B.O.E. nº 52 de 29 de febrero), por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/95 de 6 de octubre.

REAL DECRETO. 608/1.996 del 12-04-1.996 (B.O.E. nº 100 de 25 de abril). Modifica el Real Decreto 3.549/1.977, de 16 de diciembre que aprueba los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

RESOLUCIÓN, de 25-04-1996 (B.O.E. nº 111 de 7 de mayo), de la Dirección General de Investigación científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional, incluyendo entre ellos a los que accedan a las Escuelas Universitarias de Graduados Sociales.

REAL DECRETO-LEY 5/1.996, de 7 de junio (B.O.E. nº 139 de 8 de junio), de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

RESOLUCIÓN DE 05-09-1996 (B.O.E. nº 234 de 27 de septiembre), del Rectorado de Universidad de Vigo, por el que se ordena la publicación de los Planes de Estudios conducentes a la obtención de los Títulos de Licenciado/a en Física de la Facultad de Ciencias de Orense, Diplomado/a en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Fisioterapia de Pontevedra, Diplomado/a en Ciencias Empresariales de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales de Vigo y Orense y Diplomado/a en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Graduado Social de Vigo.

REAL DECRETO 2347/1996, de 08-11-1996 (B.O.E. nº 283 de 23 de noviembre), del Ministerio de Educación y Cultura por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27-11-1987 (RCL 1987\2607), por el que se establecen las directrices generales comunes de los Planes de Estudios de los Títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como el Real Decreto 1267/1994, de 10-06-1994 (RCL 1994\1635), que modificó el anterior. Y entre ellos los de los Graduados Sociales.

## **AÑO 1.997**

REAL DECRETO. 39/1.997, de 17 de enero (B.O.E. nº 27 del 31 de enero). Por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

LEY 7/1997, de 14-04-1997 (B.O.E. nº 90 de 15 de abril), de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

REAL DECRETO 614/1997, de 25-04-1997 (B.O.E. nº 117 de 16 de mayo), del Ministerio de Educación y Cultura por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/2607), de 27-1-1987 (RCL 1987\2607), por el que se establecen las directrices generales comunes de los Planes de Estudio de los Títulos de carácter Oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10-06-1994 (RCL 1994\1635) y 2347/1996, de 08-11-1996 (RCL 1996\2907).

LEY 24/1997, de 15 de julio (B.O.E: nº 169 de 16 de julio), de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

REAL DECRETO 1561/1997, de 10-10-1997 (B.O.E. nº 264 de 4 de noviembre), del Ministerio de Educación y Cultura por el que se modifica parcialmente diversos Reales Decretos que establecen Títulos Universitarios Oficiales y las directrices generales propias de los Planes de Estudios conducentes a la obtención de aquellos.

## **AÑO 1998**

LEY 1/1998, de 26 de febrero (B.O.E. nº 50 de 27 de febrero), de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

RESOLUCIÓN, de 15-04-1998 (B.O.E. nº 98 de 24 de abril), de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se fija las condiciones para la aplicación del Sistema de Remisión Electrónica de Datos respecto de los Graduados Sociales.

REAL DECRETO 779/1998, de 30 de abril (B.O.E. nº 104 de 1 de mayo), por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1998, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los Planes de Estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre y 614/1997, de 25 de abril.

REAL DECRETO 780/1998, de 30 de abril (B.O.E. nº 104 de 1 de mayo), por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de servicios de Prevención.

LEY 26/1998, de 13 de julio (B.O.E. nº 167 de 14 de julio), por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

LEY 29/1998, de 13 de julio (B.O.E. nº 167 de 14 de julio), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

REAL DECRETO 1560/1998, de 17-07-1998 (B.O.E. nº 179 de 28 de julio), del Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Brugos del Colegio de Graduados Sociales de Madrid.

REAL DECRETO 1754/1998, de 31-07-1998 (B.O.E. nº 188 de 7 de agosto), del Ministerio de la Presidencia por el que se incorpora al Derecho español las Directivas 95/43/CE (LCEur 1995\1665) y 97/38/CE (LCEur 1997\2005) y modifica los anexos de los Reales Decretos 1665/1991, de 25-10-1991 (RCL 1991\2783) y 1396/1995, de 04-08-1995 (RCL 1995\2437), relativos al sistema general de reconocimientos de Títulos y formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (RCL 1994\943).

LEY 50/1998, de 30 de diciembre (B.O.E. nº 313 de 31 de diciembre), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Determina que para la adquisición y mantenimiento de beneficios en la cotización a la Seguridad Social se requerirá que las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que hubieren solicitado u obtenido tales beneficios suministren en soporte informático los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, variaciones de datos de unas y otros, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, todo ello en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales.

## **AÑO 1.999**

LEY 4/1.999, del 13-01-99 (B.O.E. nº 12 de 14 de enero). Modifica la Ley 30/92, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

REAL DECRETO 277/1999, DE 12-02-1999 (B.O.E. nº 50 de 27 de febrero), del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se acuerda la segregación de la delegación en Segovia del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid.

RESOLUCIÓN, de 03-03-1990 (B.O.E. nº 79 de 2 de abril), del Rectorado de la Universidad de Málaga, de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales, modifica el Plan de Estudios conducente a la obtención del Título de Diplomado en Relaciones Laborales, publicado por Resolución de 12-09-1994.

RESOLUCIÓN, de 30-03-1999 (B.O.E. nº 91 de 16 de abril), de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por el que se establece los plazos y demás condiciones de incorporación al Sistema de Remisión Electrónica de Datos por parte de los profesionales colegiados y demás personas que actúen en representación de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar.

REAL DECRETO 704/1999, de 30-04-1999 (B.O.E. nº 104 de 1 de mayo), del Ministerio de Educación y Cultura, por el que se regula los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitario de los estudiantes que reúnan los requisitos legales para el acceso a la Universidad.

LEY ORGÁNICA 11/1999, de 30-04-1999 (B.O.E. nº 104 de 1 de mayo), de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

REAL DECRETO 772/1999, de 7 de mayo (B.O.E. nº 122 de 22 de mayo), por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

ORDEN, de 26-05-1999 (B.O.E. nº 133 de 4 de junio), por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social. En su Disposición Adicional Octava regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, su incidencia en la adquisición y mantenimiento de beneficios en la cotización y la obligación de incorporación al Sistema RED.

LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre (B.O.E. nº 298 de 14 de diciembre), de Protección de Datos de Carácter Personal.

## **AÑO 2.000**

LEY. 1/2.000, de 07-01-2.000 (B.O.E. nº 7 de 8 de enero). De Enjuiciamiento Civil.

REAL DECRETO 138/2000, de 4 de febrero (B.O.E. nº 40 de 16 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de trabajo y Seguridad Social.

REAL DECRETO LEGISLATIVO. 5/2.000, de 04 de agosto (B.O.E. nº 189 de 8 de agosto). Por la que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

REAL DECRETO 1076/2000, de 02-06-2000 (B.O.E. nº 144 de 16 de junio), del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se acuerda la segregación de las Delegaciones del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

REAL DECRETO LEY 6/2000, de 23-06-2000 (B.O.E. nº 151 de 24 de junio), de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

RESOLUCIÓN, de 16 de octubre (B.O.E. nº 260 de 30 de octubre), por la que se convierten a euros las cuantías de las sanciones previstas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

## **AÑO 2.001**

ORDEN, de 29-01-2001 (B.O.E. nº 27 de 31 de enero), sobre cotización a la Seguridad Social para este ejercicio, preceptúa que, a efectos de las sucesivas incorporaciones al Sistema de la Seguridad Social, se tendrá en cuenta la situación de las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos obligados, en cuanto al número de trabajadores, el día 1 de enero de cada año, debiéndose hacer efectiva la incorporación al Sistema por parte de los que resulten obligados a ello en la fecha en que determine en cada caso dicha Tesorería General.

REAL DECRETO 5/2001, de 2 de marzo (B.O.E. nº 54 de 3 de marzo), de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo.

REAL DECRETO 658/2001, de 22 de junio (B.O.E. nº 164 de 10 de julio), por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. El Artículo 22.2.b) declara que, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con el ejercicio de la profesión de Procurador, Graduado Social, Agente de Negocios, Gestor Administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

LEY 12/2001, de 9 de julio (B.O.E. nº 164 de 10 de julio), de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su Calidad.

RESOLUCIÓN, de 26-09-2001 (B.O.E. nº 252 de 20 de octubre). Seguridad Social. Incorporación obligatoria al Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED) por parte de determinadas solicitantes o titulares de beneficiarios.

LEY ORGÁNICA 4/2001, de 12 de noviembre (B.O.E. nº 272 de 13 de noviembre), reguladora del Derecho de Petición.

RESOLUCIÓN, de fecha 13 diciembre de 2001, de la Junta de Gobierno del Excmo. E Ilmo. Colegio de Graduados Sociales de Sevilla, por la que se modifica el Reglamento de Recompensas y Honores del Colegio a Incorporar al Reglamento General del mismo, aprobado en fecha 05-12-1994.

LEY 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. nº 313 de 31 de diciembre), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Modifica varios artículos del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

## **AÑO 2.002**

LEY ORGÁNICA 1/2002, de 22 de marzo (B.O.E. nº 73 de 26 de marzo), reguladora del Derecho de Asociación.

RESOLUCIÓN, de 10 de abril (B.O.E. nº 103 de 30 de abril). Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incorporación obligatoria al Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED) por parte de determinados solicitantes o titulares de beneficios en la cotización a la Seguridad Social.

REAL DECRETO LEY 5/2002, de 24 de mayo (B.O.E. nº 125 de 25 de mayo), de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad.

LEY 45/2002, de 12 de diciembre (B.O.E. nº 298 de 13 de diciembre), de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad. Deroga el Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo.

REAL DECRETO 1424/2002, de 27 de diciembre (B.O.E. nº 43 de 19-02-2003), por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de los medios telemáticos en relación con aquélla.

LEY 53/2002, de 30 de diciembre (B.O.E. nº 313 de 31 de diciembre), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Establece que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos podrán mejorar de forma voluntaria el ámbito de la acción protectora que les dispensa dicho régimen, incorporando la correspondiente a las contingencias profesionales, siempre que tales trabajadores hayan optado por incluir también, previa o simultáneamente, dentro de dicho ámbito, la protección por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

## **AÑO 2.003**

ORDEN HAC/85/2003, de 23 de enero (B.O.E. nº 24 de 28 de enero), por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de dicha comunicación. A efectos de exención del I.A.E.

SENTENCIA, de 4 de febrero de 2003 (BOE nº 117 de 16 de mayo), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal sobre la aplicación del trámite de subsanación de defecto a que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SENTENCIA, de 10 de febrero de 2003 (B.O.E. nº 117 de 16 de mayo), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan el apartado 3 del artículo 3 y el único inciso del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

SENTENCIA, de 10 de febrero de 2003 (B.O.E. nº 117 de 16 de mayo), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 10.3 y 13.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, o en la redacción dada por el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

ORDEN TAS/770/2003, de 14 de marzo (B.O.E. nº 82 de 6 de abril), por la que se desarrolla el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquélla.

LEY 7/2003, de 1 de abril (B.O.E. nº 79 de 2 de abril), de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

RESOLUCIÓN, de 7 de abril de 2.003, del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, por la cual se acuerda la unificación de la Toga, enviándose escrito a todos los Colegios con fecha 16-04-2003, para que supriman los ribetes en verde y la esclava en pico.

RESOLUCIÓN, de 8 de abril (B.O.E. nº 101 de 28 de abril), de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre la implantación del estándar de comunicaciones basado en el protocolo IP, conocido como Internet, como única plataforma de comunicación entre la Tesorería General de la Seguridad Social y los autorizados al sistema de remisión electrónica de datos (RED).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. PLENO. Sentencia 76/2003, de 23 de abril del 2.003. Recurso de amparo avocado 5950-2001. Por la que se condena al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional.

REAL DECRETO 463/2003, de 25 de abril (B.O.E. nº 100 de 26 de abril), sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia.

REAL DECRETO LEY 2/2003, de 25 de abril (B.O.E. nº 100 de 26 de abril), de Medidas de Reforma Económica.

ORDEN HAC/1181/2003, de 12 de mayo (B.O.E. nº 116 de 15 de mayo), por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la agencia Estatal de la Administración Tributaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA. Sentencia 96/2003, de 25 de mayo de 2.003. Recurso de amparo 4424-2001. Por la que se condena al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional.

LEY ORGÁNICA 5/2003, de 27 de mayo (B.O.E. nº 127 de 28 de mayo), por la que se modifica la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

ORDEN HAC/1398/2003, de 27 de mayo (B.O.E. nº 132 de 3 de junio), por la que se establecen los supuestos en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

LEY 22/2003, de 9 de julio (B.O.E. nº 164 de 10 de julio). Concursal. El art. 184.6 se pronuncia en los siguientes términos: «**Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la representación y defensa de los trabajadores en la Ley de Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a los Graduados Sociales y a los sindicatos, y de las Administraciones públicas en la normativa procesal específica**». Por consiguiente, siguen asistiendo a los Graduados Sociales, ante los Juzgados de lo Mercantil en los casos en que éstos deban conocer de cuestiones laborales, las mismas facultades que a estos profesionales les reconoce la LPL para la representación individual de parte (art., 18.1), o para la colectiva (art. 19), conservando también el derecho que el art. 267.3 les reconoce en el sentido de que sus honorarios puedan ser incluidos en la tasación de costas.

REAL DECRETO 1044/2003, de 1 de agosto (B.O.E. nº 218 de 11 de septiembre), por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.

RESOLUCIÓN, de 11 de agosto (B.O.E. nº 205 de 27 de agosto), de la Universidad de Extremadura, por la que se modifica el Plan de Estudios conducente al Título de Diplomado en Relaciones Laborales, que se imparte en la Facultad de Ciencias Económicas y empresariales.

REAL DECRETO 1125/2003, de 5 de septiembre (B.O.E. nº 224 de 18 de septiembre), por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

ORDEN HAC/2567/2003, de 10 de septiembre (B.O.E. nº 223 de 17 de septiembre), por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios y se establecen el ámbito y las condiciones generales para su presentación.

REAL DECRETO 1169/2003, de 12 de septiembre (B.O.E. nº 238 de 4 de octubre), por el que se modifica el anexo I del real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

RESOLUCIÓN, de 3 de octubre (B.O.E. nº 261 de 31 de octubre), de la Universidad de Alicante, relativa al Plan de Estudios conducente a la obtención del Título de Diplomado en Relaciones Laborales.

REAL DECRETO 1273/2003, de 10 de octubre (B.O.E. nº 253 de 22 de octubre), por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.



ORDEN TAS/2865/2003, de 13 de octubre (B.O.E. nº 250 de 18 de octubre), por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA. Sentencia 183/2003, de 20 de octubre de 2.003. Recurso de amparo 5787-2001. Por la que se condena al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional.

RESOLUCIÓN, de 22 de octubre (B.O.E. nº 260 de 22 de octubre), de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las Fiestas Laborales para el año 2.004.

Como puede comprobarse, es enorme la cantidad de normas jurídicas que directa o indirectamente afectan al Graduado Social, tanto a nivel de formación (hoy Diplomado en Relaciones Laborales), como en el ejercicio profesional, por la propia dinámica de la viveza de la cuestión social y laboral, siendo constante y continua la promulgación de nuevas normas que de una u otra forma, afectan directa o indirectamente a la profesión y a las competencias que tiene asumidas por imperativo legal.

### **3.- CONCLUSIONES.**

**Primera.**- El ejercicio de la profesión de Graduado Social tiene naturaleza jurídica de profesión titulada y colegiada a los efectos del artículo 36 de la Constitución, por lo que sólo mediante una Ley, o en base a una habilitación expresa de una Ley, puede alterarse el ejercicio de la misma (v. T.S. de 23 de enero de 1.984 Ref. Ar. 189, comentario en REDA -24- 1.984). Extremo que hasta la fecha no se ha realizado por el Gobierno central ni autonómico de Andalucía, teniendo éste asumidas las competencias de Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas en base al artículo 13.24 de la Ley Orgánica 6/1.981, de 30 de diciembre (B.O.E. nº 9 del 11-01-82). De Estatuto de Autonomía para Andalucía.

**Segunda.**- Forma parte de la profesión de Graduado Social la confección de las liquidaciones de la Seguridad Social con carácter exclusivo.

**Tercera.**- Como prevencionista creo honradamente que el Graduado Social como Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales está preparado para asumir y colaborar en la gestión de la Prevención. Como mínimo, en el primer objetivo de cumplir con la Ley. Tanto como cualquier otro Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales.

### **4.- FUNCIONES DEL GRADUADO SOCIAL.**

#### **4.1.- Ejerciente Libre.**

Las funciones del ejercicio profesional del Graduado Social vienen desarrolladas en el artículo 1º de la Orden de 28 de agosto de 1.970 (B.O.E. del 24 de octubre) por la que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, dejada expresamente en vigor por la disposición final 3ª del Real Decreto 3.549/77 (B.O.E. del 3 de febrero de 1.978 rectificado en el del

25), por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, y que son:

**a)** Intervenir profesionalmente, estudiando y emitiendo dictámenes e informes en cuantas cuestiones sociales y laborales les sean sometidos.

**b)** Asesorar, representar, formalizar documentos y gestionar en nombre de organismos, entidades, empresas y particulares, en materia social, laboral, de Seguridad Social, empleo y migraciones.

**c)** Realizar, cuando fueran nombrados colaboradores del Ministerio de Trabajo u otros organismos, en la forma regulada por el artículo 6º del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, funciones relativas a las técnicas de investigación social, cooperando en las encuestas, estudios y dictámenes que pudieran encomendárseles.

**d)** Desempeñar en Organismos Oficiales, Entidades y Empresas, las funciones o cargos de carácter técnico social o laboral, tales como organización, control, asesoramiento o mando, en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal; regímenes de trabajo, descanso, seguridad, economatos y comedores, indumentaria, previsión social, esparcimiento del personal, y en general sobre la aplicación de la legislación social, sirviendo así, bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de la convivencia de cuantos participan en la empresa y de aquellas obras destinadas a mejorar los métodos de trabajo y las condiciones de vida del trabajador y su familia.

**e)** Verificar, sin menoscabo de las facultades inspectoras e interventoras de la administración, mediante certificación o visado, los padrones, declaraciones, liquidaciones y demás documentos que hayan de formalizar las empresas y los trabajadores a efectos de lo establecido en la legislación laboral y de Seguridad Social.

**f)** Comparecer en nombre de las empresas, de los trabajadores y de los particulares ante los organismos de conciliación, así como representarles ante los Juzgados de lo Social.

**g)** Ejercer función docente en las Escuelas Sociales y en otros centros oficiales y particulares, así como en empresas y sus centros de trabajo y enseñanza profesional, de disciplinas sociales y laborales.

**h)** También competará a los Graduados Sociales las funciones técnicas en orden al estudio y formación de presupuestos familiares, niveles de empleo, análisis de los movimientos migratorios, niveles de ingresos personales y familiares, informes de convenios y conflictos colectivos, así como cualquier otra intervención relacionada con los fenómenos sociológicos y de significación laboral.

**i)** Intervenir, cuando sea requerido para ello, como asesor laboral en los convenios colectivos, así como en las comisiones paritarias establecidas en los mismos.

**j)** Actuar como perito en materia social y laboral ante los Tribunales de Justicia.

k) Ejercer la habilitación de las empresas, trabajadores, sus familiares o derecho habientes en orden a la percepción de toda clase de beneficios económicos otorgados por la legislación socio laboral, Seguridad Social, empleo y migraciones.

l) Aceptar la designación de oficio para todos aquellos cometidos que le son atribuidos al Graduado Social por el presente reglamento. Dicha designación la realizará el respectivo Colegio por riguroso turno, establecido por la Junta de Gobierno.

ll) Cualesquiera otras funciones técnicas propias o exclusivas de su título análogas a las comprendidas en éste artículo, así como las que les asignen las disposiciones legales vigentes o futuras.

#### **4.2.- Ejerciente de Empresa.**

El Graduado Social en la realización de la actividad laboral específica en el ámbito de las funciones que le son propias, y que configuran la profesión, prestando sus servicios en las Empresas, aportando a las mismas, merced a su adecuada formación técnica en cuestiones laborales y sociales, están afectados por la misma normativa que los ejercientes libres y específicamente por la **Orden de 25 de septiembre de 1.971** (B.O.E. del 2 de octubre), por la que se regula la situación laboral de los Graduados Sociales como trabajadores por cuenta ajena, **la cual establece:**

**Artículo 1º.-** Los Graduados Sociales que, a tenor del correspondiente contrato de trabajo desempeñen en las Empresas actividades profesionales correspondientes a su título, expedido por el Ministerio de Trabajo, tendrán la calificación laboral de técnicos de Grado Medio, y disfrutarán de los niveles y beneficios económicos que las disposiciones vigentes reconozcan a los mismos en las actividades propias de la Empresa en la que se hallen encuadrados como tales titulados.

**Artículo 2º.-** A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran funciones propias de los Graduados Sociales, las señaladas en el artículo primero del Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de 28 de agosto de 1.970, y en la Orden de 13 de marzo de 1.961.

**Artículo 3º.-** A efectos de la correspondiente base de cotización por Seguridad Social y Formación profesional, los Graduados Sociales a que afecta la presente Orden se considerarán incluidos en la tarifa número 2, Peritos y Ayudantes titulados.

**Artículo 4º.-** El incumplimiento de la presente Orden dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en las disposiciones vigentes y, concretamente a las establecidas como sanción por infracción de las normas laborales.

Y la **Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de marzo de 1.961** (B.O.E. del 27), por la que se regulan determinadas actividades profesionales de los Graduados Sociales Colegiados, que **establece:**

**Artículo 1º.-** Graduado Social es el técnico que, en posesión del título oficial correspondiente, realiza en una empresa o en varias, funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento instrucción y retribución del personal; horarios de trabajo y

regímenes en el mismo, descanso, seguridad, economatos y comedores, indumentaria, previsión social, esparcimiento del personal y, en general, sobre aplicación de la legislación social sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.

**Artículo 2º.-** La retribución y demás condiciones laborales de los Graduados Sociales, en defecto de normas obligatorias que les sean aplicables, serán las que libremente convengan las partes, sin otra condición que la de que no sean inferiores -en proporción a la jornada- a las fijadas por la Reglamentación de Trabajo o Convenio Sindical para los técnicos con títulos no superiores.

Los honorarios de los Graduados Sociales no adscritos con carácter permanente a una empresa serán los que señala el número 6 de la Orden de 29 de mayo de 1.958, en cuanto a sus actividades como habilitado; respecto a las demás actuaciones, se acomodarán a la tarifa que a propuesta de la junta Central de Colegios apruebe el Ministerio.

**Artículo 3º.-** Los Jefes de Sección de las Oficinas Técnicas de Organización del Trabajo y quienes estén al frente de Servicios de carácter social en las empresas cuando ostenten el título de Graduado Social y estén colegiados, serán clasificados y retribuidos con arreglo a los dos artículos precedentes de no corresponderles por el cargo concreto que desempeñan condiciones superiores de acuerdo con las normas en vigor.

**Artículo 4º.-** Los Graduados Sociales tienen capacidad para representar a las empresas ante los Organismos Laborales y de Previsión y para redactar, confeccionar y firmar en su nombre cuantos documentos hayan de presentarse ante los mencionados Organismos, cuando la Legislación no exija al efecto la actuación de un titulado facultativo.

Los Graduados Sociales podrán actuar también como habilitados de empresas y trabajadores que libremente los designen en asuntos y ante Organismos Laborales y de Seguridad Social, de acuerdo con las normas que establece la Orden de 30 de mayo de 1.958.

**Artículo 6º.-** Los Graduados Sociales que desempeñen en las funciones a que se refieren los artículos 1º, 3º y 4º de esta Orden, habrán de estar colegiados como «**ejercientes**» en el Colegio Oficial de Graduados Sociales de la demarcación correspondiente.

#### **4.3.- No Ejercientes.**

Los Graduados Sociales colegiados en la modalidad no ejerciente, no pueden realizar estatutariamente y bajo concepto alguno, ninguna función propia de la profesión ya enunciadas, y a ningún nivel ni en estamento, entidad, empresa u organismo público o privado, salvo que

reglamentariamente y previa solicitud por única vez, sea debidamente autorizado por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, incurriendo en caso contrario en una falta muy grave por clandestinidad, tipificada en el artículo 68 y sancionada por el artículo 72.c, de nuestro vigente Reglamento Colegial, Real Decreto 3.549/77 de 16 de diciembre, pudiendo conllevar la expulsión definitiva del Colegio, con la consiguiente pérdida de todos los derechos adquiridos, y con prohibición de ejercer en todo el territorio nacional, reservándose el Colegio, las acciones civiles y penales que en su caso correspondieran y en defensa de los intereses colectivos, en el caso de que el expulsado incurriera en competencia desleal e intrusismo.

En tal sentido, es de referencia la Sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo N° 1 de Cádiz, en procedimiento ordinario N° 23/01, Apelación n° 93/2003, revocando la resolución del Colegio de Cádiz, por la que quedaba en suspenso la colegiación de un Graduado Social no ejerciente hasta tanto jurase, y cuyo extracto publicado en la página n° 22 de la revista Puntal en su número 46 de septiembre, dice así:

«La exigencia del art. 15 del R.D. 3549/77 de jurar o prometer la obligación de cumplir fiel y lealmente su cometido, lo es para tomar posesión del cargo, por tal razón se refiere únicamente a los colegiados ejercientes. Así pues, no sólo la letra, sino también la misma finalidad del precepto, que no es otra que comprometer moralmente al colegiado al cumplimiento fiel y leal de su profesión, abonan esa interpretación. Desde la perspectiva de ese criterio finalista, que es el principal a tener en cuenta en la interpretación de las normas (art. 3.1 del Código Civil), no tiene sentido exigir juramento a quién no es ejerciente, por la sencilla razón de que ha decidido no asumir cometido alguno. Es lógico que a quién ha decidido colegiarse como ejerciente, además de todos los requisitos contenidos en el art. 10 del R.D. 3549/77, se le exija también el juramento del art. 15, como también es lógico que se exija a quien ejerce al servicio de una empresa con relación laboral, o a quien decida ejercer una función docente, porque éstos sí que han optado por ejercer la profesión, pero es obvio que está de más la exigencia a quien no va a ejercer cargo alguno de Graduado Social, ni como ejerciente libre, ni al servicio de la empresa o de la Administración, o como docente, al no asumir cometido alguno que tenga que cumplir bien y fielmente».

Dicha sentencia, y a pesar del mencionado artículo, es el resultado de estimar el recurso deducido por el apelado contra resolución del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, que confirmó otra del Colegio de Cádiz, que suspendió la reincorporación del actor como colegiado no ejerciente hasta tanto procediera a prestar el juramento o promesa que establece el art. 15 de los Estatutos de los Colegios de Graduados Sociales, aprobados por R.D. 3.549/77, de 16 de marzo.

Recurrida en apelación por las expresadas entidades, la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dictó sentencia, por la cual en su Fundamento de Derecho Primero, reconoce:

1. **«La sentencia, haciendo una correcta interpretación de los referidos preceptos, entiende atinadamente que la formalidad de la prestación del juramento (o promesa) ante el Colegio se refiere a quienes pretenden el activo ejercicio de la profesión.»**

2. **«La interpretación correcta de la normativa es, en consecuencia, la que se realiza en la sentencia combatida, no la propugnada por las instituciones que pretenden sustituir aquélla por la que ellas invocan interesadamente.».**

Y en su Fundamento de Derecho Segundo:

1. **«Conforme al art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, procede la imposición de costas de esta instancia a las partes recurrentes.».**

Fallando en consecuencia:

**«Con la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Cádiz y el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Cádiz, a que se ha hecho referencia, debemos confirmarla y la confirmamos. Por imperio de la ley se imponen las costas de ésta instancia por igual a las partes recurrentes.».**

Situación que ha conllevado según dicha sentencia, a que el 50% del coste del proceso en segunda instancia, lo haya tenido que soportar con sus cuotas colegiales todos y cada uno de los colegiados de España a través de su aportación al Consejo General, extremo que éste podía haberse evitado al ser una cuestión administrativa y jurídica tan clara, por lo que habrá que preguntarle tanto a los Consejeros del mismo como a su Presidente en el momento de los hechos, que no era otro que el Excmo. Sr. D. José Blas Fernández, a la sazón e igualmente Presidente del Colegio de Cádiz, Senador del Reino y Teniente de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz entre otros cargos, ¿Por qué?, al igual que al actual Presidente del Consejo D. Javier San Martín, que es el que habrá tenido que ordenar el pago, y habrá tenido que informar al actual Consejo General de ello, y éstos, a sus respectivas Juntas de Gobierno.

## **5.- FUNCIONES A REALIZAR POR EL GRADUADO SOCIAL EN LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL COMO MIEMBRO DE LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL Y CON LA CATEGORÍA DE TITULADO DE GRADO MEDIO.**

El Graduado Social ejerciente, que sea seleccionado para desempeñar las funciones que estatutaria y normativamente tiene atribuidas, en la Función Pública Local, mediante el proceso oportuno de concurso, oposición o concurso-oposición, para formar parte de la relación de puestos de trabajo en régimen laboral, cuyas plazas, estén dotadas presupuestariamente y relacionadas en la correspondiente oferta de empleo público que haya sido publicada en su día en el Boletín Oficial del Estado, y en base a lo establecido en la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de

Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1.984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Real Decreto 896/1.991, de 7 de junio, por el que establecen las reglas básicas y programas mínimos a los que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de Administración Local, Real Decreto 364/1.995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración General del Estado y Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y por cualesquiera otras disposiciones aplicables. Podrán ejercer, además de las ya enunciadas en los apartados anteriores 4.1 y 4.2, y con sujeción a sus normas específicas y genéricas, las establecidas para su grupo y nivel de las relacionadas en el artículo 15.1.c de la Ley 30/1.984, a saber:

- Los puestos de naturaleza no permanente y aquéllos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

- Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos.

- Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.

- Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

- Los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares. Asimismo, los Organismos Públicos de Investigación podrán contratar personal laboral en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 13/1.986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

- Los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo.

Así mismo, los Graduados Sociales, podrán realizar las funciones de aquellas categorías de los puestos para los que se requiera pertenecer, como mínimo, a su mismo grupo, escala y nivel, y cuyas plazas estén en la relación de puestos de trabajo, así como dotadas presupuestariamente y no cubiertas por funcionarios de carrera de la Corporación.

Por lo que habrá que estar a lo establecido en cada Reglamento de Personal Laboral o Funcionarial de cada una de las Administraciones correspondientes, no obstante y a título ilustrativo se hace una posible descripción de los puestos de trabajo que pueden ocupar los Graduados Sociales, que pertenecen al Grupo «B», con intervalo en su nivel de «19 al 26», ambos inclusive:

### **5.1.- Adjuntía de la Jefatura de Servicio.**

Puesto de trabajo al que compete la colaboración, suplencia y sustitución del Jefe de Servicio, teniendo a su vez la Jefatura de una Sección. Se considerará también Adjuntía de Servicio aquéllas Jefaturas de Sección que en la organización administrativa del Ayuntamiento no estén integradas en Servicio alguno.

Depende de la Jefatura de Servicio en el que están integrados y ante la que son responsables.

### **5.2.- Jefatura de Sección.**

Puesto de mando que depende directamente de la Jefatura de Servicio, ante la que es responsable, y cuya competencia comprende, dentro del sector o grupo de funciones en que se divide el Servicio y siguiendo las directrices que éste le marque, funciones de estudio, asesoramiento y propuesta de carácter superior, y la directa realización de actividades para las que capacita específicamente un título universitario.

Es responsable, dentro de las funciones que le están encomendadas, de las de decisión, dirección, ejecución y control del trabajo de las distintas unidades administrativas integradas en la Sección. Este control se ejerce indistintamente a nivel de realización y a nivel de resultado y se efectúa de forma inmediata sobre los Jefes de cada unidad administrativa.

### **5.3.- Adjuntía de la Jefatura de Sección.**

Puesto de trabajo encargado de colaborar, suplir y sustituir al Jefe de Sección, titular a su vez de un Negociado. Asimismo tendrá nivel de Adjunto de Sección la Jefatura de Negociado que en la organización administrativa del Ayuntamiento no esté integrada en una Sección.

### **5.4.- Jefatura de Negociado.**

Puesto de trabajo responsable de la ejecución, instrucción y coordinación de los diferentes trabajos de la unidad administrativa. El titular realiza trabajos de mayor dificultad que los supervisados.

### **5.5.- Técnico Medio.**

Los trabajadores que estando en posesión del correspondiente Título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico o equivalente desempeñan un puesto de trabajo



acorde con la profesión de Técnico Medio.

### **5.6.- Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales.**

El Graduado Social como Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, le corresponde las funciones establecidas en el artículo 37 del Real Decreto 39/1.997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

No obstante lo expuesto, el Graduado Social ejerciente, como asesor laboral de la empresa, debe incluir entre las funciones en materia laboral, la de prevención de riesgos laborales, como prioritaria, con posibilidad de realizar una labor muy importante de asesoramiento, dirigiendo a la empresa hacia aquellas acciones, actividades o modalidades que más le interese y que mejor se adapten a las circunstancias de la empresa.

## **6.- LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN DEL GRADUADO SOCIAL**

Mucho se ha escrito sobre la representación de los Graduados Sociales mediante el actual formulario de «**Autoriza y Designa**» que proporciona el Excmo. E Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla a sus colegiados al objeto de ostentar la representación de sus clientes (empresas y particulares ante la Administración), y que fue aprobado en su día por el Excmo. Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España basándose en la normativa específica que como tal es aplicable al Colectivo, constando la misma, debidamente referenciada en dichos impresos.

6.1.- **En primer lugar**, es de referencia el informe de la Asesoría Jurídica Central del Instituto Nacional de la Seguridad Social, publicado en la revista Puntal nº 35 de abril del 2.001 (Boletín del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España), y en relación con los documentos que deben aportar los Graduados Sociales para personarse en los expedientes que se resuelven en la citada entidad gestora.

En dicho informe, y tras enumerar las funciones de los Graduados Sociales establecidas por el artículo 1º de la Orden de 28/08/1.970, dejada expresamente en vigor por la disposición final 3ª del Real Decreto 3.549/1.977 de 16 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, así como referirse brevemente a la: Orden del 25/05/58 (habilitación en el pago de las prestaciones económicas de la Seguridad Social); Real Decreto 1391/95 de 4 de agosto y Orden de 22/02/96 (inclusión de los Graduados Sociales como agentes colaboradores en el pago sucesivo de pensiones y otras prestaciones periódicas de carácter económico). Pasa a analizar la legitimación del Graduado Social para actuar ante la Administración de la Seguridad Social en nombre del interesado sobre la base de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 30/92 de 26 de diciembre (modificada por la Ley 4/99), llegando a manifestar lo siguiente:

**«De tal precepto legal se desprende que la representación sólo se presume para los**

actos y gestiones de mero trámite, debiéndose acreditar en los términos que establece el apartado 3º en los restantes casos.

En consecuencia y, a pesar de que el artículo 1º de la Orden de 28/08/70, al que aludíamos en el apartado a) de este informe, permite a los Graduados Sociales realizar las funciones que expresa sin necesidad de apoderamiento especial, hay que entender que, por razones de jerarquía normativa (artículo 32 de la Ley 30/92), el Graduado Social para realizar, en representación del interesado, las actuaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 32 (excepto para los actos y gestiones de mero trámite) debe acreditar la representación *por cualquier medio válido en derecho, que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.* »

Pasando seguidamente a analizar la forma de acreditar la representación diciendo:

«Al respecto hemos de señalar que de los artículos 1216, 1218 y 1225 del Código Civil se infiere que el documento público hace prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste y el documento privado reconocido legalmente tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubieren suscrito y sus causahabientes.

De lo expuesto se deduce que, cuando la representación se otorga documentalmente, para que tal documento se pueda considerar *válido en derecho y que deje constancia fidedigna* es necesario:

- a) Documento público, esto es, autorizado por un notario o empleado público competente con los requisitos exigidos por la Ley (artículo 1216 del C.C. y 46.4 de la Ley 30/92).
- b) Documento privado con firma notarialmente legitimada (artículo 1225 C.C.). El artículo 46.3 de la Ley 30/92 exige que la autenticidad del documento *haya sido comprobada.*

En base a lo expuesto, entendemos que los documentos de designación de representante, el denominado *Designa y autoriza* que hace el interesado a favor del Graduado Social al no ajustarse a las exigencias del artículo 32.3 de la Ley 30/92 carecen de validez a efectos de representación ante la Administración de la Seguridad Social. ».

Dicha conclusión, es el motivo principal de negación de nuestra designación de representante por la entidad gestora y servicio común de la Seguridad Social, y en base además, al criterio mantenido en los informes de la Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Sevilla de 29/08/1990 y 04/11/1997, así como por las Circulares de Régimen Interno. A pesar de lo que más adelante diré.

Por lo que dicha situación, está ocasionando, denuncias de queja de los compañeros al Colegio, que igualmente, en un siguiente apartado analizaré.

Por último, el mencionado informe, termina refiriéndose a la suficiencia de los documentos diciendo:

**«A la consulta de si tales documentos son suficientes para tener acceso al expediente, recibir notificaciones, etc., debemos indicar que la suficiencia de un poder exige que figure entre las facultades del representante la de realizar el acto de que se trate. Conviene precisar que en el presente caso, el contenido de las referidas designaciones de representante es extenso y variado entre sí, por lo que será preciso comprobar, en cada caso, si las actuaciones que el interesado autoriza a realizar, en su nombre, al Graduado Social, se ajustan a las funciones que este profesional tenga atribuidas por la normativa vigente. ».**

6.2.- **En segundo lugar**, y publicado correlativamente al anterior en la misma revista y número mensual, se plasma el informe del Asesor Jurídico del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, que en fecha 28 de noviembre de 1.996, ya había emitido un informe coincidente en el fondo con el referido anteriormente de la Asesoría Jurídica Central del INSS. En tal informe, Rafael Alcázar Crevillén señala que el artículo 1º de la Orden de 28/08/70 se refería a la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 17/07/58 y a su artículo 24, por lo que tras mencionar la Orden Ministerial de 30/04/66, que permitió el ejercicio de funciones representativas en forma habitual, retribuida y profesional a los Gestores Administrativos, Abogados, Procuradores de los Tribunales y Graduados Sociales, llega a la conclusión, de que de acuerdo con estos preceptos, el Graduado Social podría actuar representando ante la Administración y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social a sus clientes sin necesidad de poder, **excepto en el caso de que se tratara de formular reclamaciones, desistir de instancias o renunciar a derechos, en los que era necesario escritura pública de poder, documento privado de poder con firma legitimada y, en su caso, legalizada o poder "apud acta"**.

Igualmente señala en dicho informe, que la Ley de Procedimiento Administrativo, en esta materia, ha sido derogada por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al cual debe entenderse remite hoy el antes mencionado artículo 1º de la Orden Ministerial de 28/08/70 y en concreto a su artículo 32.3. Es por ello, que tras esta nueva Ley, además de los actos en los que la Ley de Procedimiento Administrativo exigía un apoderamiento fehaciente, ahora también debe aportarse para formular solicitudes y entablar recursos.

Llegando dicho Asesor Jurídico por tanto, a las siguientes conclusiones:

**1ª.-) «Consecuentemente, el apoderamiento conferido en el modelo "Designa y Autoriza" al constar en documento privado, puede reputarse insuficiente por los órganos administrativos ante los que se pretenda hacerlo valer, salvo que se trate de actos de mero trámite, lo que exigiría su ratificación, bien mediante comparecencia personal del poderdante ante el órgano administrativo cerca del que se va a actuar el Graduado Social apoderado.**

**2ª.-) En la práctica, sin embargo, puede seguir utilizándose el apoderamiento conferido en este modelo de documento privado (al menos en casos de urgencia o de actos perentorios),**

para cualquier tipo de actuación ante la Administración (aunque se trate de solicitudes, recursos, desistimientos o renunciaciones), puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del citado artículo 32 LRJPA, *la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que DEBERÁ conceder al efecto el órgano administrativo. O de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.*».

6.3.- **En tercer lugar**, está el extenso trabajo jurídico de D. Juan Fernández Bermúdez, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial del INSS de Sevilla, titulado «**La Representación por Graduado Social ante las Entidades de la Seguridad Social**», publicado en la revista JUSTICIA SOCIAL nº 1 de Enero de 1.999 (Boletín del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla), páginas nº 5 a la nº 23 inclusive. En dicho trabajo, muy técnico y profesional, desarrolla un sumario a su criterio, bastante ilustrativo, incorporando al mismo; normativa, doctrina y jurisprudencia, y que a modo de resumen final, manifiesta:

**«Primero.- Lo importante para delimitar el ámbito de actuación profesional del Graduado Social, en vía administrativa y judicial, es la naturaleza de la materia laboral o de seguridad social que se discute. Consecuentemente, las leyes procesales deberían reconocerle postulación plena en dichas materias, con independencia de la jurisdicción que conozca del fondo del asunto.**

**Segundo.- El Graduado Social se interpone entre el destinatario de la actuación administrativa y otras personas que intervienen en la relación, lo que se conoce como interposición gestoría. Las lagunas jurídicas que se originen en la representación voluntaria otorgada al citado profesional deben colmarse acudiendo a los contratos de mandato y arrendamientos de servicios, sin perjuicio de valorar la necesarias especialidades del ordenamiento administrativo.**

**Tercero.- Nuestro procedimiento administrativo está impregnado del espíritu antiformalista en lo que concierne a la acreditación de las formas de representación.**

**La Administración de la Seguridad Social deberá admitir la representación otorgada, cualquiera que sea la forma utilizada, incluido el caso de mandatario verbal. En caso de duda sobre la validez o no de la representación otorgada, deberá requerirle para que se subsane la insuficiencia, deficiencia o falta de poder, lo contrario violaría el principio "venire contra proipium actum non valet".**

**Las mismas consideraciones son aplicables en sede judicial ante la alegación, por parte del representante legal de la Administración, de insuficiencia o falta de poder en vía administrativa. ».**

Ante tales informes, hay que decir:

#### 6.4.- PRIMERO.-

Que la tan nombrada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, rectificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone en su Disposición Transitoria Primera:

**«Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica. En tanto no se complete esta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda. ».**

Disponiendo el art. 2.2 de dicha norma:

**«Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometándose en el esto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.».**

Disponiendo el artículo primero del Real Decreto 3.549/1977 (B.O.E. del 3 de febrero rectificado en el del 25), po el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, lo siguiente:

**«Los Colegios de Graduados Sociales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, adscritos al Ministerio de Trabajo que agrupan en forma obligatoria a todos los Graduados Sociales que ejerzan su profesión en el territorio de su demarcación, y, con carácter voluntario, a los que, residiendo en el mismo, así lo soliciten.».**

Disposiciones a las que no se hace la más mínima referencia en los mencionados informes, y que como se especifican en las mismas, primero es de aplicación nuestra normativa y en lo no previsto, se estará a lo establecido en la Ley 30/92 como norma supletoria. Y en última instancia, el Código Civil como norma supletoria por excelencia.

#### 6.5.- SEGUNDO.-

Siendo la normativa específica de los Graduados Sociales a efectos de representación:

**1º.-) DECRETO de 22 de diciembre de 1.950 (B.O.E. del 26 de enero de 1.951), por el que se regula la gestión de los Graduados Sociales, y declarando obligatoria la inscripción en el Colegio respectivo.**

Disponiendo su Art. 2º. 1):

**«En los respectivos Colegios habrán de inscribirse los Graduados Sociales para el ejercicio de su profesión, consistente en el asesoramiento, gestión y representación, sin**

**necesidad de apoderamiento especial de las empresas y particulares, en cuantos asuntos sociales les fueran encomendados ante los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, a excepción de los jurisdiccionales, o en cualesquiera otros que, por razón del asunto de que se trate pudieran guardar relación con la esfera social. »**

Norma dejada expresamente en vigor por el Artículo Séptimo del Decreto de 22 de octubre de 1.964 (B.O.E. del 10 de noviembre) por el que se modifica el de 22 de noviembre de 1.950, se regulan las funciones del Graduado Social y se crea el Consejo Superior de Colegios.

**2º.-) ORDEN de 21 de mayo de 1.956 (B.O.E. del 23) por la que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.**

Disponiendo lo siguiente:

**«Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo segundo del Decreto de 22 de diciembre de 1.950, corresponde a los Graduados Sociales las funciones de asesoramiento, gestión y representación, sin necesidad de apoderamiento especial, de las empresas y particulares en cuantos asuntos sociales les fueran encomendados ante los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, a excepción de los jurisdiccionales, o en cualesquiera otros que por razón del asunto que se trate pudieran guardar relación con la esfera social. ».**

Seguidamente, se enumeran en apartados de la a) a la g), las funciones específicas.

**3º.-) ORDEN de 29 de mayo de 1.958 (B.O.E. del 4 de junio), por la que se dictan normas en relación con la de 21 de mayo de 1.956, que aprobó el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.**

Disponiendo su Artículo Segundo:

**«Asimismo acreditarán estar debidamente autorizados por sus representados, mediante el oportuno documento suscrito por éstos, para las percepciones económicas correspondientes, sin necesidad de apoderamiento especial, de conformidad lo establecido en el citado Reglamento.**

**Dicha autorización bastará que se acompañe en el primer cobro y servirá para las percepciones periódicas siguientes. ».**

**4º.-) ORDEN de 12 de febrero de 1.960 (B.O.E. del 22) por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo sobre actuación como Habilitados de los Graduados Sociales.**

Dicha Orden, fue motivada por el recurso instado contra la anterior Orden de 29/05/58, diciendo su texto lo siguiente:

**«Habiendo recaído resolución firme en 26 de noviembre de 1.959 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento, sobre actuación como Habilitados de los Graduados Sociales, por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid.**

**Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:**

**"Fallamos: Que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar a aceptar la alegación de inadmisibilidad del recurso formulado por el representante de la Administración, y debemos desestimar, y desestimamos, dicho recurso, interpuesto por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid, declarando que la Orden Ministerial está ajustada a Derecho y sin hacer expresa condena de costas. Así por nuestra Sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Alejandro Gallo.- Ramiro F. De la Mora.- Ignacio María Sz de Tejada Gil.- Manuel Docavo.- José Hernando.- Rubricados". »**

**5º.-) ORDEN del Ministerio de Trabajo de 13 de marzo de 1.961 (B.O.E. del 27), por la que se regulan determinadas actividades profesionales de los Graduados Sociales Colegiados.**

En la exposición de motivos de dicha Orden, en su párrafo tercero y en referencia al Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de 21/05/56, se dice:

**«Particularmente, habida cuenta de que el propio Reglamento previene que los Graduados Sociales pueden representar a las empresas sin necesidad de apoderamiento especial ante los Organismos Laborales, procede aclarar el alcance real de tal cometido en lo que concierne a la redacción, confección y formalización de los documentos que hayan de ser producidos por las empresas, siempre que su trámite no requiera intervención de titulado facultativo, cuya tarea pueden legítimamente ejercer los Graduados Sociales con sólo acreditar mediante escrito de la empresa el haberles sido encomendado el correspondiente cometido. ».**

Disponiendo seguidamente en sus Artículos 4º y 5º respectivamente, lo siguiente:

**«Artículo 4º.- Los Graduados Sociales tienen capacidad para representar a las empresas ante los Organismos Laborales y de Previsión y para redactar, confeccionar y firmar en su nombre cuantos documentos hayan de presentarse ante los mencionados Organismos, cuando la Legislación no exija al efecto la actuación de un titulado facultativo.**

**Los Graduados Sociales podrán actuar también como habilitados de empresas y trabajadores que libremente los designen en asuntos y ante Organismos Laborales y de Seguridad Social, de acuerdo con las normas que establece la Orden de 30 de mayo de 1.958.**

**Artículo 5º.- La capacidad que se asigna a los Graduados Sociales en el artículo anterior se acreditará en cada caso concreto mediante la presentación en el Organismo correspondiente de un**

**escrito, sin requisitos especiales, suscrito por el empresario o trabajador o sus representantes legales en el que se exprese la función a realizar por el Graduado Social. Dicho escrito podrá extenderse para un solo caso, para varios o con carácter general. ».**

**6º.-) DECRETO de 22 de octubre de 1.964 (B.O.E. del 10 de noviembre) por el que se modifica el de 22 de noviembre de 1.950, se regulan las funciones del Graduado Social y se crea el Consejo Superior de Colegios.**

Disponiendo en su Artículo primero lo siguiente:

**«Corresponde a los Graduados Sociales en su calidad de técnicos en materias sociales y laborales, las funciones de estudio, asesoramiento, representación y gestión, sin apoderamiento especial en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuantos asuntos sociales que no sean exclusivos de otras profesiones les fueran encomendados, así como ejercitar estas funciones ante Organismos Oficiales del Ministerio de Trabajo, de la Organización Sindical, o ante cualquiera otro, a excepción de los jurisdiccionales, salvo lo dispuesto en el apartado f), que por razón del asunto que se trate pueda guardar relación con dicha esfera. ».**

Seguidamente, se enumeran en apartado de la a) a la i), los cometidos que les corresponden realizar a los colegiados en ejercicio. Siendo ésta, la primera norma en la cual se incluye «en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo», refiriéndose al artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17/07/1.958.

**7º.-) DECRETO de 3 de junio de 1.965 (B.O.E. del 14) sobre concurrencia profesional de los Gestores Administrativos y Graduados Sociales.**

Disponiendo en su Artículo único lo siguiente:

**«Las atribuciones que competen a los Graduados Sociales a tenor del Decreto tres mil quinientos uno/sesenta y cuatro, de veintidós de octubre no impide la actuación concurrente en los Gestores Administrativos, de acuerdo con el Decreto cuatrocientos veinticuatro/sesenta y tres, de primero de marzo, por lo que se refiere a las gestiones y trámites de toda clase relacionados con la Seguridad Social y la Emigración, sin perjuicio de las facultades reconocidas únicamente a los Graduados Sociales para la formalización de impresos de liquidación de Seguros Sociales y tramitación de los expedientes de premios de nupcialidad o natalidad y pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o defunción. ».**

**8º.-) ORDEN de 30 de abril de 1.966 (B.O.E. del 9 de mayo rectificado en el del 24), sobre actuación ante los órganos de la Administración Pública en concepto de representante.**

Dicha norma vigente, aclara el concepto de representación al amparo del art. 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1.958, que al ser sustituido por el art. 32 de la Ley 30/1.992, debe entenderse referida a la misma en virtud de lo preceptuado en los artículos 3 y 4. Estableciendo la misma:



**«La facultad de obrar en concepto de representante ante los órganos de la Administración Pública, que confiere el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no tiene otro alcance que el de poder realizar actos esporádicos, no retribuidos, derivados de relaciones de amistad o buena convivencia, sin que de forma alguna pueda entenderse que al amparo de dicho precepto pueda actuarse por representación de una forma habitual remunerada y con carácter profesional, puesto que para ello sería requisito imprescindible el someterse a las demás normas de carácter profesional y fiscal que regulan la materia y concretamente el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, aprobado por Decreto 424/1963, de 1 marzo.**

**Con el fin de evitar que los distintos órganos de la Administración Pública permitan la intervención como representante de carácter habitual, lucrativo y profesional de personas que carecen de esta facultad por no cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones de carácter profesional citadas.**

**Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le confiere la disposición final segunda de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien aclarar la presente cuestión de la siguiente forma:**

**La actuación ante los órganos de la Administración Pública en concepto de representante al amparo del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando se lleve a cabo de forma habitual, retribuida y profesional, deberá someterse al cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, aprobado por Decreto 424/1963, de 1 de marzo. Los no profesionales únicamente podrán representar a otras personas ante la Administración al amparo de dicho artículo 24, en casos esporádicos, no retribuidos ni profesionales, surgidos como consecuencia de las relaciones de amistad o buena convivencia.**

**La presente Orden se entenderá sin perjuicio de las normas establecidas sobre la materia referentes a las profesiones de Abogado, Procuradores de los Tribunales y Graduados Sociales. ».**

**9º.-) ORDEN de 20 de marzo de 1.967 (B.O.E. del 15 de abril, por la que se autoriza que el número y fecha del documento nacional de identidad sean consignados por los Graduados Sociales colegiados en los expedientes en que intervengan.**

Disponiendo la misma lo siguiente:

**«La orden de este departamento de 31 de enero de 1.966 autorizó a los Gestores Administrativos colegiados para consignar el número y fecha de expedición del documento nacional de identidad de las personas a quienes representen, en determinados casos y circunstancias que en la misma Orden se indican.**

Según lo dispuesto en el Decreto de 2 de Diciembre de 1.950, modificado por el de 22 de octubre de 1.964, y en la Orden de 21 de mayo de 1.956, los Graduados Sociales colegiados están facultados para desempeñar funciones de representación y gestión, sin apoderamiento especial, en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuantos asuntos sociales, que no sean exclusivos de otras profesiones fueran encomendados.

Con el fin de evitar, como en el caso de los Gestores Administrativos, los inconvenientes que la privación temporal de la posesión del documento nacional de identidad pueda originar a los interesados en los supuestos que tengan que ser desposeídos del mismo para que los Graduados Sociales realicen las gestiones que, dentro de su campo de actuación profesional, les sean encomendadas, es aconsejable hacerles extensiva la autorización a que al principio se ha hecho referencia.

En su virtud, a petición del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, previo informes favorables de la Secretaría General Técnica del Departamento y de la Dirección General de Seguridad, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo octavo del Decreto número 357/1962, de 22 de febrero.

**Este Ministro ha tenido a bien disponer:**

Se hace extensivo a los Graduados Sociales colegiados, para aquellos casos en que intervengan dentro de su ámbito profesional, lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1.966, respecto de la facultad de consignar en la documentación correspondiente, sólo cuando el documento nacional de identidad de su representado se hallare en vigor, el número y fecha de expedición de éste, haciendo constar expresamente, bajo su responsabilidad, que los datos que transcriben han sido comprobados y se corresponden con los del documento. ».

Dicha Orden, que está vigente, trae su razón de ser como se ha dicho de la Orden de 31 de enero de 1966 de autorización a los Gestores Administrativos para los actos del apartado g) del artículo 4º del Decreto 357/1962 de 22 de febrero, hoy en día derogado, y que establecía:

«Para comparecer, personalmente o por escrito, y para formular solicitudes ante cualquier Autoridad o funcionario público. Notarios, Registradores, Tribunales, Juzgados y Oficinas en general».

**10º.-) ORDEN de 28 de agosto de 1.970 (B.O.E. del 24 de octubre), por la que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.**

Disponiendo su Artículo 1º:

«A los Graduados Sociales, en su condición de técnicos en materias sociales y laborales, les corresponden las funciones de estudio, asesoramiento, representación y gestión, sin necesidad de apoderamiento especial, en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en todos cuantos asuntos laborales y sociales les fueran encomendados por o

ante el Estado, Entidades Paraestatales, Corporaciones Locales, La Seguridad Social, La Organización Sindical, Entidades, Empresas y particulares.

Por consiguiente, corresponde a los Graduados en ejercicio desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:

- a) **Intervenir profesionalmente, estudiando y emitiendo dictámenes e informes, en cuantas cuestiones sociales y laborales les sean sometidos.**
- b) **Asesorar, representar, formalizar documentos y gestionar en nombre de Organismos, Entidades, Empresas, Trabajadores y particulares, en materia social, laboral, de Seguridad social, empleo y migraciones.**
- c) **Realizar, cuando fueran nombrados colaboradores del Ministerio de Trabajo u otros Organismos, en la forma regulada por el Art. 6 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, funciones relativas a las técnicas de investigación social, cooperando en las encuestas, estudios y dictámenes que, sobre materias sociológicas, pudieran encomendárseles.**
- d) **Desempeñar en Organismos Oficiales, Entidades y Empresas, con carácter permanente o transitorio, las funciones o cargos de carácter técnico social y laboral, tales como organización, control asesoramiento o mando, en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal; regímenes de trabajo, descanso, seguridad, economatos y comedores, indumentaria, previsión social, esparcimiento del personal y en general, sobre aplicación de la Legislación social, sirviendo así, bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la Empresa y de aquellas obras destinadas a mejorar los métodos de trabajo y las condiciones de vida del trabajador y su familia. Dejando a salvo las competencias específicas que en materia de Seguridad e Higiene tienen atribuidas reglamentariamente los Cuerpos especializados en ello.**
- e) **Verificar, sin menoscabo de las facultades inspectoras e interventoras de la Administración, mediante certificado o visado, los padrones, declaraciones, liquidaciones y demás documentos que hayan de formalizar las Empresas y los trabajadores a efectos de lo establecido en la Legislación Laboral y de Seguridad Social.**
- f) **Comparecer en nombre de las Empresas, de los trabajadores y de los particulares, ante los Organismos sindicales de conciliación, así como representarles en los casos que expresamente lo autoricen las Leyes, ante la Magistraturas de Trabajo.**
- g) **Ejercer función docente en las Escuelas Sociales, Seminarios de Estudios Sociales y otros Centros oficiales y particulares, así como en Empresas y sus Centros de Trabajo y Enseñanza Profesional, de disciplinas sociales y laborales.**
- h) **También competará a los Graduados Sociales las funciones técnicas en orden al estudio y formación de presupuestos familiares, niveles de empleo, análisis de movimientos migratorios, niveles de ingresos personales y familiares, informes en convenios colectivos de trabajo, etc., así como cualquier otra intervención relacionada con los fenómenos sociológicos y de significación laboral.**
- i) **Intervenir, cuando sea requerido para ello, como asesor laboral en los convenios**

colectivos sindicales, así como en las comisiones mixtas establecidas en los mismos.

- j) Actuar como Perito en materia social y laboral ante los Tribunales de Justicia, cuando fuese requerido para ello.
- k) Ejercer la Habilitación de las Empresas, trabajadores, sus familiares o derechohabientes, en orden a la percepción socio-laboral, seguridad social, empleo y migraciones.
- l) Aceptar la designación de oficio para todos aquellos cometidos que le son atribuidos al Graduado Social por el Presente Reglamento. Dicha designación la realizará el respectivo Colegio por riguroso turno, establecido por la Junta de Gobierno.
- ll) Cualesquiera otras funciones técnicas propias o exclusivas de su título análogas a las comprendidas en este artículo, así como las que les asignen las disposiciones legales vigentes o futuras.

Dicho artículo y Orden, están dejados expresamente en vigor por la Disposición final 3ª del Real Decreto 3.549/77, de 16 de diciembre de 1.977 (B.O.E. del 3 de febrero de 1.978 rectificado en el del 25), por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, y en tanto no sea promulgado el Estatuto Profesional del Graduado Social. ».

11º.-) Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, Ley 7/1997, de 14 de abril y Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Disponiendo su Disposición Transitoria Primera:

«Las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los Estatutos de los mismos continuaran vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma».

#### **6.6.- TERCERO.-**

Como se puede comprobar, los Graduados Sociales, tenemos el derecho reconocible atribuido por nuestra normativa específica a lo largo de los últimos 53 años, de representar a nuestros clientes sin apoderamiento especial en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el sentido de la aclaración realizada por la ya referida y vigente Orden del 30 de abril de 1.966 (B.O.E. del 9 de mayo rectificado en el del 24), sobre actuación ante los órganos de la Administración en concepto de representante.

En tal sentido, y al ser nuestra normativa anterior a la promulgación de la Constitución del 1.978, ésta establece:

Artículo 9:

1. **«Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.»**
2. **Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.**
3. **La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»**

Artículo 36:

**«La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.»**

La Profesión de Graduado Social, como ya se ha visto, reúne las dos cualidades de profesión colegiada y titulada, por lo que sólo por Ley es regulable la misma, que al estar insertado como derecho en el Capítulo II del Título I de la Constitución Española, tiene una protección especial por el Artículo 53.1 de la misma, que dispone:

**«Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo 2º del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a). »**

De donde derivan tres mecanismos de protección: una especial vinculación de todos los poderes públicos; la reserva de Ley y el recurso de inconstitucionalidad.

**A) La vinculación de los poderes públicos.**

El artículo 53.1 CE parece reiterar un principio que ya establece el artículo 9.1 CE, según el cual «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». El sentido del precepto, según el Tribunal Constitucional, se encuentra en una concreción del principio general formulado por el artículo 9.1 en el tema de los derechos fundamentales.

Otras normas de la propia CE expresan la preocupación del legislador constitucional por los

derechos fundamentales. Así, el artículo 104 cuando se está refiriendo a «las fuerzas y cuerpos de seguridad» destaca la misión de «proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades». Por su parte, el artículo 27.2 previene que la educación, con referencia global a los servicios docentes, deberá tener en cuenta, entre sus principios rectores, el «respeto a los derechos y libertades fundamentales» (MARTIN RETORTILLO, L.).

También los Estatutos de Autonomía recogen esta idea de vinculación y la tarea promocional y defensiva de la Administración Pública respecto de los derechos fundamentales. Así, el artículo 9 del Estatuto Vasco, el 7 del Estatuto de Castilla y León, el artículo 8 del Estatuto de Cataluña, el artículo 4 del Estatuto de Galicia, el artículo 11 del Estatuto de Andalucía y el artículo 2 del Estatuto de la Comunidad Valenciana.

Otras normas del ordenamiento consagran también, en ámbitos sectoriales o particulares, esa misma idea de vinculación, ya en el campo de la función pública (art. 31 de la Ley 30/1984 de medidas para la reforma de la función pública) cuanto en el de los servicios públicos [Vgr. 2.b) de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, L.D. 8/1985 de 5 de junio o el art. 4.d) del Estatuto de la Radio y la Televisión, Ley 4/1980 de 10 de enero].

Tal vinculación significa (STC 80/82, de 20 de diciembre) que la persona titular puede reclamar el respeto de los derechos reconocidos en el Capítulo 2º (arts. 14 a 38) sin esperar a que una Ley los desarrolle. Es decir, que se trata de una vinculación directa e inmediata por eficacia directa de la misma Constitución, sin necesidad de mediación del legislador ordinario.

Como señala la STC que acabo de citar, esta idea queda corroborada por la propia dicción del precepto, pues cuando señala que «sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar el contenido esencial, podrá regularse el ejercicio...» supone que tal derecho ya existe con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

## **B) La reserva de Ley.-**

Según el artículo 53.1 CE «sólo por Ley ..... podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades ....».

Ello significa, de entrada, que no cabe una regulación por medio de reglamentos, sino a través de leyes y disposiciones normativas en fuerza de Ley.

La Ley reguladora deberá ser, en principio, una Ley Orgánica, pues el artículo 81.1 dice que son leyes orgánicas «las relativas al desarrollo de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas...».

El precepto se completa con las referencias de los artículos 82.1 y 86.1.

Según el primero de ellos, se descarta la posibilidad de legislar en materia de Derechos Fundamentales por medio de Decretos Legislativos, ya que:

**«...las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior...» (81).**

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 CE, tampoco por medio de Decreto-Ley,

puesto que «...no podrán *afectar* al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos y deberes de los ciudadanos...».

El TC (S<sup>a</sup> 111/83 de 2 de diciembre) ha matizado que lo que no cabe es un Decreto-Ley que establezca el «régimen general de los derechos, deberes y libertades» y tampoco un Decreto-Ley que «vaya en contra del contenido o elementos esenciales de tales derechos» tal y como esté configurado en la Constitución.

La razón de esta reserva, en principio dirigida hacia las leyes orgánicas, se encuentra en que «las características formales de la norma (como son la determinación de su autor y el procedimiento para su elaboración y aprobación) suponen evidentemente límites y requisitos para la acción normativa de los poderes públicos, que son otras tantas garantías de los derechos constitucionalmente reconocidos...» (STC 140/86 de 11 de noviembre).

Esta reserva de Ley es flexibilizada para ciertos derechos por la propia Constitución y puede, entonces, referirse a leyes ordinarias, e incluso a leyes de las Comunidades Autónomas. Tal ocurre en el supuesto de contenido del derecho de propiedad, delimitado por Ley sobre el criterio o principio de la «función social» (art. 33.2 CE, STC 37/87 de 26 de marzo).

### **C) El contenido esencial.**

La Ley que regula el derecho fundamental ha de respetar, en todo caso, el *contenido esencial* del Derecho.

Este es un concepto de difícil precisión: forma una suerte de «contralímite», entendiendo como límites los que pueda fijar la Ley reguladora.

En definitiva, la idea de *contenido esencial* expresa un núcleo en el contenido de los derechos que nunca puede sobrepasarse (PEREZ TREMPES), un mínimo contenido en facultades y posibilidades de actuación.

El Tribunal Constitucional se ha ocupado del problema en dos importantes Sentencias. La primera de ellas fue la STC 11/1981 de 8 de abril, que trazó dos caminos complementarios para perfilar el concepto: el de la naturaleza jurídica del derecho, y el del interés del derecho jurídicamente protegido.

A juicio del T.C., el primero de los indicados caminos de aproximación consiste en: «...tratar de acudir a lo que se puede llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea - sigue diciendo el alto Tribunal - hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el sutil lenguaje o ideas generalizadas y condiciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces, y, en general, los especialistas del Derecho. Muchas veces el «nomen» y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto. El tipo abstracto del derecho preexiste conceptualmente al momento legislativo, y en este sentido se puede hablar de una reconocibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo...».

De este modo, y por esta vía, señala el T.C., «constituye el contenido esencial de un derecho subjetivo *aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito* y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose...» (Todo ello, referido al momento histórico y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, subraya la STC).

El segundo camino posible «...consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los *intereses jurídicamente protegidos* como núcleo y médula de los derechos subjetivos...». Hay, entonces un mínimo contenido que es «esencial para que los intereses jurídicamente protegidos resulten real, concreta y definitivamente protegidos».

Por esta vía cabe llegar a la conclusión de que «se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección...».

Las mismas ideas fueron aplicadas por STC 37/87, de 26 de marzo, en tema de contenido esencial del derecho de propiedad, afirmando: «...el contenido esencial o mínimo de la propiedad privada, entendido como reconocibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones o deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable...».

Se impone, por tanto, en cada caso dudoso, un examen de la norma reguladora para, sobre los parámetros indicados (reconocibilidad y protección del interés) concluir si se ha respetado o no el contenido esencial. Un juicio que no cabe generalizar, ni establecer dogmáticamente.

#### **D) El recurso de inconstitucionalidad.-**

El art. 53.1 acaba señalando como mecanismo de tutela de todos los derechos reconocidos en el Capítulo 2º. El previsto en el artículo 161.1.a) CE, que se ocupa del *recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley*.

El recurso, desde el punto de vista de las normas que pueden ser objeto, la legitimación de las personas, funcionamiento y alcance, se regula en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O. 2/1979 de 3 de octubre). Pudiéndolo promover las personas y organismos citados en su artículo 32.

Cabe también que la persona afectada incite o proponga ante los jueces o Tribunales que el órgano judicial promueva una cuestión de constitucionalidad pues, como dice el artículo 35 LOTC:

«...Cuando un Juez o Tribunal de oficio o a instancia de parte considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley...».



Quede bien claro que en uno y otro caso se va a decidir si la norma o disposición legal o «con fuerza de ley» se ajusta o no a la Constitución. Y, en punto de cuanto aquí nos interesa, se ha de destacar que no se recurre contra un acto o resolución concreto que haya vulnerado un derecho fundamental, sino contra una ley reguladora o cuyas disposiciones inciden sobre la regulación de un derecho fundamental.

El Procedimiento concluirá con Sentencia estimatoria o no de la inconstitucionalidad (art. 38 y sigs. LOTC) que tendrá valor de cosa juzgada y vinculará a los poderes públicos.

Si la Sentencia declara la inconstitucionalidad, declarará también la nulidad de los preceptos impugnados así como las de aquellos preceptos conexos o consecuentes a los que deba extenderse la nulidad (art. 39 LOTC), pero ello no permitirá en general, «revisar procesos parecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada», salvo los supuestos concretamente previstos en el art. 40.1 LOTC, aunque sí permitirá entender que la jurisprudencia formada sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el TC ha quedado corregida (art. 40.2 LOTC).

#### **E) Derechos protegidos y sentido de la protección.-**

Son, como he señalado, todos los reconocidos en el Capítulo 2º del Título I de la CE y, por tanto, todos los que aquí interesan, entre ellos el art. 36.

La protección se realiza, cuando se utilizan los medios del art. 53.1, a través de la norma de regulación que, con desarrollo en la Constitución, defina o delimite un sector de la vida social desconociendo, invadiendo o menoscabando un derecho fundamental.

Por ello, no se puede decir como afirma en su informe la Asesoría Jurídica Central del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, rectificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, tenga un rango superior jerárquico a la normativa específica de los Graduados Sociales (ya sean Ordenes Ministeriales o Decretos), ya que al tener ésta última, **RESERVA DE LEY**, en función de lo establecido por los artículos 36 y 53.1 de la CE, en todo caso, sería de igual o inferior rango, pero nunca de superior rango a dicha normativa específica, que precisa en principio y para su regulación, modificación o en su caso derogación, y por ser anterior a la propia Constitución Española, **de Ley Orgánica**. (v. TS de 23 de enero de 1984 Ref. Ar. 189, comentario en REDA -24-1984).

Máxime cuando la referida Ley 30/1.992, dispone en su Artículo 51 lo siguiente:

- 1. Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las Leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.**
- 2. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.**

- 3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las Leyes.**

Disponiendo así mismo, el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

- 1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de acuerdo con la Constitución y las leyes.**
- 2. Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango. Además, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.**
- 3. Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y jerarquía:**
  - a) Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.**
  - b) Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.**
  - c) Ningún reglamento podrá vulnerar preceptos de otro de jerarquía superior.**
- 4. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.**

En cuanto al señalar los artículos 1216, 1218 y 1225 del Código Civil, así como el artículo 46 de la Ley 30/92, como argumentación por la Asesoría Jurídica Central del Instituto Nacional de la Seguridad Social para inferir y deducir una manifiesta obligación de los Graduados Sociales para que éstos insten a sus clientes a que le faciliten un Poder Notarial de Representación al objeto de su actuación profesional en vía administrativa, no deja de ser una forma torticera de abuso de interpretación y utilización de la normativa vigente, que en todo caso es censurable, ya que:

- 1. Un Principio básico de Derecho es que «Donde la norma no distingue, no se debe distinguirse».**
- 2. Si es cierto que el Código Civil en sus artículos 1216 y 1218 se refieren a los documentos públicos y el 1225 a los documentos privados, más cierto es aún, que en parte alguna de los mismos, se establece obligación para con los Graduados Sociales en cuanto a la utilización de Poder Notarial,**

quedando éste tasado por el siguiente artículo 1.280 para los actos que deben constar en documento público, no apareciendo en ninguno de sus seis puntos obligación de utilizar un poder notarial para la representación en vía administrativa y si para la judicial.

3. El Artículo 3.1 del Código Civil, establece **«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».**
4. El Artículo 4.1 del Código Civil, establece **«procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.».** Estableciendo el siguiente apartado 3 del mismo artículo **«Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.».**
5. El Artículo 2 del Código Civil, en su apartado 1. establece **«Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.».** Disponiendo en el siguiente apartado 2. **«Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.».** Y en su último apartado 3. **«Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.».**
6. Las relaciones profesionales entre Graduados Sociales y sus clientes, además de la normativa específica de los primeros, están presididas por las normas del contrato de mandato regulados en los arts. 1.709 y siguientes del Código Civil. Disponiendo el art. 1.710 que **«El mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra. La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.».** Y el siguiente art. 1.713 que **«El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración. Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso. La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigable componedores.».** Disponiendo el art. 1.892 que **«La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.».**

En cuanto a la mención del artículo 46 de la Ley 30/92, en cuanto a la validez de documentos y copias, decir:

Que el apartado 3º del mismo, preceptúa **«Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada».** extremo realizado fidedignamente por el funcionario de turno de la Administración correspondiente, que después de comprobar la documentación que se le entrega, del impreso de representación facilitado por el Colegio al colegiado actuante y a cuyo fin le ha sido conferido por su cliente, se queda para el expediente el original firmado

por las partes y una copia que mensualmente remite conjuntamente con las demás generadas en dicha unidad administrativa por los colegiados, al Colegio, devolviendo a éstos, una copia debidamente sellada, por lo que la Administración, tiene constancia fidedigna en todo momento de la representación que ostenta cada Graduado Social colegiado ante cada una de las Unidades Administrativas, y sobre la base del mandato que ostenta y de la legislación específica que le ampara.

Que el apartado 4º del mismo, preceptúa **«Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas.»**. Para ser legítimamente honrado, habría que poner éste apartado del artículo 46, en relación con el artículo 2.2 de la misma Ley 30/92, que preceptúa **«Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualesquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.»**. Y ambos a su vez, habría que ponerlos en relación con el artículo primero del Real Decreto 3.549/77, de 16 de diciembre (B.O.E. del 3 de febrero de 1.978 rectificado en el del 25), por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, que preceptúa **«Los Colegios de Graduados Sociales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, adscritos al Ministerio de Trabajo que agrupan en forma obligatoria a todos los Graduados Sociales que ejercen su profesión en el territorio de su demarcación, y, con carácter voluntario, a los que, residiendo en el mismo, así lo soliciten.»**.

De acuerdo con el párrafo anterior, los Colegios de Graduados Sociales, tienen la consideración de Administración Pública por su doble cualidad de ser Corporaciones de Derecho Público, tener personalidad jurídica y plena capacidad, así como por estar adscritos a una Administración Pública como es el Ministerio de Trabajo. Teniendo en consecuencia, consideración de documento público administrativo, todo documento válidamente emitido por sus órganos directivos, entre ellos, el actual **«Autoriza y Designa»**, que utilizan los miembros de la Corporación Colegial en sus relaciones con las demás Administraciones Públicas, como representantes de sus clientes, y sobre la base del mandato que ostentan y la legislación específica que les ampara, y sobre la que el propio artículo 2.2 de la Ley 30/92, incide, como hemos visto, reconociendo plena postulación al respecto, que al ser preconstitucional, como ya se ha dicho anteriormente, **tiene Reserva de Ley**.

En relación con lo anterior, el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro (B.O.E. de 22 de mayo), desarrolla los artículos 35.c), 38, 46 y 70.3 de la Ley 30/1992, por lo que tras la atenta lectura tanto del apartado e) de su preámbulo como de su artículo 9, se puede entender el sentido del mismo, que no es exactamente el pretendido por el referido informe de la Asesoría Jurídica Central de la Tesorería General de la Seguridad Social, sino como el propio enunciado del mismo estipula, **«Copias Auténticas de documentos públicos administrativos»**, es decir, y según preceptúa el apartado 1º de dicho artículo **«Los ciudadanos podrán, en cualquier momento, solicitar la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por los órganos de la Administración General del Estado y por los organismos públicos vinculados o dependientes de ella»**, y entre ellos, por lo tanto, las

copias de los originales de los impresos de «**Autoriza y Designa**» a los autorizantes y mandantes de las mismas o a sus representantes legales que lo soliciten, y que obran en sus respectivos expedientes en las correspondientes Administraciones Públicas, y que en su día confirieron u otorgaron a sus respectivos Graduados Sociales y mandatarios para la gestión de los mismos.

#### 6.7.- CUARTO.-

Por lo que cuando a un Graduado Social colegiado, en el legítimo ejercicio de su actividad profesional, le es denegada la representación que ostenta mediante el impreso del actual «**Autoriza y Designa**» por el funcionario de turno de cualesquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, lo primero que debe hacer, es alegar ante el mismo y como preceptúa el artículo 6.1 del Código Civil, que «**La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento**», que el Graduado Social como tal y en el ejercicio de su actividad profesional, está amparado por una normativa específica anterior a la propia Constitución Española, y que sobre la base de ésta y del resto del ordenamiento jurídico positivo posterior, la misma tiene al objeto de su modificación o derogación, **Reserva de Ley**. Por lo que su vigencia y en tanto que ésta no se produzca, es plena y por tanto de obligado cumplimiento al igual que el resto del ordenamiento positivo. Por lo que su incumplimiento, podría conllevar al/los infractor/es, de todo tipo de responsabilidades y ante los distintos órdenes jurisdiccionales. En segundo lugar, y sólo en el caso de que a pesar de realizar dichas manifestaciones, persista el funcionario en su negativa de aceptar el actual «**Autoriza y Designa**», el colegiado, no-solo tiene el derecho sino también la obligación de:

1. Identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, y que le nieguen sus derechos profesionales y corporativos al no aceptar el actual «**Autoriza y Designa**», según lo preceptuado por el art. 35.b) de la Ley 30/92. Recabando si fuese necesario el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
2. Accionar jurídicamente, planteando en su caso, las correspondientes demandas a las que hubiere lugar y ante los distintos órdenes jurisdiccionales competentes, en defensa de sus legítimos derechos profesionales y corporativos así como los propios de sus clientes, y ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 de la C.E. que preceptúa «**Los Tribunales controlarán la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.**»; el art. 8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que igualmente preceptúa «**Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican**»; ya que según preceptúa el anterior art. 7.1 de la misma «**Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos**»; los arts. 139 al 146 de la Ley 30/92, de 16 de noviembre rectificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, de Procedimiento Administrativo, que como Título X de la misma, **regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio**, y ello, además, por tener reconocido como derecho lo

preceptuado en el art. 35.j) de dicha Ley, que establece «**A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente**»; así como lo preceptuado al respecto en las respectivas normas procesales.

Accionar jurídicamente, como ya lo han hecho los compañeros colegiados **D. José Francisco Rangel Estrada** y **D. José María Hernández Caro**, el primero de ellos referenciado en el informe de D. Juan Fernández Bermúdez, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Sevilla, y cuyo procedimiento instado ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, fue resuelto favorablemente a sus pretensiones, recurrido por la Tesorería General de la Seguridad Social en Suplicación, fue resuelto por Sentencia nº 872/97, del 3 de marzo de 1.997, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimando íntegramente el recurso del Servicio Común, sobre la base de las siguientes consideraciones jurídicas:

**«(...) la parte recurrente acusa a la sentencia de instancia de infracción del art. 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el Real Decreto 3.501/1.964, de 22 de octubre, denuncia que no es posible atender, ya que como claramente se deduce del estudio conjunto de los artículos 5 del Real Decreto 1.528/1987, 24.2 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1 de la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1.970 y los artículos 3.4 y 5 de la Orden Ministerial de 13 de marzo de 1.961, que el acto de inscripción de empresas en la Seguridad Social, no es un acto de reclamación, desistimiento o renuncia que precise apoderamiento especial, sino que ha de considerarse como actos y gestiones de mero trámite para los que el Graduado Social no precisa formalidad alguna.».**

Sentencia firme, que ha servido de base para el segundo de los colegiados mencionados, que en procedimiento instado igualmente declarativo de derecho, el Juzgado de lo Social nº 1, resolvió favorablemente a sus pretensiones, mediante sentencia nº 507/2000, de 11 de octubre, sobre la base de las siguientes consideraciones jurídicas:

**«La cuestión que los presentes autos plantea fue ya resuelta por la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía en su sentencia de 3 de marzo de 1.997, cuya doctrina es aplicable con el actual artículo 32 de la Ley 30/92 y artículo 30 del R.D. 84/96, al no ser procedente exigir formalismos innecesarios, cuando los actos de afiliación y baja en la Seguridad Social, como se desprende de los artículos 5 del Real Decreto 1.528/1.987, 24.2 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 3.4 y 5 de la Orden Ministerial de 13 de marzo de 1.961, no son actos de reclamación, desistimiento o renuncia que precisen de apoderamiento especial sino que han de considerarse como actos y gestiones de mero trámite para los que el Graduado Social no precisa de formalidad alguna.».**

Recurrida la misma en Suplicación por la Tesorería General de la Seguridad Social e impugnado dicho recurso por la parte demandante, fue resuelto favorablemente a las pretensiones de la parte actora por Sentencia nº 2.920/2.001, del 29 de junio de 2.001, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimando íntegramente el recurso del Servicio Común, sobre la base de las siguientes consideraciones jurídicas:

**«Solicitada por la empresa demandante el alta en la Seguridad Social de determinados empleados a su servicio, por la Tesorería General se dictó resolución denegándola, so pretexto de insuficiencia del poder presentado por el Graduado Social que representaba a la empresa, acuerdo que a instancia de esta declara sin efecto la sentencia recurrida, que declara correcta el alta con los efectos del día en que se cursó.**

**La entidad Gestora recurre el anterior pronunciamiento, pero no concreta lo que pide, en realidad pide que se «declare no haber lugar a la reclamación de cantidad planteada de contrario, absolviendo.... a la Tesorería.... de todos los pedimentos en su contra formulados, sic», suplico que adolece de la falta de concreción dicha, lo que obliga a desestimar el recurso por tan importante defecto formal.**

**Además, sostener ahora que la procedencia del alta requería la presentación de un poder especial al efecto es una cuestión banal y sin trascendencia, lo que priva a la recurrente de legitimidad para recurrir. En efecto, la presentación de la demanda por la empresa supone la ratificación de lo actuado por el apoderado con poder insuficiente, razón por la que, conforme al artículo 1.892 del Código Civil, queda subsanado el defecto inicial y resulta absurdo oponerse al suplico de la demanda, pues con su presentación se subsanan los defectos observados en vía administrativa desde el principio, lo que supone que el alta tendrá efectos desde su presentación. Por tanto, la recurrente carece de un interés legítimo y actual para recurrir y, por ende, procede la desestimación de su inconcreto recurso, así como de la alegación de falta de litisconsorcio, al no demandarse a los trabajadores cuya alta se insta, pues cursar el alta de los mismos es una obligación de la empresa y no de los empleados que no deben firmar el parte de alta, conforme se deriva del artículo 30.4 del Real Decreto 84/1.996, de 24 de enero.».**

Procedimientos y sentencias que son firmes, y cuya documentación al completo además de toda la anteriormente referida, obran en las dependencias colegiales a disposición de todos los colegiados que la precisen.

#### **6.8.- QUINTO.-**

La Constitución Española, en su art. 118, establece:

**«Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.».**

La Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su art. 17.2:

**«Las Administraciones Públicas, las Autoridades y Funcionarios, las Corporaciones y todas las Entidades Públicas, y los Particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes.».**

Y en el siguiente art. 18.2, dispone:

**«Las Sentencias se ejecutarán en sus propios términos (.....)»**

Pues bien, a pesar de lo estipulado en dichas normas y sentencias, como la mayoría de Graduados Sociales sabemos, existe una continuada y sistemática actitud tanto de los Entes Gestores como del Servicio Común de nuestro sistema de Seguridad Social, amén de otras Administraciones Públicas, tanto por sus autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de las mismas, de no-solo denegar la representación que les confiere el actual **«Autoriza y Designa»** a los Graduados Sociales por sus clientes, sino que por ende, además, tratan de desconocer y obviar, tanto la normativa específica de los mismos como las resoluciones judiciales incluidas las de los Tribunales Superiores de Justicia, haciendo caso omiso de las mismas. Tal es el caso de cuando un Graduado Social acude a una Agencia de la Tesorería General del la Seguridad Social a presentar, un parte de alta, baja o variación de datos de un trabajador de una empresa por él gestionada con su debida autorización, o igualmente cuando trata de dar de alta una empresa o solicitar una vida laboral, con igual autorización, se le pone todo tipo de impedimentos, como que se haga por Internet, que dicha autorización no es suficiente, que necesita un poder de representación específico, que rellene un impreso ex profeso a tal fin. Tal aptitud, es el resultado de las instrucciones que recibe dicho personal de forma jerárquica; los funcionarios de los Jefes de Área, éstos del Director de la Agencia, y éste de la Dirección Provincial, y ésta a su vez, de las instrucciones emanadas de la Dirección General en función de lo establecido por sus órganos administrativos últimos, que no son otros, que el Ministro del ramo respectivo y el propio Gobierno de la Nación en el ámbito de la Administración Central y los respectivos Consejeros y Consejo de Gobierno en el ámbito de la Administración Autonómica, y sobre la base de informes jurídicos como los mencionados al principio del presente trabajo.

Dicha situación quiebra con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (B.O.E. de 15 de abril). Que como Principio de servicio a los ciudadanos, estipula en su punto 1.a) lo siguiente:

**«La actuación de la Administración General del Estado debe asegurar a los ciudadanos la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.»**

Extremo que con el colectivo de Graduados Sociales no se cumple, puesto que es la propia Administración, la que está propiciando desde el más alto nivel, la entrada de intrusos en el ejercicio de las competencias que como propias y que en exclusiva tienen los mismos, como es, las facultades reconocidas únicamente a los Graduados Sociales para la formalización de impresos de liquidación de Seguros Sociales y tramitación de los expedientes de premios de nupcialidad o natalidad y pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o defunción, reconocidos mediante Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 01/02/1.962, en recurso contencioso-administrativo nº 6.203; Orden de 27 de marzo de 1.962 (B.O.E. del 10 de abril), por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la anterior sentencia, y Decreto 1531/1965 de 3 de junio (B.O.E. del 14) sobre concurrencia profesional de los Gestores Administrativos y Graduados Sociales. Sentencia y normas que no se cumplen en absoluto por la Administración, sus autoridades y funcionarios.



Tal es el caso del famoso sistema R.E.D. (Remisión Electrónica de Datos) de la Tesorería General de la Seguridad Social, que ahora se intenta implantar vía Internet, y en donde cualquier persona debidamente autorizada mediante un poder por la empresa que intente gestionar, no ya un determinado profesional capacitado y habilitado a tal efecto, sino cualquier persona con independencia de la profesión que tenga (soldador, camarero, fontanero, electricista, carpintero, mecánico, etc.), puede dedicarse a confeccionar nóminas y seguros sociales, y a transmitir éstos últimos vía telemática a la Tesorería General de la Seguridad Social, si dispone del equipo necesario. Transmisión que es obligatoria siempre que la empresa disponga al 01/01/2002 de más de 15 trabajadores en alta, deberá incorporarse antes del 01/01/2003, y los que tengan a dicha fecha más de 10 trabajadores en alta, deberá incorporarse ante del 01/07/2003, según la Resolución de 10 de abril de 2002, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incorporación obligatoria al sistema de remisión electrónica de datos (Sistema RED) por parte de determinados solicitantes o titulares de beneficios en la cotización a la Seguridad Social, estableciéndose por Resolución de 8 de abril del 2003 de dicho departamento, la fecha tope del 30-09-2003 para los Graduados Sociales a los efectos de su migración a la plataforma Internet. Competencia exclusiva que como se ha puesto de manifiesto, corresponde a los Graduados Sociales, y que ni siquiera los señores Abogados con todos mis respetos, pueden realizar, ya que son incompatibles por su Estatuto General de la Abogacía, Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que establece:

Artículo 22.2.

**«Asimismo, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con: El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo y cualquier otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.».**

Siendo tipificada dicha infracción como muy grave por el siguiente

Artículo 84.a)

**«Son infracciones muy graves: a) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 o de las incompatibilidades contenidas en los artículos 22 y 24 del presente Estatuto General.».**

Y siendo sancionada por el siguiente

Artículo 87.b)

**«Para las de los párrafos a), j) y k) del mismo artículo (84), expulsión del Colegio.».**

No obstante, se les permite conjuntamente con otros profesionales y otras personas que se dediquen a dicha actividad, a realizar competencias que en principio, son exclusivas de los Graduados Sociales, como es la realización de liquidaciones de la Seguridad Social y su transmisión a través del

sistema R.E.D. de la Tesorería General de la Seguridad Social, con un claro menosprecio de la normativa específica de los Graduados Sociales, lo que representa para éstos, una clara perturbación en sus funciones y competencias.

Situación Kafkiana, que hace recordar la psicosis social de los peores momentos de la persecución antisemita de la época hiltleriana en Alemania, y que al parecer, se ha instaurado en las relaciones de la Administración y sus funcionarios para con los Graduados Sociales, y en detrimento de éstos últimos, ya que nos utilizan para lo que les conviene, como servir de conejillos de indias en la implantación del sistema R.E.D., ahora Internet, así como la transmisión de los contratos de trabajo al INEM por Internet, y cuyas pruebas piloto las estuvo realizando nuestro compañero y Presidente del Colegio de Murcia Pepe Ruiz, a pesar de que se previera por el funcionariado del organismo para otros colectivos, muy respetables, pero que reflejan el grado de interés que tienen en mantener unas relaciones fluidas con el Colectivo de Graduados Sociales, y ello, a pesar de haber sido desmentidos dichos rumores por la Directora General del INEM al Presidente de nuestro Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales. Olvidando por tanto, que los Graduados Sociales son profesionales colegiados, dotados de una normativa específica, que les capacita y les habilita para realizar las funciones y competencias que por la misma les vienen atribuida.

En relación con dicha situación, en la revista **JUSTICIA SOCIAL** (Boletín del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla), en el nº 4 Octubre Diciembre de 1.999, se publicó en sus páginas de la 24 a la 29 inclusive, la consulta realizada por el Excmo. Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales al Letrado D. Fernando Sainz Moreno, Jefe de la Asesoría Jurídica del Congreso y Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid, a fin de que emitiera Dictamen sobre si las reglas que regulan la implantación del sistema R.E.D., respetan la competencia exclusiva de los Graduados Sociales en la confección de las liquidaciones de la Seguridad Social. En dicho Dictamen, el mencionado Catedrático, tras un pormenorizado planteamiento y estudio de la profesión de Graduado Social así como de la implantación del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (R.E.D.) y su incidencia sobre la actividad profesional de los Graduados Sociales, llega a las siguientes

#### **6.9.- CONCLUSIONES:**

**Primera.**- La profesión de Graduado Social tiene naturaleza jurídica de profesión titulada y colegiada a los efectos del artículo 36 de la Constitución.

**Segunda.**- Forma parte de la profesión de Graduado Social la confección de las liquidaciones de la Seguridad Social con carácter exclusivo.

**Tercera.**- La posibilidad que las normas reguladoras de la implantación del sistema R.E.D., de la Tesorería General de la Seguridad Social crean de que otras personas distintas de los profesionales colegiados puedan confeccionar profesionalmente documentos de cotización de la Seguridad Social, infringe la reserva de ley sobre el ejercicio de la profesión de Graduado Social.

Tal fue su Dictamen que emitió en Madrid a 21 de julio de 1.999.

**6.10.-** Por otro lado, está el «**INFORME SOBRE RAZONES QUE JUSTIFICAN LA EXCLUSIVIDAD DE LOS GRADUADOS SOCIALES EN MATERIA DE FORMALIZACIÓN DE LIQUIDACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**», realizado por el prestigioso Bufete de Abogados de Sevilla de D. Francisco Javier Goñi Isern y D. Francisco Javier Goñi González, a petición del Excmo. Sr. D. José Francisco Rangel Estrada, Presidente del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla, así como por los Colegios Oficiales de Córdoba y Tarragona, y a los efectos de relacionar la exclusividad de los Graduados Sociales con la normativa en lo que se ha dado en llamar Sistema RED.

A tales efectos, se le facilitó al mencionado Bufete de Abogados la siguiente documentación:

- a) Demanda contenciosa administrativa en impugnación del apartado 45 del R.D. 2032/1998.
- b) Contestación del Abogado del Estado a dicha demanda.
- c) Sentencia del T.S. del día 9 de abril del 2.001, recaída contra la citada demanda.
- d) Dictamen emitido por la Letrada del Itre. Colegio de Sevilla, D<sup>a</sup> Rosa María Díaz Ramos sobre la posibilidad de recurrir en amparo la sentencia citada al principio.

Dicho Trabajo fue realizado el día 28 de mayo del 2.001, **y que por su profundidad y excelente análisis jurídico de la materia, explícitamente re comiendo a todo aquel que quiera ilustrarse al respecto**, ya que en sus 28 páginas recoge como antecedentes de hechos, el análisis de la documentación aportada y que sirve para la emisión del mencionado informe, el cual se contrae al estudio y análisis de los siguientes ordinales:

1. Análisis de la Sentencia.
2. La representación profesional para la cumplimentación y presentación de liquidaciones de Seguridad Social.
3. La representación profesional como objeto de la actividad.
4. Funciones a realizar con el Sistema RED y requisitos para lograr la autorización.
5. Posibilidad de solicitud de autorización para el Sistema RED de los Gestores Administrativos.
6. Posibilidad de solicitud de autorización para el Sistema RED de los Abogados y Procuradores.
7. Posibilidad de solicitud de autorización para el Sistema RED de otros profesionales colegiados y demás personas, distintos a los Graduados Sociales.
8. Las profesiones jurídicas. Posibilidad de su ejercicio por los profesionales comunitarios de otros países que ostenten el mismo título: Relación de ello con el Sistema RED.
9. Las funciones de los Graduados Sociales. Posibilidad de solicitud de autorización para con el Sistema RED. El Decreto de 3-6-65, la O. M. De 13-3-61 y el artículo primero de la O. M. de 28 de agosto de 1.970. Jurisprudencia que los respalda.

Llegando a las siguientes CONCLUSIONES:

**Primera.-** La sentencia del T.S. pese a que desestima el recurso interpuesto por los Colegios de Sevilla, Córdoba y Tarragona, viene a dar la razón a los Graduados Sociales que sólo recurrían sobre la base de que estaban otorgando autorizaciones indiscriminadas y eso no lo permite la nueva redacción de la Disposición Adicional Sexta del Reglamento de Recaudación, que sólo las establece para aquellas profesiones colegiadas que en el ejercicio de su actividad profesional debieran cumplimentar y presentar documentos de cotización, lo que significa que no sólo no se incluye a ninguna persona o profesional nuevo sino, además, que ésta sólo es posible solicitarla y concederla para quienes ya tuvieran reconocida esa doble posibilidad. El hecho de que con sustento en una interpretación perversa de la norma se estén concediendo indebidamente tales autorizaciones, no invalida a aquélla que es ajustada a Derecho, sino que lo se debe atacar es a las autorizaciones indebidamente concedida y, por ende, a quien las concede.

**Segunda.-** Al amparo del artículo 32 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, no pueden otorgarse y aceptarse representaciones indeterminadas, indiscriminadas y por tiempo indefinido a cualquiera por mucho que aportaran documentos fehacientes de esa representación, ya que la representación ejercida de forma habitual y más presumiblemente retribuida, es objeto de un ejercicio profesional que como tal solo es atribuible a los Gestores Administrativos, sin perjuicio de las especiales normas de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.

**Tercera.-** La solicitud de autorización prevista en el art. 3 de la O. M. de 3-4-95 sólo se podrá interesar, aparte de las propias empresas con obligación de cotizar y para ellas, a los profesionales colegiados que en el ejercicio de su actividad deban cumplimentar y presentar alguno de los documentos precisos para el ejercicio de las acciones previstas en dicha O. M. sin que, lógicamente, se pueda hacer extensiva a todas esas acciones por el hecho de tener reconocida tal facultad solamente para la cumplimentación de alguno o algunos de esos documentos, teniéndose que limitar exactamente a los movimientos permitidos por estos últimos.

**Cuarta.-** Los Gestores Administrativos, conforme a sus Estatutos, no tienen ni la posibilidad de solicitar la autorización ni, por supuesto, el que la misma le pueda ser concedida, pues si bien tienen la capacidad de representación para la tramitación, tal representación sólo es posible para aquellos actos ya iniciados directamente por el interesado a fin de conocer de las vicisitudes que sigue el procedimiento y, además, no tienen otorgada la posibilidad de cumplimentación que es lo que, conjuntamente con la presentación, exige la norma. En todo caso, si podrían obtenerla para comprobar la situación de pago de los cotizantes en la Seguridad Social pero, desde luego, y entendiendo que la concesión para los demás supuestos sería extralimitar los límites de la norma, no pueden tenerlo, sin ningún género de dudas, en cuanto a las acciones previstas para la cotización, dados los términos contundentes de la Disposición Adicional sexta del Reglamento de Recaudación tras la redacción dada por el R.D. 2032/98.

**Quinta.-** Si los Gestores Administrativos carecen del derecho hasta de solicitar la autorización, con mucho mayor motivo es pregonable esa carencia respecto a Abogados y Procuradores, sencillamente porque, por un lado, su posibilidad de representación profesional lo es tan sólo para los temas directamente relacionados con su actuación en los Tribunales de Justicia y, por otro, porque en sus respectivos estatutos profesionales y hasta en la L.O.P.J., no se contempla la posibilidad de

cumplimentación de documento alguno relacionado con las acciones previstas para el Sistema RED. En todo caso les podría ser otorgada la autorización de una forma esporádica y siempre y cuando fuese una actuación accesoria de la que expresamente sigan o pretendan seguir ante los Tribunales de Justicia y en relación con ello, la que hace referencia al estado en que se encuentra el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

**Sexta.-** Y si a los profesionales colegiado a los que se alude en las dos conclusiones anteriores les está vedado, por las razones expuestas, el acceso al Sistema RED de una forma habitual y retribuida y, consiguientemente, profesional, con mucho mayor motivo debe serlo al resto de profesionales colegiados que no tengan entre sus competencias profesionales, no ya la facultad de confeccionar y presentar algunos de los documentos originadores de los Actos previstos en el mismo, sino ni siquiera la de la representación profesional ni la de profesión jurídica que conforme al Real Decreto de 25-10-91, dictado en desarrollo de la Directiva de la CE 89/48, es tan sólo proclamable para los profesiones de Abogado, Procurador, Graduado Social o Auditor de Cuentas, estándole vedado el ejercicio de las mismas hasta a los homólogos europeos ostentadores del correspondiente título universitario y hasta del ejercicio de la profesión en sus respectivos países, si no acreditan mediante un curso de aptitud o mediante la práctica tutelada en despachos nacionales el conocimiento del derecho positivo español, dada la exigencia de ello para la asesoría y asistencia relativas a este derecho. Negar que la gestión de los trámites de todo tipo ante la Seguridad Social, además de precisar de una representación profesional, es producto de un asesoramiento y asistencia jurídicos, es negar la evidencia. De la misma manera hay que pensar que si los profesionales jurídicos europeos con titulación homónima no pueden ejercer en España sin acreditar esos conocimientos, con muchísima menos razón pueden hacerlo otros profesionales o personas carentes de la titulación. Igualmente pensar que los Auditores de Cuentas pueden en el ejercicio de su actuación profesional como tales realizar tales funciones en representación de sus clientes, es no sólo otorgarles una representación profesional de la que carecen, sino desconocer que dichos profesionales no pueden tener otro vínculo con sus clientes que el de la realización de la auditoría.

**Séptima.-** Los Graduados Sociales, en virtud de lo estipulado en la O. M. de 13-3-61, tienen reconocida expresamente la posibilidad de representación, sin necesidad de apoderamiento especial, ante todo el Sistema de Seguridad Social, con capacidad para confeccionar, redactar y firmar, en nombre de empresas y particulares, cuantos documentos hayan de presentarse ante los Organismos Laborales y de Seguridad Social. Asimismo tienen la facultad, exclusiva y excluyente, de formalizar liquidaciones de Seguridad Social, facultad que se le atribuye en forma privativa en virtud de los conocimientos específicos que en estas materias poseen estando así establecido por el Decreto de 3-6-65 y proclamado por la jurisprudencia del T.S.. En todo caso y al hilo de esa facultad exclusiva y excluyente, es evidente que para lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Reglamento de Recaudación por la que se fija que sólo son los profesionales colegiados y demás personas que en el ejercicio de su actividad cumplimenten y presenten documentos de cotización, los que a tales efectos pueden obtener la autorización, es evidente que al menos en lo que se refiere a esta cuestión, los únicos profesionales que pueden ser autorizados son los Graduados Sociales.

**Octava.-** Las conclusiones anteriores no excluyen la posibilidad de que pueda existir alguna profesión colegiada que, con excepción de lo referido a la cumplimentación y presentación de documentos de cotización, actuación que debe ser conjunta tanto por los términos de la disposición como por así

exigirlo el funcionamiento del Sistema RED, tengan reconocido con carácter accesorio de su función principal y, por lo tanto esporádicamente, el realizar algunas de las funciones que den lugar a los actos de dicho Sistema. Por ello es no ya conveniente, sino exigible, que a la solicitud de autorización se acompañe certificación de estar colegiado en el ejercicio de la profesión y de las funciones que, en virtud de las disposiciones que les afecten, con expresión de las mismas, les faculten para efectuar aquellas que estén relacionadas con los actos que en él se prevén, a fin de que las autorizaciones y denegaciones no se hagan en forma indiscriminada, general y, en su caso, habitual, sino atendiendo exclusivamente a la facultad que ostenten y solo para los actos derivados de esa facultad sin extensión a los demás, lo que propiciará que la autorización, en su caso, sea concedida con carácter esporádico y no habitual.

**6.11.-** Igualmente, en el informe encargado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales a **ADARVE, CORPORACIÓN JURÍDICA**, y firmado por los Letrados D. J. Fernando Cornejo Pablos y Dña. Blanca Clavijo Juaneda en Madrid, el 2 de octubre del 2.001, se analizan las posibles actuaciones que puede llevar a cabo el colectivo de los Graduados Sociales, en una situación como la actual en la que prácticamente cualquier persona puede obtener una autorización de la Administración que le permita llevar a cabo actuaciones que son propias, con carácter exclusivo de este colectivo. Debiéndose valorar de forma cuidadosa cuales son las acciones a seguir:

A) JUDICIALES:

- a) Contencioso-administrativo.
- b) Penal.
- c) Mercantil.

B) EXTRAJUDICIALES

Por lo que tras sus respectivos análisis, llegan a transcribir las mismas conclusiones que los informes que les han precedido y facilitado para el estudio del asunto, entre ellos el de D. Francisco Javier Goñi Isern y D. Francisco Javier Goñi González , por estar totalmente de acuerdo con las mismas y porque, resulta prácticamente imposible llegar a conclusiones diferentes y porque creen que son básicos a la hora de plantear cualquier negociación extrajudicial, llegando como conclusiones propias las siguientes:

**PRIMERA.-** El colectivo de los Graduados Sociales no debería dejar de actuar en la defensa de sus intereses. Como anteriormente decíamos, no tiene nada que perder y, esperar a la resolución del Recurso de Amparo planteado, carecería de todo sentido a la vez, que se consolidarían derechos en el tiempo, si la libertad de expedición de autorizaciones administrativas para el uso del Sistema RED no se frena.

**SEGUNDA.-** Entendemos que debe elaborarse un informe de presentación para la negociación extrajudicial que debería ser inmediata con los argumentos expuestos y que de forma paralela deberían iniciarse algunas de las acciones planteadas, a nuestro juicio, la vía contencioso-administrativa.

**TERCERA.-** La vía Penal, no debe descartarse, porque existen claros argumentos, pero debe ser contemplada con la cautela, a la que en su propia exposición aludíamos.

**CUARTA.-** Al margen de estas actuaciones y, puestos a tener presencia en todas las jurisdicciones entendemos que debe valorarse la vía mercantil, de todavía escasa trascendencia en España y más usada en otros países europeos.

**6.12.-** En referencia a la representación, el día 23 de octubre del 2.003, dio una conferencia en el Colegio de Sevilla, D. Juan Fernández Bermúdez, Jefe del Servicio Jurídico Delegado del INSS, sobre su artículo «**LA REPRESENTACIÓN POR GRADUADO SOCIAL: ALGUNOS PUNTOS CONFLICTIVOS EN SU RELACIÓN CON LAS ENTIDADES GESTORAS**», dicho artículo, es como dice el autor en la introducción del mismo, reescrito del que presentó y se publicó en la revista Justicia Social nº 1 de enero de 1.999, confesando que poco nuevo puede comentar sobre el tema objeto de estudio, ya que la mayor parte de lo argumentado ha permanecido inalterado, y pocos cambios de opinión puede transmitir. Permaneciendo sus opiniones invariables, intentando dar oportuna réplica a los artículos e informes jurídicos que se han escrito con posterioridad y que parten de criterios, principios e interpretaciones diferentes a las por él expuestas en su momento.

Del contenido de dicho artículo y de su autor, es de agradecer la profesionalidad, gratitud y cariño para con los Graduados Sociales, pero el mismo al igual que en su anterior trabajo del 99, parte de criterios, principios e interpretaciones diametralmente opuestos a los intereses y normativa afecta a los Graduados Sociales ya expuestos en páginas anteriores. Por lo que el someter al pronunciamiento de su opinión el contenido del documento de designación de representante, es cuando menos paradójico, a nivel institucional, ya que por su condición de Jefe del Servicio Jurídico Delegado del INSS, implícitamente, queda limitado por las directrices propias del Organismo y de sus Servicios Centrales, entre ellos, los Jurídicos.

Por ello, cuando la inteligencia se conjuga con el conocimiento de una determinada materia como puede ser la jurídica, y ambas son puestas al servicio de un empleador, ya sea público o privado, si la misma no está sujeta a determinadas normas ético-morales y deontológicas, independientes de la relación contractual que tengan las partes, sus resultados estarán condicionados desde su inicio a la consecución de un determinado fin, pudiendo ser una espada de Damocles de funestas consecuencias para quienes tengan que soportarlos. En éste caso, los Graduados Sociales con la obviación por parte de la Administración y sus funcionarios de su normativa específica basada en los informes jurídicos referenciados al principio del presente trabajo.

Todo ello, hace necesario que los Graduados Sociales como Corporación de Derecho Público, rehuyamos institucionalmente, de banales amiguismos mutualistas provinciales y recaemos en nuestro órgano de dirección nacional, el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, es allí donde debemos ejercer las correspondientes presiones a través de nuestros respectivos Colegios, al objeto de que nuestras demandas colegiales, sean armonizadas y homogeneizadas a nivel nacional, para posteriormente ser presentadas como propuestas del Colectivo a través de su Consejo General a los distintos órganos administrativos competentes a nivel central, y no a la inversa, porque en dicho caso, entraríamos en un reino de taifas, en el que los Colegios, estarían siempre supeditados a los Directores Provinciales de turno y a su equipo jurídico, y en función de las relaciones habidas en cada momento con los mismos, tratar de conseguir ciertas mejoras profesionales sectoriales, lo que sería nefasto para la profesión en general, ya que seguiríamos igualmente supeditados, al no haber unas directrices generales y claras para la interpretación del funcionario de turno.

### **6.13.- Responsabilidad Funcionarial.**

La autoridad, funcionario y demás personal de la Administración, que incurra en dicha actitud, puede ser sancionado no solo por infracción muy grave en vía administrativa, mediante el oportuno expediente disciplinario y en función de lo establecido tanto en los artículos 81 y siguientes del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (B.O.E. de 15 de febrero); artículo 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (B.O.E. de 3 de agosto); Artículo único del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (B.O.E. de 17 de enero); y por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre), rectificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14 de enero), sino además, podría ser condenado como Reo por la comisión, inducción y/o colaboración necesaria, en delitos tipificados y sancionados en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (B.O.E. de 24 de noviembre).

Por lo que la obediencia debida del funcionario al cumplir las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos jerárquicos superiores, es consecuencia de la nota de subordinación o dependencia del mismo al estar incardinado por una relación funcionarial en dicha estructura jerárquica.

Pero el deber de obediencia, no significa sin embargo ni sometimiento total a la voluntad de otra persona ni sumisión a una autoridad arbitraria o ilimitada. Quedando éste referido al cumplimiento de la prestación laboral o funcionarial. Quedando por tanto el funcionario sometido a las órdenes de los órganos jerárquicamente superiores, cuando éstas se inscriban en **«el ejercicio regular de sus facultades de dirección del Servicio»**, y se adecuen al marco jurídico positivo vigente, lo que excluye las ilegales o abusivas.

En ocasiones la jurisprudencia ha mantenido que no existe desobediencia por el incumplimiento de órdenes injustas o arbitrarias del empresario, o en éste caso, del órgano administrativo que la dicte; o de órdenes que impliquen vejación o riesgo grave. En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en Sentencia del 11/09/2000, en los siguientes términos:

**«La obligación de obedecer del trabajador no puede llevarse hasta el límite de justificar cualquier modificación de las condiciones de trabajo (.....)».**

Y por igualmente Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Superior de Justicia de Valencia del 01/07/1.999:

**«El deber de obediencia quiebra cuando la orden comporte un riesgo inminente para el operario».**

Pero no obstante, es reiterada la doctrina de que, en general, el trabajador debe obedecer primero y reclamar después, **«al no poderse erigir en definidor de sus propios derechos»** (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1.988).



Por lo que el funcionario, tiene que poner un cuidado exquisito en el desempeño regular de sus funciones, porque tanto se le puede instruir un expediente disciplinario y sancionador por no cumplir una orden jerárquicamente dada, como por cumplir dicha orden si ésta es ilegal por no adecuarse a la normativa vigente, e independientemente de la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos como responsables de la misma.

Los Graduados Sociales como servidores públicos en las relaciones del administrado con la Administración y viceversa, y como colaboradores necesarios en las prestaciones de la Seguridad Social, hemos elevado la profesión, y en palabras del ex-Presidente de nuestro Consejo Nacional, el Excmo. Sr. José Blas Fernández, *«la profesión de Graduado Social lleva un cuarto de siglo en el que se ha consolidado como necesaria en la sociedad española y portadora de un talante democrático encomiable. Ha contribuido a la paz social; siendo como bastión en las sombras del mundo del trabajo, ha colaborado a eliminar diferencias políticas y sociales, encauzando, mediante el asesoramiento, a miles de trabajadores y empresarios por el sendero de la justicia social, la conciliación y la mejora de las condiciones de vida. Eso no es una apreciación mía, sino algo reconocido por las instituciones, una prueba de lo cual es que el día 30 de abril de 1982 nos fue concedida la Medalla de Oro al Mérito en el trabajo. Por ello puede decirse que existe una página de oro de cuantos compañeros han contribuido a consolidar lo que en principio parecía que iba a ser una difícil etapa de convivencia.»*.

Ello demuestra el talante conciliador que los Graduados Sociales despliegan en todas cuantas negociaciones intervienen, no siendo menos, en las propias que como tales les afectan, y que sólo en caso de fracasar las mismas, acuden a la vía jurisdiccional respectiva.

Por ello, y basándose en dicho talante, así como por lo preceptuado en el artículo 3 de nuestros vigentes Estatutos, se han mantenido a lo largo de estos ocho años de implantación del Sistema R.E.D., distintas reuniones, a todos los niveles, así como realizado distintas actuaciones tanto a nivel del Consejo Nacional como por los distintos Colegios Provinciales en defensa de los intereses corporativos. En tal sentido, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo llegó a plantear al Sr. Ministro de Trabajo en el año 1.999 la que con respecto a dicho sistema, es la primera reivindicación del colectivo, que no es otra que **«para trabajar con el Sistema R.E.D., se exigiera a los que pretendiesen su adhesión un certificado de la Secretaría General de cada Colegio en el que se hiciera constar el número de colegiado, así como la disposición legal en virtud de la cual el colegiado está facultado para realizar las gestiones que pueden realizarse en dicho sistema»**.

A pesar de haber transcurrido cuatro años de dicha propuesta, todavía se sigue negociando a todos los niveles, y sin descartar otras vías, en defensa de los derechos e intereses corporativos, entre ellos, el de un posible acuerdo que haga valer de una vez por todas la posición y derechos del Graduado Social en sus relaciones con la Administración.

A tales efectos, hay que recordar, que al igual que el Excmo. Consejo de Colegios Oficiales de Graduados Sociales está compuesto al igual que los respectivos Consejos Autonómicos por los respectivos Colegios Provinciales, éstos están compuestos por todos y cada uno de los Colegiados inscritos en los mismos, y que en consecuencia, hay acciones que son necesariamente individuales para que éstas a su vez puedan ser colectivas.

Por ello, y con motivo de la celebración el día 11 de octubre del 2.002 del Pleno del Consejo General en las Palmas de Gran Canarias, donde se aprobaría por el Pleno del Consejo el Estatuto Profesional, realicé en mi calidad de Secretario de la Corporación al entonces Sr. Presidente, la propuesta que adjunto y que considero, debería servir como documento base de debate, para que los colegiados se pronunciasen ante sus respectivos Colegios y éstos ante el Consejo General, a los efectos de homogeneizar y armonizar a nivel nacional, el contenido de la hoja de representación para el conjunto del colectivo.«../

## **6.14.- FORMATO DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN COLEGIAL**



**EXCELENTISIMO COLEGIO OFICIAL  
DE GRADUADOS SOCIALES  
DE SEVILLA**

C/ Amor de Dios, 25  
41006 - Sevilla  
Teléf.: 902.076.999

**E- N° 0000**

**DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE**

Otorgada Por D. ...., mayor de edad, con D.N.I. n° .....,  
expedido el ....., y válido hasta el ....., como ..... de la empresa  
....., con domicilio en  
..... de .....,  
C.P. ...., con C.I.F./N.I.F. .... y n° C.C.C. ....

**A Favor del**

**Graduado Social N° ..... D. ....**  
**con Despacho en .....**  
**de ..... C.P. .... y D.N.I. n° .....**

**A QUIEN DESIGNA Y AUTORIZA**

Para que en nuestro nombre y representación, y de conformidad con lo establecido en el artº. 1.710 y s.s. del Código Civil, artº. 2.1 del Decreto de 22-12-50 (B.O.E. del 26 de enero de 1.951), la O.M. de 29-05-58 (B.O.E. del 4 de junio), O.M. de 12 de febrero de 1.960 (B.O.E. del 22), O.M. 13-03-1961 (B.O.E. del 27), Decreto de 22-10-64 (B.O.E. del 10 de noviembre), Decreto de 3-06-65 (B.O.E. del 14), O.M. de 20-03-1967 (B.O.E. del 15 de abril), el artº. 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26-11-92 (B.O.E. del 27) rectificada por la Ley 4/1.999 de 13 de enero (B.O.E. del 14), el artº. 1º de la O.M. de 28-08-70 (B.O.E. del 24 de octubre), dejado expresamente en vigor por la disposición final del R.D. 3.549 de 16-12-77 (B.O.E. del 3 de febrero de 1.978 rectificado en el del 25), y el artº. 43.2 de la Ley 230/1963, Ley General Tributaria, pueda realizar ante los Organismos del Estado, Entidades Paraestatales, Corporaciones Locales, Administración Autónoma, Entidades, Empresas, Particulares y cuantos Organismos o Servicios Comunes de los mismos que tengan competencia en materia Social, Laboral, Seguridad Social, Empleo y Fiscal, las funciones previstas en el citado artº. 1º de la O.M. de 28-08-70 últimamente expresada y, en especial, las propias de:

**1.- Representación.**

**2.- Formalización de altas, bajas, inmatriculación o no, presentando y retirando cuantos documentos sean precisos en las materias de lo Social, Laboral, de Seguridad Social, empleo y Fiscal ante los organismos citados, facilitando la práctica de cuantas actuaciones sean precisas para la instrucción del expediente, aportando cuantos datos y documentos se soliciten o se interesen, recibir todo tipo de comunicaciones, formular escritos de peticiones, solicitudes, alegaciones y recursos, manifestar su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos en el correspondiente trámite de audiencia o renunciar a otros derechos, suscribir diligencias y otros documentos que pueda extender el órgano competente y, en general, realizar cuantas actuaciones correspondan al representado y que expresamente no tengan que estar recogidos en escritura pública, en cuyo caso, se estará a lo establecido en las Leyes Procesales, para lo cual y en su momento oportuno, se compele el autorizante a otorgar en el más breve plazo posible, Escritura de Poder para Pleitos lo más amplio posible en Derecho.**

**3.- Gestionar cuanto sea preciso en orden a las materias mencionadas.**

**4.- Percepción de toda clase de beneficios económicos otorgados y/o derivados de las indicadas materias, incluidos los primeros pagos que se hagan en toda clase de prestaciones, públicas o privadas, facultándolo así mismo para percibir las cantidades del Fondo de Garantía Salarial en aquellos procedimientos en que sea parte, descontándose de dichas cantidades sus gastos y minutas según Tarifa de Honorarios Mínimos Orientativos del Excmo. E Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla, al cual quedan sometidos en su dictamen en caso de controversia.**

La presente autorización y designación tendrá validez, mientras no sea expresamente revocada por el autorizante mediante escrito a tales efectos dirigido al Excmo. E Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla, el cual, dará traslado del mismo a los organismos e instancias correspondientes.

Con la firma del presente escrito, el representante acepta la representación conferida y responde de la autenticidad de la firma del/de los otorgante/s, así como de la/s copia/s del D.N.I. del/de los mismo/s que acompaña/n a este documento.

Y en prueba de conformidad, firmamos el presente escrito en ..... a ..... de ..... de 2.00.....

Acepto:  
El Graduado Social

**LEGALIZACIÓN**

El/los Autorizante/s:

En el apartado central de **LEGALIZACIÓN**, he inmediatamente debajo del mismo a su izquierda, iría el sello en tinta del Colegio sobre unas pegatinas o timbres de legalización tanto del Colegio como del Consejo, previa su autorización tanto por el mismo como por la autoridad competente para su impresión y distribución, y a su derecha, una diligencia que diría:

**«YO, JOSÉ MANUEL DIOS DURÁN, Secretario del Excmo. E Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla y su Provincia. DOY FE: Que en virtud del artº. 34 del R.D. 3.549/77, de 16 de diciembre de 1.977 (B.O.E. del 3 de febrero de 1.978 rectificado en el del 25), legalizo la firma y rúbrica que antecede de/la Colegiado/a Ejerciente Libre nº ....., de ésta Corporación D./ña. ...., Sevilla, a ..... de ..... de 2.0....»**

#### **6.16.- CONSIDERACIONES AL FORMATO PROPUESTO:**

**PRIMERA.-** Como es obvio, el nombre del Secretario habría que cambiarlo cada vez que hubiera renovación del cargo, por lo que habría que realizar un nuevo sello de caucho. Igualmente, habría que cambiarlo cuando fuese aprobado nuestro Estatuto Profesional.

**SEGUNDA.-** Tendríamos que crear unos timbres propios de legalización además de contar con la anuencia del Consejo y de la autoridad competente para lo mismo, que debería hacer o permitir a los Colegios y/o a su Consejo General, su encargo bajo un formato general, para lo cual no creo deba existir inconveniente dado el fin perseguido.

**TERCERA.-** Unificar las dos actuales designaciones, en una sola para todo tipo de actuaciones profesionales ante los distintos organismos oficiales, a los cuales deberíamos dirigirnos para su presentación en sociedad (reuniones con los Directores Provinciales, Delegados Provinciales, Directores Generales, etc.), adjuntándoles la documentación legal mencionada en la misma, y requiriéndoles en consecuencia, emitan las correspondientes instrucciones internas, a fin de dejar de tener los problemas que diariamente tenemos con los distintos funcionarios de turno en el ejercicio de nuestra actividad. Y si ello es a nivel nacional, mejor. Ya que como sabes existen instrucciones internas claramente en contra nuestra, basadas en el Informe de la Asesoría Jurídica Central del Instituto Nacional de la Seguridad Social, publicado conjuntamente con el informe del Asesor Jurídico del Consejo General en el Puntal nº 35/Abril 2.001, y ello pese al informe de D. Juan Fernández Bermúdez, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial del INSS de Sevilla, publicado en nuestra revista Justicia Social nº 1 de 1.999. Teniendo a estas alturas, tres denuncias al respecto de los colegiados D. Francisco Javier Galán Sánchez, D. Venancio Alberto Castellano Ramírez y de D. Juan Manuel Pardo Falcón.

**CUARTA.-** Con las modificaciones operadas en nuestra actual designación, y salvo informe de la asesoría jurídica en contra, se podría soslayar aunque fuese en parte, la frase **«deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna»** del artº. 32.3 de la Ley 30/1.992. En tanto es aprobado nuestro Estatuto Profesional y en concreto su artº. 17

en relación con el siguiente 18, donde quede claro de una vez por todas nuestra situación como representantes en una Ley formal, por lo que estimo que debería ser del siguiente tenor:

**«ART. 17º.- La representación por los Graduados Sociales de Organismos, Empresas, Trabajadores y Particulares en las materias propias de su competencia se ejercitará sin necesidad de apoderamiento especial, salvo en los casos que así lo exija la naturaleza y alcance de su intervención por las Leyes Procesales. En todo lo demás, serán aplicables las normas que regulan el mandato.».**

Propuesta, que creo, dada su importancia que no dudo entenderás, deberías presentar y defender dentro del punto 3. Del Orden del Día. Aprobación o no del Texto del Estatuto Profesional, del próximo Pleno del Consejo General a celebrar el día 11 de octubre. Al objeto de tener en ese aspecto, una cuña, para una vez aprobado como proyecto de Estatuto Profesional mediante Ley, tengamos una mejor posición profesional e institucional a la hora de la redacción del Real Decreto que apruebe los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y de su Consejo General.

En caso contrario, y dada la ocasión histórica que se perdería, dichas modificaciones, nos podrían servir a nosotros, de cara a posibles inicios de actuaciones judiciales individuales y/o colectivas en función del artº. 3.g de nuestros Estatutos, que pudieran concluir al igual que tu famoso proceso en sentencias igualmente favorables que nos llevaran a su aceptación aunque fuese por la vía judicial, ya que tu caso fue único y por el antiguo artº. 24 de la Ley del 58. Significándote, las posibilidades que dichas modificaciones conjuntamente con la puesta en marcha de una vez de las famosas hojas de encargo, podría conllevar para el Colegio, no solo económicas por el mayor ingreso que supondría las Tasas por legalización, sino profesionalmente tanto en lo presente como en lo futuro, por la legalización de firma de los colegiados en los informes que presenten al Colegio y sobre todo en los procedimientos concursales en los que intervengan como Perito Laboral así como los futuros Auditores Laborales, todo ello, si lo hacemos bien. No obstante queda como siempre a tu mejor criterio y consideración como Presidente.

Te adjunto la documentación correspondiente

Recibe un cordial saludo.».

Dicha propuesta, es el resultado de conjugar las distintas hojas de representación existentes a nivel nacional, y que puesto al habla con otros Colegios, tuvieron la amabilidad de remitirme para mi estudio, como El Colegio de Madrid y el de Alicante entre otros, trasladando a la misma, no solo nuestros derechos profesionales argumentados en páginas anteriores, sino nuestra responsabilidad personal y corporativa en el ejercicio de los mismos.

Por ello, realicé dos formatos idénticos, con la diferencia de nuestro sello colegial redondo en uno de ellos, a fin de que se viera como quedaría la hoja de representación con las pegatinas del Consejo General y el sello de legalización de firma, las cuales reproduzco a continuación:



EXCELENTISIMO COLEGIO OFICIAL  
DE GRADUADOS SOCIALES  
DE SEVILLA

E- N° 0000

**DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE**

Otorgada Por D. ...., mayor de edad, con D.N.I. n°  
....., expedido el ..... y válido hasta el ....., como ..... de la empresa  
....., con domicilio en  
..... de .....  
C.P. ...., con C.I.F./N.I.F. .... y n° C.C.C. ....

A Favor del

Graduado Social N° ..... D. ....  
con Despacho en .....  
de ..... C.P. .... y D.N.I. n° .....

**A QUIEN DESIGNA Y AUTORIZA**

Para que en nuestro nombre y representación, y de conformidad con lo establecido en el artº. 1.710 y s.s. del Código Civil, artº. 2.1 del Decreto de 22-12-50 (B.O.E. del 26 de enero de 1.951), la O.M. de 29-05-58 (B.O.E. del 4 de junio), O.M. de 12 de febrero de 1.960 (B.O.E. del 22), O.M. 13-03-1.961 (B.O.E. del 27), Decreto de 22-10-64 (B.O.E. del 10 de noviembre), Decreto de 3-06-65 (B.O.E. del 14), O.M. de 20-03-1.967 (B.O.E. del 15 de abril), el artº. 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26-11-92 (B.O.E. del 27) rectificada por la Ley 4/1.999 de 13 de enero (B.O.E. del 14), el artº. 1º de la O.M. de 28-08-70 (B.O.E. del 24 de octubre), dejado expresamente en vigor por la disposición final del R.D. 3.549 de 16-12-77 (B.O.E. del 3 de febrero de 1.978 rectificado en el del 25), y el artº. 43.2 de la Ley 230/1963, Ley General Tributaria, pueda realizar ante los Organismos del Estado, Entidades Paraestatales, Corporaciones Locales, Administración Autonómica, Entidades, Empresas, Particulares y cuantos Organismos o Servicios Comunes de los mismos que tengan competencia en materia Social, Laboral, Seguridad Social, Empleo y Fiscal, las funciones previstas en el citado artº. 1º de la O.M. de 28-08-70 últimamente expresada y, en especial, las propias de:

1.- Representación.

2.- Formalización de altas, bajas, inmatriculación o no, presentando y retirando cuantos documentos sean precisos en las materias de lo Social, Laboral, de Seguridad Social, empleo y Fiscal ante los organismos citados, facilitando la práctica de cuantas actuaciones sean precisas para la instrucción del expediente, aportando cuantos datos y documentos se soliciten o se interesen, recibir todo tipo de comunicaciones, formular escritos de peticiones, solicitudes, alegaciones y recursos, manifestar su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos en el correspondiente trámite de audiencia o renunciar a otros derechos, suscribir diligencias y otros documentos que pueda extender el órgano competente y, en general, realizar cuantas actuaciones correspondan al representado y que expresamente no tengan que estar recogidos en escritura pública, en cuyo caso, se estará a lo establecido en las Leyes Procesales, para lo cual y en su momento oportuno, se compele al autorizante a otorgar en el más breve plazo posible, Escritura de Poder para Pleitos lo más amplio posible en Derecho.

3.- Gestionar cuanto sea preciso en orden a las materias mencionadas.

4.- Percepción de toda clase de beneficios económicos otorgados y/o derivados de las indicadas materias, incluidos los primeros pagos que se hagan en toda clase de prestaciones, públicas o privadas, facultándolo así mismo para percibir las cantidades del Fondo de Garantía Salarial en aquellos procedimientos en que sea parte, descontándose de dichas cantidades sus gastos y minutas según Tarifa de Honorarios Mínimos Orientativos del Excmo. E Il. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla, al cual quedan sometidos en su dictamen en caso de controversia.

La presente autorización y designación tendrá validez, mientras no sea expresamente revocada por el autorizante mediante escrito a tales efectos dirigido al Excmo. E Il. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla, el cual, dará traslado del mismo a los organismos e instancias correspondientes.

Con la firma del presente escrito, el representante acepta la representación conferida y responde de la autenticidad de la firma del/de los otorgante/s, así como de la/s copia/s del D.N.I. del/de los mismo/s que acompaña/n a este documento.

Y en prueba de conformidad, firmamos el presente escrito en ..... a ..... de ..... de 2.00.....

Acepto:  
El Graduado Social



A-0000000



**LEGALIZACIÓN**

El/los Autorizante/s:

YO, JOSÉ MANUEL DIOS DURÁN, Secretario del Excmo. E Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla y su Provincia. DOY FE: Que en virtud del art.º 34 del Real Decreto 3549/77, de 16 de diciembre de 1977 (BOE 05/02/1978, rectificado en el del 25), legalizo la firma y rubrico que antecede a D/LA Colegiado/a Ejerciente Libre nº ..... de esta Corporación.  
D/DA ..... de ..... de 20.....  
Sevilla a ..... de ..... de 20.....





EXCELENTISIMO COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE SEVILLA

E- N° 0000

DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE

Otorgada Por D. ...., mayor de edad, con D.N.I. n° ..... expedido el ..... y válido hasta el ..... como ..... de la empresa ..... con domicilio en ..... de ..... C.P. ...., con C.I.F./N.I.F. .... y n° C.C.C. ....

A Favor del

Graduado Social N° ..... D. .... con Despacho en ..... de ..... C.P. .... y D.N.I. n° .....

A QUIEN DESIGNA Y AUTORIZA

Para que en nuestro nombre y representación, y de conformidad con lo establecido en el artº. 1.710 y s.s. del Código Civil, artº. 2.1 del Decreto de 22-12-50 (B.O.E. del 26 de enero de 1.951), la O.M. de 29-05-58 (B.O.E. del 4 de junio), O.M. de 12 de febrero de 1.960 (B.O.E. del 22), O.M. 13-03-1.961 (B.O.E. del 27), Decreto de 22-10-64 (B.O.E. del 10 de noviembre), Decreto de 3-06-65 (B.O.E. del 14), O.M. de 20-03-1.957 (B.O.E. del 15 de abril), el artº. 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26-11-92 (B.O.E. del 27) rectificada por la Ley 4/1.999 de 13 de enero (B.O.E. del 14), el artº. 1º de la O.M. de 28-08-70 (B.O.E. del 24 de octubre), dejado expresamente en vigor por la disposición final del R.D. 3.549 de 16-12-77 (B.O.E. del 3 de febrero de 1.978 rectificado en el del 25), y el artº. 43.2 de la Ley 230/1963, Ley General Tributaria, pueda realizar ante los Organismos del Estado, Entidades Paraestatales, Corporaciones Locales, Administración Autonómica, Entidades, Empresas, Particulares y cuantos Organismos o Servicios Comunes de los mismos que tengan competencia en materia Social, Laboral, Seguridad Social, Empleo y Fiscal, las funciones previstas en el citado artº. 1º de la O.M. de 28-08-70 últimamente expresada y, en especial, las propias de:

1.- Representación.

2.- Formalización de altas, bajas, inmatriculación o no, presentando y retirando cuantos documentos sean precisos en las materias de lo Social, Laboral, de Seguridad Social, empleo y Fiscal ante los organismos citados, facilitando la práctica de cuantas actuaciones sean precisas para la instrucción del expediente, aportando cuantos datos y documentos se soliciten o se interesen, recibir todo tipo de comunicaciones, formular escritos de peticiones, solicitudes, alegaciones y recursos, manifestar su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos en el correspondiente trámite de audiencia o renunciar a otros derechos, suscribir diligencias y otros documentos que pueda extender el órgano competente y, en general, realizar cuantas actuaciones correspondan al representado y que expresamente no tengan que estar recogidos en escritura pública, en cuyo caso, se estará a lo establecido en las Leyes Procesales, para lo cual y en su momento oportuno, se compele al autorizante a otorgar en el más breve plazo posible, Escritura de Poder para Pleitos lo más amplio posible en Derecho.

3.- Gestionar cuanto sea preciso en orden a las materias mencionadas.

4.- Percepción de toda clase de beneficios económicos otorgados y/o derivados de las indicadas materias, incluidos los primeros pagos que se hagan en toda clase de prestaciones, públicas o privadas, facultándolo así mismo para percibir las cantidades del Fondo de Garantía Salarial en aquellos procedimientos en que sea parte, descontándose de dichas cantidades sus gastos y minutas según Tarifa de Honorarios Mínimos Orientativos del Excmo. E Il. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla, al cual quedan sometidos en su dictamen en caso de controversia.

La presente autorización y designación tendrá validez, mientras no sea expresamente revocada por el autorizante mediante escrito a tales efectos dirigido al Excmo. E Il. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla, el cual, dará traslado del mismo a los organismos e instancias correspondientes.

Con la firma del presente escrito, el representante acepta la representación conferida y responde de la autenticidad de la firma del/de los otorgante/s, así como de la/s copia/s del D.N.I. del/de los mismo/s que acompaña/n a este documento.

Y en prueba de conformidad, firmamos el presente escrito en ..... a ..... de ..... de 2.00.....

Acepto: El Graduado Social



LEGALIZACIÓN

El/los Autorizante/s:



Yo, JOSE MANUEL DECS DURAN, Secretario del Excmo. E Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Sevilla y de Provincia, D.O.F. 102 Que en virtud del artº. 14 del Real Decreto 1560/77, de 16 de diciembre de 1977 (BOE 02/02/1978) notificado en el del 20, hegalizo la firma y rubrica que acompaña a dicho Colegado/a Ejecutante Libro nº ..... de ..... de ..... de 2.00.....

## **6.19.- CONSIDERACIONES FINALES.**

Por otro lado, decir que el presente trabajo estaba prácticamente terminado el 17 de diciembre del 2.002, fecha a partir de la cual, pensaba publicarlo en nuestra revista colegial, pero que acontecimientos posteriores, como la preparación de la Asamblea y elecciones de marzo 2.003, además de otros que no vienen al caso, han impedido que vea la luz, por lo que pido disculpas por el retraso del mismo a todos los compañeros y en concreto a los que cito en las consideración tercera de la propuesta anterior. No obstante, la demora producida, me ha servido para incluir ciertos extremos que no habrán pasado desapercibidos para aquellos que ya lo conocían, entre ellos, el propio Colegio, ya que en el mismo obra copia del archivo informático original que el empleado D. Ricardo Díaz de Maya, se estaba encargando de paginar para el periódico, habiéndome devuelto el pasado mes de octubre, y sin habérselo pedido, la copia impresa del mismo, no así el archivo original y los formatos que se mencionan, que obran en el sistema informático del Colegio.

Solo espero que el presente trabajo sirva para ilustrar el debate colegial, al objeto, de que cada miembro de la Corporación se pronuncie ante la Junta de Gobierno respecto de algo tan importante en nuestro quehacer diario, como es la hoja de representación colegial, a fin de que dicho sentir, sea traslado al Pleno del Consejo General, y entre todos, ayudemos a mejorar lo que en definitiva son nuestras condiciones de trabajo profesional, proveyéndonos de una herramienta eficaz que a su vez, podamos hacerla valer ante cualquier Estamento.

No obstante lo anteriormente expuesto, estimo que las Administraciones Públicas, entre ellas la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, deben remitirse a sus competencias establecidas tanto en la Constitución, art. 103.1, como en el art. 3.1 de la Ley 30/92 rectificada por la Ley 4./99, de «**servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.**», así como sus propias normas de creación y desarrollo, entre ellas el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y lo preceptuado en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (B.O.E. de 15 de abril). **Debiendo por tanto, emitir las correspondientes Ordenes, Resoluciones y/o en su caso, proponer la correspondiente norma con fuerza de Ley, que de acuerdo con la normativa específica de los Graduados Sociales y lo preceptuado en los artículos 9, 36, 53.1 y 139 de la Constitución, hagan efectivos los derechos y obligaciones profesionales y corporativas de los mismos en el legítimo desempeño de su actividad profesional, informando y formando al personal al servicio de las mismas al respecto, y en evitación de situaciones conflictivas nada deseables.**

Dejando en consecuencia de obrar sobre la base de informes jurídicos propios, que tratan de inferir, deducir e interpretar normas jurídicas, que por imperativo legal le vienen atribuidos exclusivamente a los Jueces y Tribunales de Justicia en virtud de lo establecido en el artículo 117 C.E., artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial y artículo 1.6 del Código Civil. Aplicando la legislación vigente incluida la preconstitucional, tal cual es.